UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.

TEMA:

"El interes superior del niño en la instancia judicial y en el procedimiento administrativo aplicado por la junta cantonal de proteccion de derechos del canton Ambato".

AUTOR:

Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

CC: 0550041396

DOCENTE TUTOR:

Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez

AMBATO – ECUADOR

2024

A. PÁGINAS PRELIMINARES

TEMA:

“EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO”.

APROBACIÓN DE LA TUTORA

Yo, Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez en calidad de Tutora del Trabajo de Titulación denominado: **"EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO"** certifico que el mismo fue elaborado por el señor Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez, previo a la obtención del título de Abogado; y, considerando que el trabajo de investigación presentado cumple con todos los requisitos técnicos, metodológicos, científicos, jurídicos y reglamentarios, razón por la cual autorizo su presentación ante el organismo pertinente con la finalidad que sea evaluada por parte de la Comisión calificadora designada por el Honorable Consejo Directivo.

Ambato, 31 de mayo de 2024

Suscribo,

Abg. Mg. María Cristina Espín Meléndez

TUTORA

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, NELSON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, declaro que el presente trabajo de titulación denominado: **"EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO"**, es de mi propia y única autoría el cual constituye un trabajo original, que se basa en la aplicación de mis conocimientos previos adquiridos en mi formación académica a través de fuentes legales, doctrinales y bibliográficas. Además, se ha determinado diferentes ideas, criterios, conclusiones y recomendaciones que son responsabilidad del autor y de quienes las emitan.

Ambato, 30 de mayo de 2024

Suscribo.

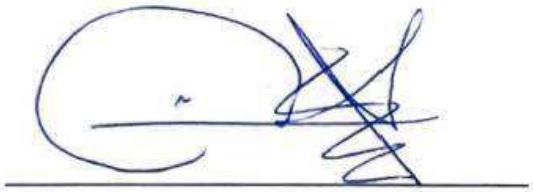

NELSON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

C.C. 0550041396

AUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga del presente trabajo de investigación un documento disponible para consulta en los procesos de investigación, conforme se determina en los normativos internos de la Institución. Cedo de manera plena los derechos de autor de mi trabajo de tesis con fines investigativos y de difusión del conocimiento, además apruebo la reproducción total o parcial conforme las regulaciones universitarias; esto siempre y cuando no presente una ganancia económica y se realice en respeto a los derechos del autor.

Ambato, 30 de mayo de 2024

Suscribo,

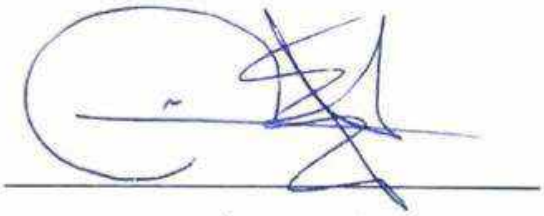

NELSON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

C.C. 0550041396

AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los Miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación: "**EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO",** presentado por el señor Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnico de Ambato. Autorizando su presentación ante los organismos correspondientes.

Ambato, …… de …….. de 2024

Para constancia firman:

…….

PRESIDENTE

……. …….

MIEMBRO MIEMBRO

ÍNDICE GENERAL

A. PÁGINAS PRELIMINARES..... ii

TEMA: ii

APROBACIÓN DEL TUTOR..... iii

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....iv

DERECHOS DE AUTOR.....v

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO vi

ÍNDICE GENERAL vii

ÍNDICE DE TABLAS.....xi

ÍNDICE DE FIGURAS..... xiii

RESUMEN EJECUTIVO xiv

PALABRAS CLAVES.....xiv

ABSTRACT.....xv

B. CONTENIDOS.....1

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO 1

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....1

JUSTIFICACIÓN.....3

Evolución Histórica del Principio del Interes Superior del Niño en el Marco Internacional 4

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924 **.....4**

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**.....5**

Declaración de los Derechos del Niño de 1959 **.....6**

Reglas de Beijing de 1985 **.....6**

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 **.....7**

Definición del Principio del Interés Superior Del Niño.....8

Los Principios **.....8**

Definición Legal **.....9**

Definición Doctrinaria **.....10**

Derechos Conexos 11

Derecho a la Vida**.....11**

Derecho a una Vida Digna **.....12**

Derecho a la Salud **.....13**

Derecho a ser Consultado **.....14**

Derecho a la Integridad Personal **.....15**

Ámbito De Aplicación - Reconocimiento Legal.....16

Reconocimiento a Nivel Internacional**.....16**

Reconocimiento a Nivel Constitucional **.....18**

Reconocimiento en el Ámbito Civil/Familia **.....18**

Reconocimiento a Nivel Penal**.....20**

Procedimiento en Vía Administrativa.....22

La Competencia en Vía Administrativa.....22

Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos 24

El Procedimiento en Vía Judicial 27

Competencia en Vía Judicial 27

Procedimiento en la Instancia Judicial.....28

Resoluciones Administrativas Y Sentencias Judiciales 31

Las Medidas de Protección 31

El Debido Proceso.....32

La Seguridad Jurídica 33

La Motivación.....34

Análisis de Casos 34

Identificación del Problema 42

Objetivos **42**
Objetivo General 42
Objetivos Específicos 42
CAPÍTULO II.- METODOLOGÍA **43**
2.1 Materiales **43**
Recursos Humanos 43
Recursos Institucionales 43
Recursos Financieros 43
Recursos Materiales 43
2.2 Métodos **44**
Tipo de Investigación **44**
Enfoque Mixto / Cuanti-cualitativo 44
Método Casuístico 44
Técnica Investigativa **44**
Entrevista 44
Encuesta 45
Búsqueda bibliográfica 45
Instrumentos de Investigación **45**
Guía de Entrevistas 45
Cuestionario 46
Fichas 46
Población y Muestra **46**
Población 46
Muestra 48
CAPÍTULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN **50**
3.1 Análisis y discusiones de los resultados de las Resoluciones y Sentencias **50**

a. Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, caso No. 1.....50

b. Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, caso No. 2.....51

c. Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, caso No. 3.....52

d. Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, caso No. 1.....53

e. Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, caso No. 2.....54

f. Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, caso No. 3.....56

3.2 Análisis de Resultados de Entrevistas.....57

a) Entrevistas a los Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato 57

b) Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato.....60

c) Interpretación de Resultados Obtenidos en las Entrevistas 63

3.3 Análisis y discusión de resultados de las encuestas.....65

3.4 Verificación de la Pregunta de Investigación 86

CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....87

4.1 Conclusiones.....87

4.2 Recomendaciones 88

C. MATERIALES DE REFERENCIA.....89

Anexos 94

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Reconocimiento de Personas por Edades según el Código Civil. **19**

Tabla 2: Reconocimiento de Niño, Niñas y Adolescentes según el CONA. **20**

Tabla 3: Comparación entre decisiones tomadas por la JCPD de Ambato, por el Juez de Niñez y Adolescencia, y por la Corte Constitucional. **35**

Tabla 4: Recursos Materiales **43**

Tabla 5: Población en Cuanto a Personas **47**

Tabla 6: Población en Cuanto a Sentencias y Resoluciones **47**

Tabla 7: Análisis de la Resolución No. 1, de fecha 28 de marzo de 2023 ..... **50**

Tabla 8: Análisis de la Resolución No. 2, de fecha 18 de mayo de 2023 ..... **51**

Tabla 9: Análisis de la Resolución No. 3, de fecha 16 de agosto de 2023 ..... **52**

Tabla 10: Análisis de Sentencia No. 1, de fecha 25 de abril de 2023 ..... **53**

Tabla 11: Análisis de Sentencia No. 2, de fecha 29 de junio de 2023 ..... **54**

Tabla 12: Análisis de Sentencia No. 3, de fecha 06 de septiembre de 2023 ..... **56**

Tabla 13: Entrevista a Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato **57**

Tabla 14: Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato **60**

Tabla 15: Pregunta 1 ..... **65**

Tabla 16: Pregunta 2 ..... **67**

Tabla 17: Pregunta 3 ..... **68**

Tabla 18: Pregunta 4 ..... **70**

Tabla 19: Pregunta 5 ..... **71**

Tabla 20: Pregunta 6 ..... **73**

Tabla 21: Pregunta 7 ..... **74**

Tabla 22: Pregunta 8 ..... **76**

Tabla 23: Pregunta 9 ..... **78**

Tabla 24: Pregunta 10 ..... **79**

Tabla 25: Pregunta 11 ..... **81**

Tabla 26: Pregunta 12 ..... **83**

Tabla 27: Pregunta 13 ..... **84**

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos **26**

Figura 2: Recurso de Impugnación en el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos – Recurso de Reposición **27**

Figura 3: Recurso de Impugnación en el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos – Recurso de Apelación **30**

Figura 4: Pregunta 1 ..... **66**

Figura 5: Pregunta 2 ..... **67**

Figura 6: Pregunta 3 ..... **69**

Figura 7: Pregunta 4 ..... **70**

Figura 8: Pregunta 5 ..... **72**

Figura 9: Pregunta 6 ..... **73**

Figura 10: Pregunta 7 ..... **75**

Figura 11: Pregunta 8 ..... **76**

Figura 12: Pregunta 9 ..... **78**

Figura 13: Pregunta 10 ..... **80**

Figura 14: Pregunta 11 ..... **81**

Figura 15: Pregunta 12 ..... **83**

Figura 16: Pregunta 13 ..... **85**

Figura 17: Entrevista al Dr. Jorge Arcos **94**

Figura 18: Entrevista al Dr. Julio Mazabanda **94**

Figura 19: Entrevista al Dr. Sergio Frías **95**

Figura 20: Entrevista a la Dra. María Alexandra León **95**

Figura 21: Entrevista a la Dra. Mayra Mantilla **96**

Figura 22: Entrevista a la Dra. Alejandra Aldas **96**

Figura 23: Entrevista al Dr. Cesar López **97**

RESUMEN EJECUTIVO

El principio del interés superior del niño en conjunto con los derechos vinculados a este principio, son reconocidos por normativa nacional e internacional, a partir de la cual se les otorgara una superioridad y prevalencia de estos derechos, en relación con los derechos de las demás personas, sin embargo, no siempre se cumple, dado que se ha identificado un choque entre el derecho del debido proceso y los derechos relacionados con el principio del interés superior del niño, y es por esto que la presente investigación es de importancia. Investigación realizada con el objetivo de identificar la incidencia del principio del interés superior del niño a partir de la aplicación del procedimiento administrativo de protección de derechos empleado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato y la consecuente instancia judicial. En este caso, se implementó un enfoque cuanti-cualitativo o mixto, con un método casuístico, con la aplicación de entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato al igual que a Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del mismo Cantón, encuestas a abogados que conocen del tema, y, el análisis de sentencias y resoluciones; obteniendo como resultados que el 69.1% de los encuestados consideren que existe una afectación al principio del interés superior del niño a consecuencia de las sentencias en las que se declara la nulidad del proceso administrativo, hecho contrastado a partir de las distintas entrevistas realizadas a Jueces, quienes casi en su totalidad, guardaron el mismo criterio. Concluyendo que, efectivamente existe una vulneración al principio del interés superior del niño a consecuencia de la declaratoria de nulidad mediante sentencia de apelación, la cual con su efecto retroactivo provoca la realización de nueva escucha reservada en los menores víctimas por parte de los miembros de la JCPD, generando su revictimización; pudiendo subsanarse a partir del cumplimiento de la audiencia de pruebas en el ámbito administrativo y, en el ámbito judicial, a partir de que en las sentencias con la declaratoria de nulidad se deje a salvo las diligencias que puedan generar esta revictimización.

PALABRAS CLAVES: Principio, debido proceso, revictimización, nulidad, escucha reservada.

ABSTRACT

The principle of the best interests of the child, together with the rights linked to this principle, are recognized by national and international regulations, from which they are granted a superiority and prevalence of the rights linked to this principle, in relation to the rights of other persons, however, it is not always fulfilled, given that a clash has been identified between the right to due process and the rights related to the principle of the best interests of the child, and this is why this research is of importance. Research carried out with the objective of identifying the incidence of the principle of the best interest of the child from the application of the administrative procedure for the protection of rights used by the Cantonal Board for the Protection of Rights of the Canton of Ambato and the consequent judicial instance. In this case, a quantitative-qualitative or mixed approach was implemented, with a casuistic method, with the application of interviews to Judges of the Judicial Unit of Family, Women, Children and Adolescents of Ambato as well as to Judges of the Cantonal Board of Protection of Rights of the same Canton, surveys to lawyers who know the subject, and, the analysis of sentences and resolutions; obtaining as results that 69. 1% of those surveyed consider that there is an affectation to the principle of the best interest of the child as a consequence of the sentences in which the nullity of the administrative process is declared, a fact contrasted from the different interviews made to Judges, who almost in their totality, kept the same criterion. Concluding that there is indeed a violation of the principle of the best interest of the child as a result of the declaration of nullity by means of an appeal sentence, which with its retroactive effect causes the members of the JCPD to carry out a new reserved hearing on the minor victims, generating their revictimization; this could be remedied by the compliance of the hearing of evidence in the administrative sphere and, in the judicial sphere, by the fact that the sentences with the declaration of nullity leave aside the proceedings that could generate this revictimization.

KEY WORDS: Principle, due process, revictimization, nullity, confidential eavesdropping

B. CONTENIDOS

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha realizado una búsqueda bibliográfica, logrando obtener los antecedentes investigativos o el Estado del arte que se presentan a continuación, respecto a la temática a tratar. Esta técnica, a más de aportar con los antecedentes, también es un apoyo para la obtención de los demás elementos como lo son los objetivos, la problemática y demás (Maya, 2014).

Lucila Cristina Yanes Sevilla (2016), para obtener la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolivar, elaboró el trabajo investigativo "El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato". Obtuvo como conclusión que se debe emitir una jurisprudencia de carácter vinculante, en donde se definan ciertos indicadores de aplicación respecto al principio del interés superior del niño.

Salomón Alejandro Montecé Giler (2017), para obtener la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolivar, elaboró el trabajo investigativo "Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas". Llegó a la conclusión de que a este principio se lo concibe como un principio de tipo interpretativo, el cual debe ser contemplado siempre por los jueces, y tomando sus decisiones enfocándose en lo que favorezca más a los niños.

Raizza Yanira Anilema Medina (2018), para obtener el título de "Abogada" de la Pontifica Universidad Católica del Ecuador, elaboró el trabajo investigativo "El Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en los Procesos Jurídicos-Administrativos de la Adopción Internacional en el Ecuador". Concluyó que el principio del interés superior del niño es el pilar de cada una de las decisiones o acciones judiciales en cuanto a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de velar por los derechos e intereses de este grupo de atención prioritaria.

Patricia Elizabeth Aguirre Anangono (2015), para obtener el título de "Abogada" por la Universidad Regional Autónoma de los Andes, elaboró el trabajo investigativo "El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y el Derecho a su Desarrollo Integral, en la Legislación Ecuatoriana". Concluyó que el principio del interés superior del niño es una de las

guías para desarrollo de los derechos de los niños, para esto, es esencial que se lleve un respeto estricto de los principios que engloban el debido proceso, al igual que las garantías del mismo.

Juan Carlos Lúa Zurita y Ramón Antonio Luzarraga Álvarez (2018), para obtener el título de "Abogado" de la Universidad de Guayaquil, elaboraron el trabajo investigativo "El Debido Proceso en el Ecuador como Principio Constitucional en Sentencias Judiciales". Llegaron a la conclusión de que el Estado ecuatoriano tiene el deber de controlar el cumplimiento de las garantías y derechos reconocidos a todas las personas (debido proceso), a partir de cada uno de los entes de la administración de justicia, siendo uno de estos la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Carmen Emperatriz Cepeda Esquivel (2014), para obtener el título de "Abogada" de la Universidad Central del Ecuador, elaboró el trabajo investigativo "La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana". Concluyó que el debido proceso es primordial su cumplimiento en todas las ramas del derecho, para así, aportar a incrementar la confianza que la ciudadanía posea sobre el Estado y específicamente sobre la administración de justicia.

Loyda Yolanda Espinoza Ludeña (2019), para obtener la Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, elaboró el trabajo investigativo "La Notificación un Acto de Comunicación Base del Respeto del Debido Proceso". Llegó a la conclusión que el respeto que debe existir al debido proceso debe ser tanto en la vía judicial como en la administrativa, siendo una parte esencial de este el que se respete el derecho a la defensa y conexamente el principio de contradicción.

Eliz Norberto Núñez Roca (2016), para obtener la Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Regional Autónoma de los Andes y la Universidad de Guayaquil, elaboró el trabajo investigativo "Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Familia, la Violencia Intrafamiliar y el Debido Proceso". Refiere que el CONA dentro de sus articulados contiene cada una de las atribuciones que poseen todas las juntas cantonales para que puedan emitir resoluciones concediendo medidas de protección, sin embargo, no hay un procedimiento claramente establecido, afectando al debido proceso.

Jasminy Aracely Alfonso Guerra (2015), para obtener la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de los Andes, elaboró el trabajo investigativo "Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y la Necesidad de Crear Medidas Alternativas al Régimen Disciplinario que Hagan Efectivos los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica". Concluye que, pese a que la Constitución del Ecuador posee la característica de ser garantista

de derechos, sus códigos jerárquicamente inferiores no cumplirían con esto, claro ejemplo el CONA, código que no tendría establecido un procedimiento para que los entes correspondientes (juntas cantonales), puedan actuar en defensa de los menores ante hechos de riesgo.

Samantha Victoria Parra Torres (2021), para obtener el título de Magister en Derecho Civil, elaboró el trabajo investigativo "Análisis de la Motivación en Resoluciones Administrativas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ibarra Durante el Periodo Enero-Diciembre 2020". Finaliza con que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos poseen una autonomía a nivel administrativo, quienes poseen como finalidad la de proteger derechos ya sean individuales o colectivos de los menores (niños, niñas y adolescentes), a partir de la aplicación de principios y garantías.

JUSTIFICACIÓN

Para el desarrollo del presente tema es pertinente identificar plenamente a los dos puntos controversiales a tratar, estos son el principio del interés superior del niño y los derechos conexos a este, y, por otro lado, el derecho al debido proceso. Los cuales tienen relación a partir del cumplimiento del procedimiento administrativo de protección de derechos seguido en la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato y que en recurso de alzada conoce la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, hasta su resolución.

El que se solvente un vacío legal o se aclare sobre una contraposición de derechos es fundamental, y en el tema a tratar es de especial **importancia** en tanto que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato se ha visto afectada en múltiples casos por las sentencias de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el mismo cantón. Sentencias en las cuales se ha declarado la nulidad de todo lo realizado desde la instancia administrativa, por lo que al dar cumplimiento con la misma y retrotraer hasta la audiencia de contestación en vía administrativa, se atentaría con el principio del interés superior del niño y consecuentemente se estaría sometiendo a una revictimización a los menores, tras tener que ser escuchados en reserva nuevamente.

El presente tema es de **interés** en el ámbito constitucional, de niñez y procesal en la instancia judicial, y sobre todo en la instancia administrativa de protección de derechos, buscando solventar un vacío legal y la contraposición de derechos en dos ramas del derecho que llegan a confrontarse al hacer uso del derecho a impugnar. Se enfoca en uno de los grupos de atención

prioritaria, es decir, los niños, niñas y adolescentes, grupo al cual se le ha reconocido su superioridad sobre otros derechos en normas internacionales y nacionales.

El **impacto** que generará el presente trabajo es el demostrar la colisión entre derechos al momento en que la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato y los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el mismo cantón, emiten sus respectivas resoluciones al amparo de lo dispuesto en el procedimiento administrativo de protección de derechos. El impacto de este trabajo recae sobre toda la población ecuatoriana, y específicamente sobre los niños, niñas y adolescentes que se encuentren enredados en un proceso administrativo de protección de derechos.

La **factibilidad** del presente trabajo es positiva, por cuanto existe una extensa base de datos de la temática a tratar, y, sobre todo, para el presente trabajo se tiene acceso a copias de las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos que fueron afectadas por la declaratoria de nulidad de Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Del mismo modo se tiene acceso a criterios de jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y a miembros del tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, obteniendo así un acercamiento certero a la problemática a investigar.

Los **beneficiarios directos** del presente trabajo son los niños, niñas, adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de derechos y su amparo se encuentre tramitado por una vía administrativa. Los **beneficiarios indirectos** son todas aquellas personas que por diversos motivos se encuentran inmersas en algún proceso administrativo de protección de derechos en la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato, favoreciéndose de una correcta tutela judicial efectiva y el respeto de su seguridad jurídica.

Evolución Histórica del Principio del Interes Superior del Niño en el Marco Internacional

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924

Eglantyne Jebb, de origen británico, activista y fundadora de la organización “Save the Children”, es quien se encargó del desarrollo de esta declaración, misma que fue adoptada en el año 1924 por la entonces Sociedad de Naciones, hoy conocida como Naciones Unidas. Esta declaración es una de las más importantes en la historia en cuanto a los derechos de los niños, pues es la primera exclusivamente referente a los niños, y si bien, esta declaración solo contiene

cinco articulados, para el contraste con la época en que se la promulgó, es el mayor avance en cuanto al reconocimiento de derechos a nivel general (UNICEF, s. f., párr. 3).

Debido a su antigüedad en comparación a los posteriores reconocimientos internacionales, se entiende que en la presente declaración apenas se reconocen derechos generales. Lo que se resalta es que, es el primer instrumento a nivel internacional que reconoce exclusivamente los derechos de los niños, dando un inicio al respeto y sobre todo reconocimiento de los niños y sus derechos.

Si bien, este documento no fue reconocido por todos los países del mundo, constituyó el inicio de los múltiples reconocimientos legales de los derechos de los niños, partiendo de la diferenciación en cuanto a importancia, preferencia y garantías en comparación al resto de la población en general, pudiéndose entender como los comienzos del actual interés superior del niño (Declaración de Ginebra, 1924).

La finalidad de esta declaración de Ginebra, es dar a conocer a todos los seres humanos sobre el reconocimiento supremacista que deben tener los derechos de los niños sobre los derechos del resto de personas, al igual que la responsabilidad solidaria de todos los humanos de cumplir y hacer cumplir estos derechos en favor de los menores de edad.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Declaración aceptada y promulgada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con la cual se expiden 30 articulados con los que se busca dar a conocer cuáles son los derechos y garantías básicas de todo ser humano, para que los mismos sean reconocidos y respetados por cada uno de los Estados miembros, dando así un valor a la vida y a la integridad humana (UNICEF, s. f., párr. 5).

La declaración funge como un lineamento mínimo a tomar en cuenta por cada Estado para poder reconocer e intentar proteger las garantías mínimas para que una persona pueda desarrollar su día a día en condiciones considerables. De forma general, los que se resaltan importantes para el goce del resto de derechos son, el derecho a la vida y el derecho a la libertad. Sin estos derechos, el resto se vería imposible de tan solo intentar ponerlos en acción.

Esta declaración es relevante para el tema a investigar por cuanto en su articulado 25 se reconoce el derecho que tienen las madres y los niños a ser atendidos de una forma primordial y especial, recordando que la Constitución de la República del Ecuador los identifica a estos como grupos vulnerables. A demás, en este articulado se aclara que todos los niños deben ser

protegidos de igual manera, sin que importe que hayan sido concebidos dentro o fuera del matrimonio (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Reconocimiento fundamental para la época en que se promulgó esta declaración, pues si se revisa la historia de la humanidad, hemos venido de décadas machistas en las que la existencia de hijos fuera del matrimonio no era bien aceptado por la sociedad de la época, llegando a sufrir hechos discriminatorios, violencia psicológica e incluso violencia física.

Declaración de los Derechos del Niño de 1959

El 20 de noviembre de 1959 se proclama la presente declaración contentiva de 10 articulados específicamente enfocados en garantizar el desarrollo integral de los niños a nivel mundial, sin ningún tipo de discriminación. Si bien todos son de gran relevancia, el que es de interés particular para tratar la presente temática es el artículo octavo, el cual se enfoca en que los niños son los primeros beneficiados cuando se trate de recibir algún tipo de protección o socorro (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

El referido articulado es otra de las bases para lo que ahora se lo entiende y se lo reconoce como el interés superior del niño, y como se ha analizado hasta el momento, no existe de una forma expresa este principio, pero de una forma tácita se realiza el reconocimiento que sirve de fundamento para su posterior consideración en la normativa internacional y nacional, al igual que para que los organismos respectivos tomen las decisiones correspondientes.

Reglas de Beijing de 1985

Las Reglas de Beijing o *"Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores",* aprobada el 29 de noviembre de 1985, contiene 30 numerales con los respectivos comentarios en cada uno de estos, reglas apegando su enfoque a las materias penales de cada legislación (Reglas de Beijing, 1985).

Estas reglas tiene un enfoque en cuanto a las medidas que se deben tomar para prevenir el que se cometan ilícitos por parte de los menores, y el cómo se debe actuar en el caso en que la prevención no resulte, con un enfoque sobre los casos en que intervengan los jóvenes, es decir ante hechos de adolescentes infractores como lo reconoce la legislación ecuatoriana.

Si bien, el área de enfoque es la penal, los principios reconocidos poseen una dirección común, siendo esta dirección el que los Estados puedan garantizar el cumplimiento del interés superior del niño (UNICEF, s. f., párr. 13).

Este interés superior del niño, debiendo estar conexo con los derechos a una educación, a un adecuado servicio social y una proporcionalidad en las sanciones para los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren enredados en conflictos con la ley por acciones u omisiones puniblemente sancionadas dentro del código penal correspondeinte de cada Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Contentiva de 54 articulados, esta convención fue adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizando un reconocimiento a la UNICEF por ser un gran apoyo en la elaboración del mismo, brindando conocimientos técnicos sobre los derechos y garantías de los niños (UNICEF, s. f., párr. 14). Documento enfocado que todos los países miembros conozcan y respeten los derechos y garantías mínimas que se les reconoce a los niños ante toda situación en el desarrollo de su vida, hasta cumplir la mayoría de edad (18 años), gran hito en la historia de los derechos humanos.

Lo que se resalta de la presente convención es su articulado tercero, el cual reconoce el tan anhelado interés superior del niño, obligando a que cada accionar de todas las instituciones, en los distintos ámbitos, en el día a día, en el ámbito jurídico en las áreas administrativas o en el de justicia ordinaria, debiendo tener en consideración principal el interés superior del niño (Convención de sobre los Derechos de los Niños, 1989, Art. 3).

Esta convención se la podría identificar como la más reconocida y utilizada como referencias en todos los aspectos, debido a que es el intrumento internacional que lo han ratificado casi todos los Estados del mundo. Y según datos de la UNICEF, un hecho a resaltar es que el Ecuador fue el tercer Estado del mundo en ratificar esta convención, y a nivel de Latinoamérica, fue el primero en hacerlo.

Para concluir este apartado histórico, se resalta que a penas en el año 2015 los países de Somalia y Sudán del Sur ratificaron esta convención tan importante para el desarrollo de los niños, reuniendo un total de 196 países quienes lo ratifican, siendo una de las convenciones mayormente ratificada (UNICEF, s. f., párr. 23).

Sin embargo, es de gran sorpresa que uno de los países más poderosos política y económicamente a nivel mundial como lo es Estados Unidos de Norte América, no ha ratificado este convenio, pero lo que resulta aún más sorprendente es que pese a esto, una de las sedes de la UNICEF se encuentra en uno de sus Estados, específicamente en Nueva York.

Definición del Principio del Interés Superior Del Niño

Los Principios

Alexy (1993) plantea un entendimiento de los principios como aquellas disposiciones que ordenan el cumplimiento de alguna cuestión, dentro de lo jurídicamente posible; entendiéndose finalmente como aquellas órdenes o mandatos con una finalidad optimizadora. Entendiéndose como poseedora de un fin de carácter aclaratorio o modificatorio.

Una disposición de optimización de los derechos reconocidos a cada uno de los individuos de la sociedad, manteniendo así, los derechos y los principios una estrecha correlación necesaria para la correcta efectivización de derechos a partir de la ejecución de los múltiples principios, tomados en cuenta para el caso en concreto y para los casos análogos.

Ávila (2012) se refiere al principio como aquella norma con características como la ambigüedad, la generalidad y lo abstracto; es ambiguo debido a que no otorga una solución, sino, es necesario que se lo interprete por cuanto otorga indicadores para la comprensión; es general en tanto a su ámbito de aplicación, es decir, para todos; y es abstracto por su utilidad al momento de aclarar todo tipo de cuerpo normativo o caso en concreto.

Los principios son complementarios de las normativas las cuales se aplican sobre toda la población, los principios no son un resultado o una solución de los conflictos, sino, netamente son colaboradores para poder entender el caso en cuestión y tomar una decisión conforme las normas relacionadas, direccionando el accionar del administrador de justicia encargado.

Para Ratti (2015) los principios fungían como una guía ante lagunas normativas, sin embargo, a partir del neoconstitucionalismo dejan de ser únicamente guías de interpretación y obtienen un papel fundamental, obteniendo un reconocimiento en el marco normativo constitucional, y, por ende, en todas las normativas de menor jerarquía.

Es decir, con el neoconstitucionalismo, los principios dejan de ser únicamente una fuente del derecho con las características generales y abstractas (que con ayuda del positivismo extremista se lo mantenía alejado del derecho), obteniendo una importante relevancia y reconocimiento en todos los cuerpos normativos. En la actualidad ocupándose los principios como una forma de dar fin a los problemas, hecho que se lo puede realizar por cuanto los principios ya se encuentran positivizados en las distintas normas, otorgándoles un gran reconocimiento.

Definición Legal

Mayormente, a nivel normativo o legal, no existe una clara definición respecto al interés superior del niño salvo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, se aprecia un claro reconocimiento a nivel internacional y nacional, y una explicación en tanto al ámbito de aplicación de este principio.

La Convención sobre los Derechos del Niño les reconoce una atención primordial conforme el interés superior del niño, atención que se deberá garantizar en todo tipo de instituciones, en los juzgados, por los organismos de carácter administrativo, incluso los miembros de la función legislativa (Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989, Art. 3).

Esta convención, reconocida y ratificada prácticamente desde sus inicios por el Estado ecuatoriano, sirve como una guía para el desarrollo de normas internas de cada país, pues contiene decisiones, declaraciones, garantías y reconocimientos de derechos, que la mayoría de los países del mundo los reconoce y garantiza, asegurando incluso un respeto al interés superior del niño, en casi todos los países del mundo.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza una atención prioritaria para aportar con el desarrollo total de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo resalta la atención que se debe conceder a este principio, mismo con el cual se viabiliza una prevalencia de los derechos de todos los menores, sobre los derechos de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44).

La Constitución reconoce varios derechos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, dando un importante reconocimiento también al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que, al ser un mecanismo para viabilizar la ejecución de los derechos, van de la mano, con la finalidad de que los derechos de estos prevalezcan sobre el de los demás.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia lo identifica como aquel principio enfocado para aportar con la aplicación y goce de cada uno de los derechos de los menores (niños, niñas y adolescentes). A demás, este principio tiene un carácter impositivo a todas las instituciones para que cada decisión y accionar sea concordante con este principio. En este código es reconocido como un principio de interpretación, el cual no se lo podrá apelar o invocar en contra de una norma o ley expresa, sin que se haya podido escuchar previamente al menor, cuando pueda hacerlo (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 11).

A nivel internacional y nacional, el principio del interés superior del niño posee grandes reconocimientos, la problemática se la encuentra al momento de ponerla en práctica, pues, en el día a día los administradores de justicia se encuentran con casos en los que el interés superior del niño se enfrenta a otros derechos o principios, en dónde no siempre se favorece a los menores.

Definición Doctrinaria

En palabras de Cabrera (2015) el principio del interés superior del niño sirve como una forma de proceder en toda situación en la que se deba tomar decisión entre este principio y cualquier otro, decisión la cual será beneficiosa a favor de los derechos de los menores, pese a que existan otras partes también interesadas en estas decisiones, obteniendo así, una efectiva protección de los menores, tanto física como emocionalmente.

El autor interpreta al interés superior del niño como una obligatoriedad a tomar en cuenta cuando se presente un choque entre este principio y otro, por lo general observándose esta discusión al momento en que una autoridad debe emitir una decisión, la misma que deberá ser expedida en apego a este principio, por cuanto conlleva muchos más derechos inherentes a los menores.

Este principio para Pizarro (2020) es identificado de una forma errónea por cuanto se lo entiende como un principio de carácter universal, es más aceptada la definición anglosajona, en la que no se lo trata como un principio a nivel universal, sino, como un criterio base el cual se debe ajustar en cada caso concreto, y más no tomarlo como una obligatoriedad sin previo análisis de cada caso.

Para este autor, el interés superior del niño no se lo debe reconocer como un principio a nivel universal, ya que no en todos los casos se podría utilizar este criterio. Sería mejor que este principio se lo utilice a partir de la vía interpretativa del juzgador o autoridad competente, tomando en cuenta que cada caso es distinto, por lo que cada decisión debe ser única y no siempre teniendo como una obligatoriedad al interés superior del niño.

Para Aguilar (2009) este principio se encuentra conformado a partir de varios elementos, pronunciamientos o criterios importantes y necesarios de tomar en consideración por todos aquellos que se encuentran obligados a precautelar este principio, como lo es el Estado y sus distintas entidades, la colectividad, y quienes tienen obligaciones con los menores en un primer nivel, los padres.

Para el autor, el principio estudiado es contentivo de más elementos, razonamientos y pronunciamientos de gran relevancia, los cuales deben ser tomados en cuenta por todos los que poseen la obligación de resguardar el principio del interés superior del niño y sus derechos conexos, siendo estos los funcionarios, entidades y organismos del sector público perteneciente al Estado.

Zermatten (2003) define como una herramienta jurídica con el cual se confirma la protección del bienestar de los niños, niñas y adolescentes en los aspectos psicológicos, físicos y sociales. Consiste en una obligación hacia los entes de todo tipo para que se analice su accionar y sus decisiones en apego a este fin, las cuales deben servir como una garantía de que los menores y sus intereses deberán ser tomados en cuenta a futuro y en un largo plazo.

El interés superior del niño sería un instrumento a partir del cual se asegura una protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes. Con una aplicación de carácter obligatoria, no siempre los obligados cumplen con esta, aunque cada vez estos hechos son menos, los nuevos problemas son ante vacíos legales y choques entre principios y derechos que analizados en conjunto poseen una misma relevancia, en los que a los administradores de justicia les corresponde superponer uno de esto, y no siempre resultando preferente el principio estudiado.

Derechos Conexos

Derecho a la Vida

El derecho a la vida se lo puede considerar como el fundamental para la especie humana y las demás existentes, pues, a partir de este derecho se asegura que un ser humano pueda iniciar con el resto de derechos y obligaciones correspondientes. Chomali (2007) liga este derecho a cuando el ser humano ya es concebido, para que una vez suceda esto se le pueda garantizar el respeto y protección de su vida, para lograr su desarrollo. En sí, para el referido autor el ser humano empieza a gozar del derecho a la vida desde que se configura la misma, ya que, no se podría exigir el respeto de este derecho, ya que es correspondiente de cada persona, lo que si se puede es condicionarla, un ejemplo siendo el matrimonio.

Esta definición se la puede ver relacionada con las nuevas tendencias que se han visto cada vez con más fuerza alrededor del mundo, y realizando un corto análisis, es más que evidente que en un futuro esta definición va a ser mucho más aceptada en muchas más legislaciones alrededor del mundo. Pero por ahora, la legislación ecuatoriana reconoce y garantiza el derecho a la vida desde su concepción, pues así lo refleja tanto la Constitución de la República del Ecuador, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

“El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45). “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 20).

Reconocimiento que ha generado sanciones privativas de la libertad para las personas implicadas en la obstrucción del derecho a la vida, configurándose el delito de aborto. La apreciación realizada previamente de que este reconocimiento en la legislación ecuatoriana puede cambiar en un futuro y acercarse a la apreciación de Fernando Chomali, es debido a que ya han existido aproximaciones, claro ejemplo siendo la sentencia de la Corte Constitucional, con la cual, en resumen, se despenaliza el aborto en casos que se desprendan de un hecho de violación (Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021).

Continuando con la identificación sobre el derecho a la vida García (2008) analiza más de una definición, sin embargo, se traen a colación dos consideradas relevantes: en primer lugar este derecho consiste en el respeto del derecho a estar vivo, a permanecer de esta forma y continuar viviendo; y, por otro lado, una concepción en la que este derecho no significa solo el vivir, sino, que la vida sea llevada con dignidad. Estas dos concepciones tienen lógica, pero la que tendría relación con la legislación ecuatoriana e internacional, es que el derecho a la vida debe llevarse a cabo de una buena forma, asegurándose el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes a partir de una vida digna.

Derecho a una Vida Digna

El derecho a la vida digna siendo un complemento al derecho a la vida, Pérez (2019) dentro de su investigación lo identifica desde dos aristas, por un lado, los aspectos físicos necesarios para el desarrollo integral del niño como lo es una vivienda, una escuela, lugar para desarrollar sus conocimientos, un lugar para su distracción, etc. Y, por otro lado en un campo político, para poder tener voz y exigir las necesidades anteriormente señaladas.

La primera concepción es la más clara y la más cercana a lo establecido en las leyes ecuatorianas, sin embargo, la segunda arista es también de relevancia, si bien no es un accionar de primera mano, es una forma a partir de la cual se va a garantizar la prevalencia de los espacios ya existentes que aportan al desarrollo de una vida digna, también es un mecanismo a partir del cual se fomenta la creación de más espacios semejantes.

La Constitución del Ecuador incluye este derecho dentro de los derechos a la libertad, a partir del cual se busca, por lo menos en teoría, reconocer y garantizar el acceso “a la salud, a la

alimentación, al agua potable, a una vivienda, a un ambiente sano, a la educación, y más" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66).

La vida digna, más allá del derecho reconocido en la norma constitucional, es un requisito mínimo que todos los seres humanos deberían tener, si bien, esto no se cumple a cabalidad, es el deber de cada Estado el que se dé cumplimiento de este derecho. Pues, de este derecho se desglosan otros más, los cuales son indispensables para mantener una vida saludable.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia hace un semejante reconocimiento, sin embargo, contiene un alcance especial para aquellos niños, niñas y adolescentes quienes se vean afectados por algún tipo de discapacidad, para estos casos el Estado y cada una de sus distintas instituciones tienen la obligación de realizar una ayuda especial, incluso de una forma física (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 26).

Tras la revisión de la normativa ecuatoriana en tanto al derecho a la vida digna, se puede apreciar que efectivamente mantienen una relación con la primera concepción presentada por Miguel Pérez. Entendiendo de esta forma que este derecho se enfoca en el cumplimiento de los aspectos físicos e inmateriales, suficientes y necesarios para aportar con el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Derecho a la Salud

El derecho a la salud en la Constitución de la República del Ecuador lo ha ubicado dentro de los derechos ligados y como parte del derecho a la vida digna. Así también, lo define como el derecho garantizado por parte del Estado, el ejercicio de este derecho se vincula al de alimentación, al de educación, al del agua, al del ambiente sano y otros, lo cual se garantizará a partir de políticas públicas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 32).

Este derecho es uno de los fundamentales y el cual se cumple a partir de muchos otros (alimentación, agua, etc.), si bien, es un derecho de tipo gratuito, no en todas las personas son beneficiadas de este derecho por completo. Cuestiones humanas, económicas, climáticas, geográficas, son algunos de los impedimentos para el cumplimiento efectivo de este derecho.

Este derecho, a partir del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, refleja que los niños, niñas y adolescentes deben gozar de este derecho con los más altos estándares de calidad en todos los aspectos de la salud (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 27). Siendo aquí, en donde se aprecia una relación con el interés superior del niño. Recordando también que se les reconoce a los niños como aquellos quienes tienen preferencia en recibir

protección y ayuda, las mismas que se relacionan con la atención preferente en el área de la salud (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

El derecho a la salud es reconocido no solo a los niños, niñas y adolescentes, sino a todas las personas, sin embargo, la diferenciación que hace este código es la misma que la mantienen algunas declaraciones y convenios internacionales en cuanto al trato preferente sobre el resto. En este caso, trato preferente en torno a la salud y en los casos en que una mujer se encuentre en Estado de gestación, extendiéndose a estas.

Derecho a ser Consultado

El ser consultados, es un derecho esencial y va enfocado sobre asuntos en los que se puedan ver afectados, para esta situación se tomará en cuenta la madurez y la edad de los niños, niñas y adolescentes, recalcando que lo que predomina es la voluntariedad, es decir no podrán ser obligados (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 60).

El que a un menor se le escuche y se tome en cuenta su opinión, es de gran importancia debido a que en la antigüedad este y muchos más derechos no poseían los niños, sometiéndose a las órdenes dadas por el padre, que cuando no se cumplían se convertían en maltratos psicológicos y físicos hacia los niños. Incluso en algunos casos, en la actualidad no se siguen respetando este derecho, lo cual se puede entender debido a la madurez que posea el niño.

Este derecho ya en el área procedimental se lo aprecia en el COGEP, el cual refleja que los niños, niñas y adolescentes poseen capacidad procesal para poder ser escuchados cuando se encuentren ante un proceso en el cual se encuentre en litis alguna situación relacionada con sus derechos (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 31).

El Código Orgánico General de Procesos, pone en práctica ya este derecho, ejecutándolo en los casos en los que la madurez del niño lo permita, para poder tomar una decisión de con cuál de los progenitores desea vivir. Esto en los casos en los que ha existido un divorcio de los padres, específicamente en la fase en la que se define la tenencia de los menores.

Así también, el CONA establece una obligatoriedad de que se cumpla este derecho para el caso de los adolescentes, la singularidad es en cuanto al caso de los niños y niñas, para quienes no es obligatorio esto, salvo que se encuentran en condiciones para poder emitir su opinión (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 238). La característica positivizada en este código es que la escucha debe ser realizada de una forma reservada.

En este cuerpo normativo, también se puede poner en práctica el ejercicio de este derecho, en los niños, este se hace efectivo cuando puedan emitir una opinión, ahora con los adolescentes este derecho es de estricto cumplimiento. Esto se lo aprecia dentro de los procesos administrativos de protección de derechos ante alguna Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Derecho a la Integridad Personal

Este derecho es reconocido y contemplado por las distintas normativas ecuatorianas, y se los refleja de la siguiente manera: "Los menores (niñas, niños y adolescentes) se les garantiza el derecho y respeto a la integridad tanto física como psíquica" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45). "A los menores (niños, niñas y adolescentes) se les asegura no solo su derecho a la integridad física y psicológica, sino también, la integridad personal, integridad cultural, integridad afectiva y su integridad sexual" (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 50).

El máximo cuerpo normativo reconoce dos tipos de integridades reconocidas y respetadas a los niños, niñas y adolescentes, entendiendo esto debido a su carácter general. Ahora el CONA, contempla un reconocimiento mucho más específico, debido al carácter que tiene este código, de ser específico para lo relacionado con los niños, niñas y adolescentes, reconociendo un total de seis tipos de integridades personales.

Afanador (2002) define al derecho a la integridad personal como aquel grupo de condiciones enfocado en lo físico, psíquico y moral, las cuales viabilizan el existir de los seres humanos, sin que se perjudiquen algunos de estos tres aspectos, parte de la integridad personal.

La integridad física, valga la redundancia, tiene un enfoque en el aspecto físico, material, real de los seres humanos, en la cual no sufran afectaciones físicas en su humanidad. La integridad pisicológica y moral, poseen estrecha relación y un enfoque de lo no tangible del ser humano, buscando evitar consecuencias psicológicas negativas a causa de comentarios, altercados, el presenciar hechos traumáticos o violentos, manipulaciones y demás.

Guzmán (2007) en su publicación define y entiende a la integridad personal como un derecho fundamental de los humanos, con una función de extremo respeto y desarrollo de vida humana; civillos humanos, por el simple hecho de serlos, ya poseen este derecho de integridad personal, desglosándose en integridad física, integridad psíquica e integridad moral.

La integridad respecto a lo moral se encamina al desarrollo de la vida de cada individuo según su perspectiva o ideología; la integridad psíquica enfocada en el mantenimiento de las

capacidades y aptitudes emocionales, de ánimo, intelectuales y más; y la integridad en tanto a lo físico, que como la palabra lo refiere, se enfoca en el cuidado de todas las partes del cuerpo de los seres humanos.

Ámbito De Aplicación - Reconocimiento Legal

Reconocimiento a Nivel Internacional

Las normas internacionales que buscan proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a partir del reconocimiento del interés superior del niño, de los cuales el Estado ecuatoriano es suscriptor:

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce como niño, a aquella persona que tenga menos de 18 años, con las salvedades que cada legislación posea para que la persona llegue e ser mayor de edad con anterioridad (Convención de sobre los Derechos de los Niños, 1989, Art. 1). La salvedad referida, dentro de la legislación ecuatoriana es la declaratoria de emancipación voluntaria, legal y la judicial, determinadas dentro del Código Civil ecuatoriano.

La emancipación constituye la terminación de las obligaciones y derechos que traía consigo la patria potestad, mismo que por lo general la tienen los progenitores de los menores. Siendo esta, una de las formas en la que los menores pueden llegar a superar este reconocimiento de niño, niñas o adolescente, de una forma anticipada al tiempo que transcurre en la mayoría de los casos.

En un reconocimiento jerárquico, los convenios y tratados internacionales se encuentran en un segundo puesto, después de la Constitución, sin embargo, la misma normativa abre la opción para que, cuando los convenios y tratados internacionales contengan derechos mucho más beneficiosos que la propia Constitución, estos tendrán una mayor prevalencia, siempre y cuando hayan sido ratificados (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 424 y 425).

Por lo que, cuando se trata del interés superior del niño, se hace referencia a las distintas convenciones y tratados internacionales como una herramienta para garantizar la aplicación de este principio y de todos los derechos ligados a los niños.

Previamente, se trató sobre el reconocimiento del interés superior del niño en la instancia internacional a través de los años, es por eso que es momento de enfocarse en la importancia que tiene el derecho internacional, respecto al interés superior del niño.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es presentada como un modelo a seguir mundialmente, este contenido debiendo ser difundido para esparcir el conocimiento de los derechos y garantías o libertades que todas las personas se merecen (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948). Es relevante para la presente investigación por cuanto como ya se refirió previamente, el articulado 25 de esta declaración reconoce una asistencia preferente para los niños, incluso para sus madres. Y tomando en cuenta que la finalidad de esta declaración es expandir su contenido y asegurar su respeto, es de gran relevancia para favorecer al interés superior del niño.

La Declaración de los Derechos del Niño, se proclama con la finalidad de garantizar el desarrollo de su infancia de una forma correcta, cada uno de los derechos y reconocimientos contenidos en esta declaración son apelados a cada persona de todo tipo, entidad, institución, etc. Para aceptar estos y para que defiendan su prevalencia y reconocimiento. En relación con el tema del presente trabajo, en su artículo 8 se reconoce un beneficio a los niños en casos de emergencia (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

La presente declaración tiene un realce para el presente trabajo, en tanto que en el referido articulado octavo, al igual que en la anterior declaración, hace referencia a que los niños deben ser favorecidos en una forma primordial y al ser reconocido de forma internacional, garantiza su aplicación en concordancia con el interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, se formó a partir de las múltiples proclamaciones realizadas por las Naciones Unidas en las cuales se reconocen múltiples derechos, logrando concluir en este texto. Este posee mayor relevancia debido a que en esta convención se da un positivismo del principio del interés superior del niño, a partir de su articulado 3ro (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

La Declaración de Derechos Humanos 1948, de una forma general, reconoce varios derechos para las personas en general, pero específicamente para los niños, reconoce el derecho a tener cuidados especiales y el derecho a tener protección social. En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, al ser únicamente enfocada a los niños algunos de los establecidos son: derecho a igualdad en todo sentido, protección peculiar, a la identidad, a la vivienda y a la alimentación, a la educación, un buen trato por parte de los progenitores, actividades de entretenimiento, preferencia al recibir algún tipo de ayuda. La Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, en su mayoría mantiene relación con la declaración de 1959, sin embargo,

se reconocen los derechos a la vida, a la supervivencia, a un desarrollo íntegro y el derecho a ser escuchada su opinión.

Reconocimiento a Nivel Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador, siguiendo el análisis de los Tratados Internacionales, es la norma suprema dentro de la legislación ecuatoriana, salvo el caso en la que en tratados internacionales existan normas más favorables para los derechos en los que estos serían de directa e inmediata aplicación.

El reconocimiento del interés superior del niño en este cuerpo normativo, es de gran importancia porque todas las normas, leyes y demás, que se encuentren jerárquicamente inferior a la Constitución deben regirse concordantemente con lo contenido en esta. Si bien, previamente ya se identificó el articulado contentivo de este principio, no está por demás recordar que se lo ubica en el artículo 44.

Reconoce la Constitución los derechos a los niños desde su concepción, derechos como el de conocer a sus progenitores, el de tener una vida digna, el de tener acceso a la salud, el de gozar de una integridad a nivel físico y psíquico, a ser consultado, el derecho a la vida en sí, entre otros (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45).

Derechos de los niños, niñas y adolescentes que, conjuntamente con la aplicación del interés superior del niño, son garantizados en todos los cuerpos normativos del país, en cada uno de los distintos procesos, y en todos los aspectos cotidianos, por el hecho que ninguna otra norma, disposición o accionar puede ir en contra de lo establecido en la Constitución.

Reconocimiento en el Ámbito Civil/Familia

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es el cuerpo normativo especializado para garantizar el goce efectivo de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, desde la misma concepción hasta que estos lleguen a cumplir los 18 años, siendo fundamental para esto, el reconocimiento, respeto y aplicación del interés superior del niño (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 1 y 2).

Este código es el resultado de una justicia especializada para los asuntos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, este código busca ampliar el reconocimiento y garantías que la Constitución de la República del Ecuador refleja de una forma general, incluyendo también los procedimientos judiciales y administrativos para tratar asuntos pertinentes a los menores de edad.

Dentro de la legislación ecuatoriana, el Código Civil y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia hacen dos diferenciaciones un tanto distintas para identificar a los niños, niñas y adolescentes. El Código Civil entiende al niño/a como aquella persona quién aun no cumple los 7 años; al impúber como aquel varón quién aún no cumple los 14 años y aquella mujer quién aún no cumple los 12 años; el menor adulto a quienes han superado la etapa impúber; y menor de edad a todos aquellos no cumplen la mayoría de edad, por ende quien cumple 18 años, es mayor de edad (Código Civil, 2005, Art. 21).

Tabla 1: *Reconocimiento de Personas por Edades según el Código Civil.*

Reconocimiento de Personas por Edades – Código Civil				
Niños / Infante	0 años		Antes de cumplir 7 años	
Impúber	7 años		**Varón:** Antes de cumplir 14 años	**Mujer:** Antes de cumplir 12 años
Menor Adulto	**Varón:** 14 años	**Mujer:** 12 años	Antes de cumplir 18 años	
Adulto	18 años		Antes de cumplir 65 años	
Adulto Mayor	65 años		…	

Nota. Reconocimiento y clasificación de las personas por su edad. Fuente: Código Civil Ecuatoriano. Elaborado por: Rodríguez (2024)

En cambio, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entiende al niño/a como aquella persona quién aún no llega a cumplir 12 años; adolescente como aquella persona desde que cumple 12 años hasta los 18 años, debiéndose encontrar dentro de este rango de edad (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 4).

Dentro de este código se aprecia una identificación no tan compleja en comparación con el Código Civil, accionar que es entendible para facilitar la protección de derechos a los niños, niñas y adolescentes. Sobre todo la característica es que el código únicamente hace referencia a los niños, niñas y adolescentes, y no a todas las personas como en el Código Civil.

Tabla 2: *Reconocimiento de Niños, Niñas y Adolescentes según el CONA.*

Reconocimiento de Niños, Niñas y Adolescentes – CONA		
Niños / Infante	0 años	Antes de cumplir 12 años
Adolescente	12 años	18 años

Nota. Reconocimiento y clasificación de los niños y adolescentes por su edad. Fuente: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Los principales obligados en precautelar el interés superior del niño, y de una forma específica los intereses de los niños, niñas y adolescentes son los padres, debido a que estos son quienes mantienen contacto directo (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 29). Sin dejar de lado la obligación que también la comparte el Estado y todas sus instituciones, quienes de una forma compartida, cada uno debe velar porque gocen de derechos fundamentales desde sus posiciones, siendo algunos de estos los de salud, vida digna, integridad física y psíquica, etc.

El que el CONA haya utilizado un articulado para identificar las obligaciones que poseen los padres o progenitores de los niños, niñas y adolescentes, trae una crítica a como eran tratados estos grupos en la antigüedad. En la actualidad, en la mayoría de los casos se podría entender que no es necesario la positivización de las obligaciones de los padres a los hijos, sin embargo, es entendible, pues el ser humano no siempre fue civilizado, pese lo cual, siempre hay excepciones por lo que es pertinente que continúe esta positivización de los derechos y garantías de los menores.

Reconocimiento a Nivel Penal

En el ámbito penal se lo puede relacionar desde dos aristas, la primera tomando en cuenta que cuando algún delito se lo realice con utilización o en contra de un niño, niña o adolescente, las penas son considerablemente mayores tomando en cuenta que este hecho constituye una agravante, así como lo establece el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 47, específicamente en los numerales 10 y 11. Dando de esta forma un reconocimiento y protección mayor a los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, en un carácter procedimental el COIP en su articulado 38 establece que cuando una persona menor de 18 años comete alguna infracción establecida en este código, se les dará un trato especial a partir de lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Código Orgánico Integral Penal, Art. 38). Garantizando de esta forma un trato único los niños, niñas y adolescentes, que pese a que cometan infracciones penales, se debe tener en cuenta siempre el interés superior de este grupo y cada uno de los principios y derechos que se relacionan.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, siguiendo el hilo del principio del interés superior del niño otorga la inimputabilidad para los adolescentes y para niños, en el caso de los adolescentes se les garantiza el que no sean juzgados por ningún Juez penal común, así también se les exime de ser sancionados con las penas contempladas en cada infracción penal del COIP. En estos casos, se les aplican medidas socioeducativas, las cuales se encuentran dentro del CONA (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 305 y 306).

La desvinculación del Código Orgánico Integral Penal, de la tramitación de asuntos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, es de relevancia por cuanto el colocar en un mismo grupo a los menores que comenten infracciones y a los infractores adultos, sería una grave afectación psicológica. La correlación de estos podría influir en que los menores no posean una rehabilitación, sino, encuentre un mal ejemplo a seguir.

Para que un individuo pueda ser culpable de un acto penalmente sancionado debe ser imputable (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 34). La inimputabilidad en el caso de los niños y niñas es absoluta, siendo incluso no responsables por sus actos, por ende a este grupo no se les puede imponer las nombradas previamente medidas socioeducativas. El proceder en los casos en que un niño cometa una conducta penalmente sancionada flagrante es que serán entregados a la persona que funja como representante legal y cuando este no exista, a la entidad de protección y atención correspondiente. Los adolescentes se sujetan a medidas socioeducativas (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 306, 307 y 326).

Toda infracción debe cumplir los requisitos de ser típicos, antijurídicos y culpables. Dentro de la culpabilidad se encuentra el que el individuo debe ser imputable, por lo que, los niños y niñas, que cometan actos penalmente sancionados, no configuran ninguna de las infracciones contempladas en el COIP. Sin embargo, para los adolescentes no es el mismo tratamiento debido a que, estos si son imputables, pero gozan de no ser sancionados conforme el COIP, sino, netamente a partir de medidas socioeducativas contempladas en el CONA.

Procedimiento en Vía Administrativa

La Competencia en Vía Administrativa

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos o JCPD "tienen las características de ser órganos a nivel operativo, quienes cuentan con una autonomía tanto administrativa como funcional, a demás, su función es la de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya sea de una forma individual o colectiva" (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 205). Esta protección a la cual se hace referencia es de acuerdo con cada uno de los cantones o parroquias, además, otra característica a recalcar es que no poseen autonomía financiera, pues, se financian a partir de los recursos de cada uno de los Municipios correspondientes.

Dentro de las funciones que tienen las JCPD para el tema de investigación se resaltan las siguientes. A partir del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

> a) el conocer, ya sea de oficio o a petición de parte los hechos de amenaza o los de violación a derechos de los menores en el correspondiente cantón; el emitir medidas administrativas de protección para combatir estos hechos o para la restitución del derecho vulnerado; b) el supervisar el cumplimiento de estas medidas; c) accionar lo necesario para los casos en que haya incumplimiento de las decisiones emitidas por la JCPD; (…); e) poseer un registro de los menores y de las familias de cada jurisdicción a quienes se les ha concedido medidas de protección; f) el denunciar ante la autoridad competente cuando se cometan infracciones, ya sean administrativas o penales en contra de los menores; (…); h) las demás que determine la ley. (Art. 206)

El que las JCPD pueden disponer medidas de protección, es de especial relevancia, ya que, es a partir de estas, que se desarrolla un conflicto entre quienes denuncian y quienes se encuentran como denunciados, pues estas pueden afectar en el día a día de quienes intervienen, al igual que los menores afectados, de una forma positiva o negativa.

Los tribunales de la JCPD son conformados a partir de 3 miembros los cuales son principales, quienes cuentan con los respectivos reemplazos o suplentes, quienes estarán en este cargo por 3 años, y se los podrá reelegir por una ocasión más; quienes elegirán a estos es el Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 207).

Para el caso de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, todos los miembros de esta poseen el título de abogado/a, sin embargo, en otros cantones no siempre es así, por lo que, es una cuestión para considerar.

La competencia que posee la JCPD recae en 2 casos: cuando se deba aplicar algún tipo de medida de protección administrativa como consecuencia de la amenaza o vulneración de derechos de los menores, de una forma individual o colectiva; y para conocer y posteriormente sancionar aquellas infracciones las cuales poseen una sanción de amonestación (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 235).

Amonestaciones que se las realiza en delitos y en contravenciones, pero especialmente se hace referencia a las contravenciones, por cuanto, estas no poseen sanciones más graves.

Las amonestaciones son "llamados de atención o alertas de forma oral, emitidas por el juzgador o juzgadora al adolescente que cometió la infracción, al igual que a los padres, responsables de él o al representante legal" (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 378). Esta amonestación es una de las medidas socioeducativas de tipo no privativas, la cual tiene la finalidad de dar a entender la gravedad de la conducta tipificada y sancionada por la norma penal.

Las medidas de protección se las puede diferenciar en dos categorías, las medidas administrativas de protección, las cuales pueden aplicar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y las medidas de protección en el campo judicial. Las medidas administrativas de protección se las encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

> 1) Acciones de tipo educativas, terapéuticas, sicológicas o incluso material que sirva como apoyo para la familia con la finalidad de conservar, reforzar o restituir el vínculo; 2) El otorgar la orden de cuidado; 3) El que se realice la reinserción familiar o el retorno del menor a la familia biológica; 4) La inserción en programas de protección; la orden de investigación para identificar y ubicar al menor o sus familiares, al igual que determinar su situación; el ordenar acciones para restablecer el derecho vulnerado; 5) La orden de alejamiento de forma temporal de quien se encuentre en calidad de denunciado, al igual que del lugar de convivencia del menor afectado; y, 6) El conceder una custodia emergente del menor, por máximo 72h, ya sea en un hogar denominado de familia o la entidad respectiva. (Art. 217)

De estas medidas administrativas de protección, mayormente la JCPD implementa las del numeral 1 y 2, a partir de las cuales se oficia a los Centros de Salud correspondientes, para que

los implicados pueden recibir atención psicológica. En el caso del numeral 3, en cuanto a la orden de cuidado, no es aplicable en todos los casos, salvo cuando exista presunción de un maltrato físico o psicológico del niño, niñas o adolescente. Quedando a consideración de los miembros de la JCPD las medidas a interponer en cada caso concreto.

Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos

En este punto de la investigación, se ha visto conveniente analizar cuál es el procedimiento para los casos en los que niños, niñas y adolescentes se vean perjudicados por acciones u omisiones de sus progenitores, procedimiento que se cumple una vez iniciado el procedimiento administrativo de protección de derechos en la Junta Cantonal de Protección de Derechos o JCPD, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el cual es conocido por un Juez o Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón de donde se derive la causa inicial.

Como se refirió en capítulos anteriores, el código especializado en todo lo que corresponde a los niños, niñas y adolescentes es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia o CONA, es por esta razón que se realiza un análisis en forma de explicación para el entendimiento de todo lector, con la finalidad de aportar con el deber estatal de fomentar todo respecto al interés superior del niño, y en esta ocasión su procedimiento, sin antes referirse al reconocimiento legal.

Este procedimiento comienza de dos formas: de oficio; o a partir de la presentación de la denuncia. Quienes se encuentran legitimados activamente para empezar con esta acción administrativa de protección son el menor afectado, un familiar hasta el 4º de consanguinidad y el 2º de afinidad, la Defensoría Pública al igual que las Comunitarias, y cualquiera que posea algún interés (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 236). Al igual que en los procedimientos por vía judicial, las acciones se comienzan a petición de parte o de oficio, que puede ser de una forma verbal o escrita, cumpliendo ciertos requisitos, los cuales mayormente son semejantes en cada procedimiento.

La denuncia debe contener: la identificación del organismo ante quién se interpone; las generales de ley del denunciante; la identificación del menor afectado; la identificación del denunciado; y los fundamentos de hechos, en los cuales se señalará el derecho vulnerado o el accionar denunciado. Tras esto, al cabo de 48h se avocará conocimiento y señalará el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia de contestación. La citación será a través de una

boleta colocada en el lugar de domicilio de la persona denunciada, respetando que sea en un día y en horas hábiles (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 237).

La denuncia, la brevedad con la que se avoca conocimiento, y la citación al denunciado, es un claro respeto al debido proceso exigido por la Constitución de la República del Ecuador. La característica por resaltar es la obligatoriedad en la citación que se la realiza a partir de una boleta colocada en el domicilio, cuando en otros procedimientos judiciales, la citación se la realiza de una forma distinta. Entendiendo este proceder establecido en el CONA, para agilizar el proceso en beneficio del interés superior del niño.

Tras la citación, se lleva a cabo la audiencia de contestación y resolución, dentro de esta audiencia se pronunciarán verbalmente rigiéndose al siguiente orden: primero el denunciante, luego el denunciado y finalmente se escuchará en reserva al menor afectado. En el caso de los adolescentes la escucha es obligatoria, y para los niños cuando puedan hacerlo. Tras esto, se apertura una fase de conciliación. En el caso en que existan sucesos necesarios de ser probados, los miembros de la JCPD convocarán a una audiencia de pruebas, la cual se desarrollará dentro de 5 días término (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 238).

El que se llame o no a una audiencia de pruebas sería facultativo, como se aprecia en este articulado y en concordancia con la sentencia No. 011-15-SEP-CC. Si bien esto se vería como una vulneración del derecho al debido proceso, hay que tener en cuenta que también está en juego los derechos de los menores víctimas y el principio del interés superior del niño como tal. El artículo 238, en conjunto con la sentencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer que no es una obligación el que se llame a la audiencia de pruebas, sin embargo, al no cumplir con esta audiencia se podría violentar el derecho al debido proceso.

En la audiencia de pruebas cada uno de los intervinientes rendirán sus medios probatorios en esta, posteriormente podrán referirse de una forma verbal en cuanto a sus alegaciones, respetando el orden de la audiencia de contestación, es decir, primero la parte denunciante y luego la denunciada. La JCPD deberá emitir una resolución en la misma audiencia, en cualquier de los dos casos, o hasta dentro de los 2 días término posteriores (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 239 y 240). Para esta audiencia, los miembros de la JCPD pueden solicitar varias pruebas, diligencias e investigaciones, con la finalidad de resolver lo que no se pudo solventar en la audiencia de contestación.

Figura 1: *Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos*

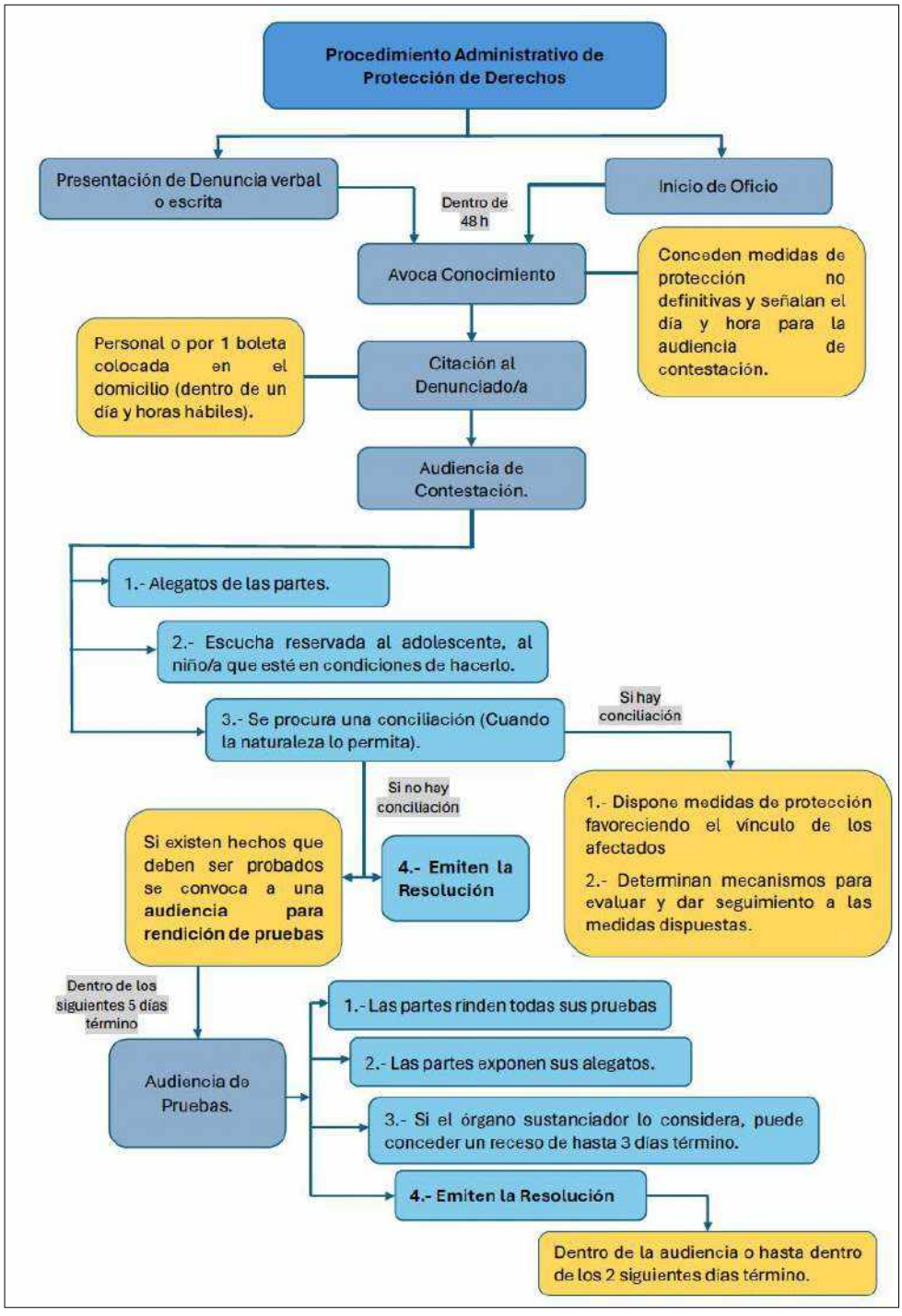

Nota. La figura muestra el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos. Fuente: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Elaborado por: Rodríguez (2024)

Los recursos a los cuales se puede acceder son dos: el de reposición y el de apelación. El recurso de reposición se lo interpone ante el mismo organismo que emitió la resolución, en 3 días

término, y será resuelto en 48h término, en esta solo se presentarán alegatos de forma verbal (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 241). El recurso de reposición también se lo puede considerar como una reconsideración, por cuanto, los mismos miembros de la JCPD que ya emitieron una resolución, son los que conocen este recurso, con la finalidad de analizar cuestiones que no se pudieron tomar en cuenta antes. El recurso de apelación se lo tratará en el siguiente apartado por motivos de entendimiento.

Figura 2: *Recurso de Impugnación en el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos – Recurso de Reposición*

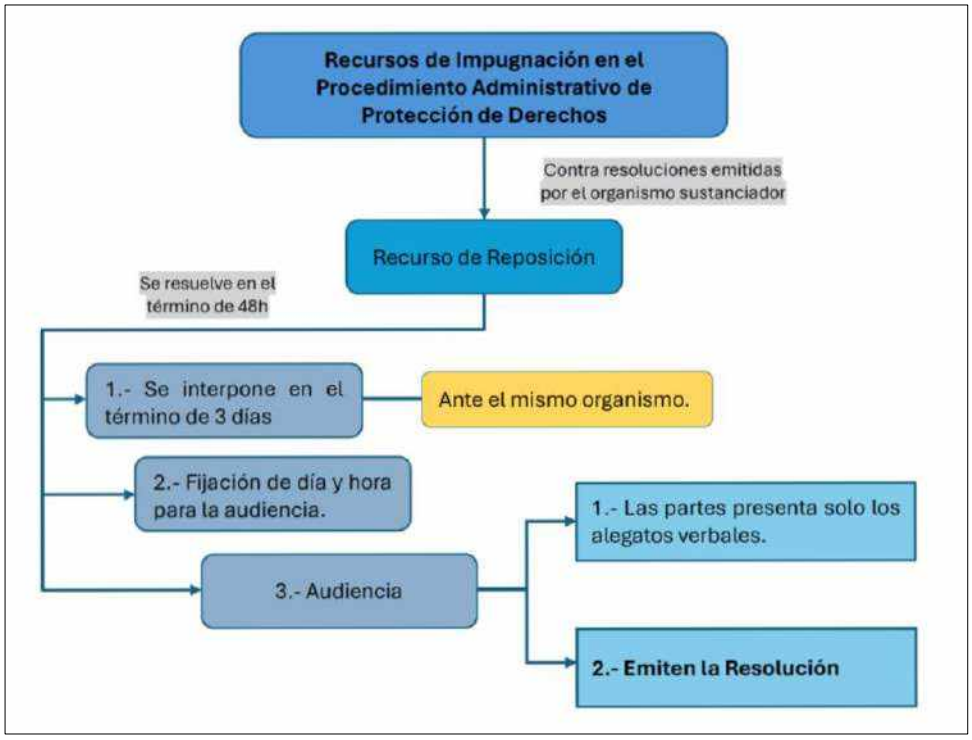

Nota. La figura muestra el procedimiento del recurso de reposición, dentro del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos. Fuente: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Elaborado por: Rodríguez (2024)

El Procedimiento en Vía Judicial

Competencia en Vía Judicial

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que los Jueces competentes para imponer medidas judiciales de protección y las acciones judiciales de protección, son los Jueces

de Niñez y Adolescencia. Sin embargo, en el día a día se aprecia que quienes conocen estos casos son los Jueces de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil o los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente, esto dependiendo de la jurisdicción y lo establecido por el código correspondiente.

Las medidas judiciales de protección son facultad única de poder ser dispuesta por el o la Juez/a de la Niñez y Adolescencia, medidas las cuales son: el otorgar el acogimiento familiar, el otorgar acogimiento institucional y el otorgar la adopción (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 217 y 218). Estas medidas, por el hecho de ser consideradas como más fuertes en comparación a las administrativas de protección, es la razón por la que deben dictadas por el Juez competente.

Los Jueces de Niñez y Adolescencia, al igual que los Jueces de Adolescentes Infractores, forman parte de la justicia de carácter especializada que este código ofrece para los niños, niñas y adolescentes (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 259).

El que el CONA reconozca y determine cuáles son los juzgados que conocerán los casos en los que intervengan los niños, niñas y adolescentes, es concordante con el principio de especialidad en concordancia con el principio del interés superior del niño, con los cuales se busca precautelar los derechos de este grupo vulnerable.

Otros casos en los que los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia conocen temas relacionados con los menores, son los que se pueden apreciar en el día a día de un abogado, como lo son: el divorcio controversial por el hecho que para que este suceda se debe resolver la tenencia, las visitas y los alimentos para los menores; los alimentos y sus incidentes; el régimen de visitas; el divorcio consensual cuando la tenencia, las visitas y los alimentos para los menores no se encuentre resueltas; autorización de venta de los bienes pertenecientes a menores; entre otros.

Procedimiento en la Instancia Judicial

El inicio del procedimiento en la vía judicial, para el presente tema de investigación es a partir de la interposición del recurso de apelación ante resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la Unidad Judicial que posee la competencia para resolver este recurso depende jurisdiccionalmente de a la JCPD emisora de la resolución apelada.

El recurso de apelación lo interpone quien se ha visto afectado por las resoluciones o negativas a las reconsideraciones o reposición de la JCPD, ante un Juez o Jueza de la Niñez y

Adolescencia de la jurisdicción respectiva a quién emitió lo apelado, esta se la interpondrá dentro de los 3 días término desde que se expidió. El expediente que contiene la resolución apelada será enviado al Juez que avocará conocimiento de la apelación. Tras esto, el Juez realiza la convocatoria para que se lleve a cabo la audiencia de apelación o de resolución, en la cual se expondrán los alegatos de una forma oral y como medios probatorios solo los que se comprobaron que no fueron conocidos durante el desarrollo de proceso administrativo; tras 5 días plazo se emitirá una sentencia a la que no se la podrá interponer recurso alguno (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 241).

La apelación es parte del derecho constitucional que cada ciudadano tiene para recurrir a las decisiones emitidas por una autoridad, ante la cual no se encuentren de acuerdo. Para cada procedimiento, hay un trámite para que se resuelva este recurso, sin embargo, la finalidad siempre es la misma, el que se revisen los hechos o medios probatorios que no se han observados, provocando la emisión de una decisión no favorable para quien ha hecho uso de este recurso.

Figura 3: *Recurso de Impugnación en el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos – Recurso de Apelación*

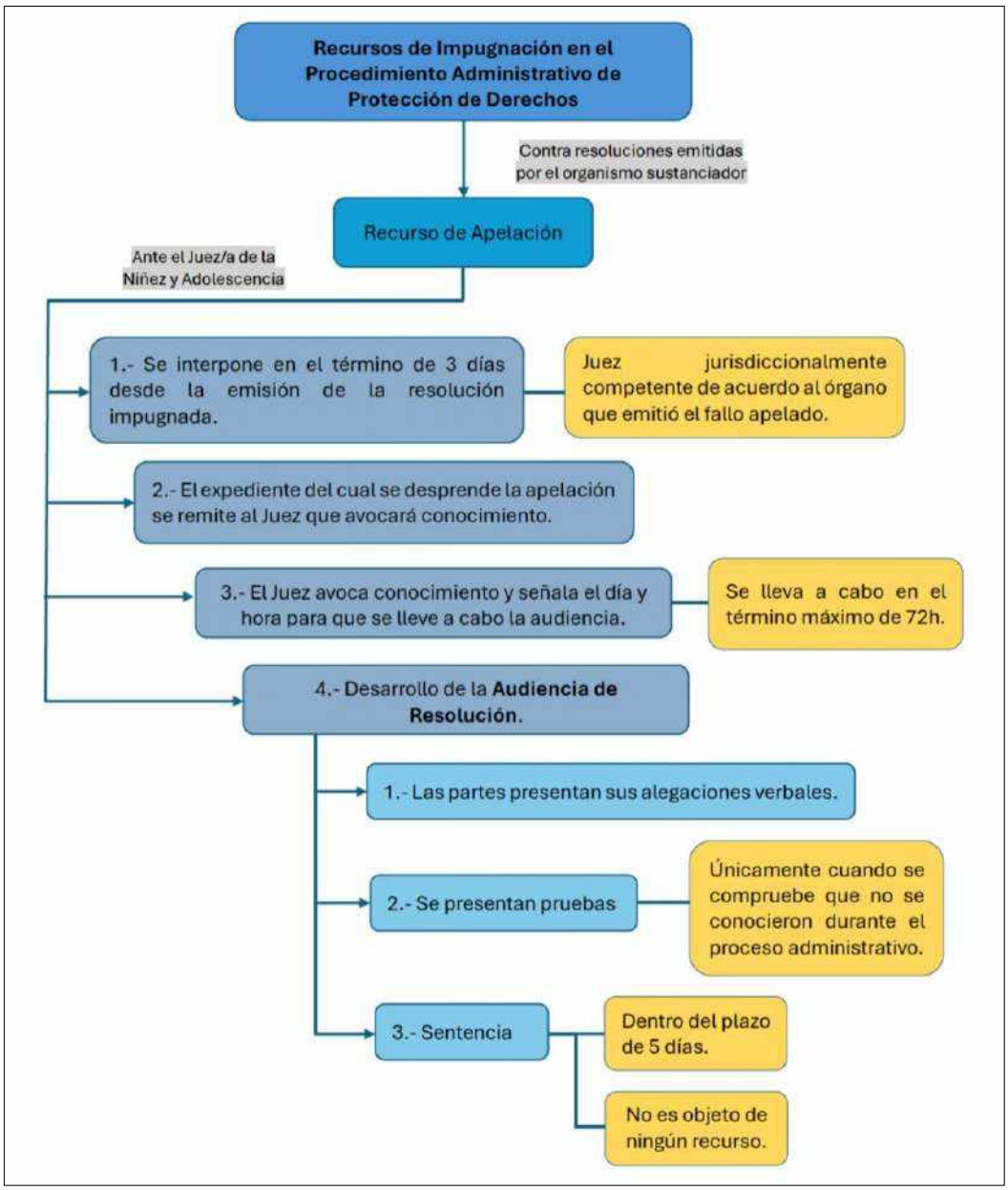

Nota. La figura muestra el procedimiento del recurso de apelación, dentro del Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos. Fuente: Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003). Elaborado por: Rodríguez (2024)

El Código Orgánico General de Procesos identifica a este recurso como aquel procedente ante sentencias y ante autos interlocutorios emitidos por una autoridad de primera instancia, a demás, de aquellas providencias a las que por ley expresa se otorgue el derecho a recurrir; este

recurso se lo puede interponer de una forma oral dentro de la misma audiencia en la cual se emite la decisión apelada o dentro de 10 días término, a partir de que se notifique (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 256).

Cuando se interpone este recurso en la misma audiencia, según las reglas del COGEP, se lo deberá fundamentar por escrito dentro del término correspondiente. A diferenciación de la apelación en el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos, en el cual, la apelación se lo presenta de una forma escrita ante el tribunal de la Junta Cantonal que conoció el caso, quienes enviarán el proceso al Juzgador correspondiente.

Resoluciones Administrativas Y Sentencias Judiciales

Las Medidas de Protección

Se hace énfasis que la presente temática ya fue tratada previamente bajo la temática "Competencia en Vía Administrativa" en la cual se explicó cada una de las medidas de protección, siendo el punto de este apartado netamente el conferir una definición de las medidas de protección. Previo a realizar un análisis en cuanto al reconocimiento legal que las normas ecuatorianas otorgan a las medidas de protección, es pertinente tener un punto de inicio, es decir iniciar este apartado con una concepción doctrinaria.

Para Alfonso Guerra (2015) las medidas de protección surgen a partir de decisiones tomadas por administradores de justicia encargados, quienes representan al Estado en su deber de precautelar los derechos de los que se encuentran en calidad de víctimas de algún tipo de agresión, a partir de los cuales se busca cesar las acciones de violencia, dar una protección a las víctimas hasta que vuelvan a retomar su tranquilidad y llevar su día a día con la normalidad previa a las agresiones.

Las Medidas de Protección y las Medidas Administrativas de Protección, poseen una misma finalidad, con una diferenciación en cuanto al ámbito de aplicación y a los administradores de justicia que pueden emitir cada una de las distintas medidas. Las medidas administrativas de protección, como ya se analizó anteriormente, es facultad de los miembros de la JCPD y de los Jueces especializados; en contraposición, las medidas de protección las puede emitir únicamente los Jueces de Niñez y Adolescencia, así se lo confirma a continuación.

Las medidas de protección se las conceptualiza como acciones empleadas por autoridades que gozan de competencia, esto a partir de pronunciamientos obligatorios como los son las resoluciones en el ámbito administrativo o judicial, en los casos en que exista hechos de vulneración o se busque atentar contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo

una preferencia para disponer medidas que otorguen una protección y que no atenten contra los vínculos familiares (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 241).

Si bien el artículo citado hace referencia a las medidas de protección, es en el artículo 217, en su inciso segundo, en donde se puede apreciar la diferenciación otorgada para las medidas administrativas de protección. Si bien, no otorga una conceptualización, refleja las medidas concernientes al ámbito administrativo, análisis ya realizado en apartado previos.

El Debido Proceso

El debido proceso es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador a partir de su articulado 76: en todo aquel procedimiento en el cual se decida sobre obligaciones y derechos, se debe asegurar el cumplimiento del derecho al debido proceso, derecho que además otorga garantías (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76).

Este derecho es contentivo de garantías fundamentales como la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad, el derecho a la defensa y más; garantías que tienen como finalidad la de llegar a la conclusión de un proceso con estricto respeto de los derechos de cada uno de los involucrados dentro del mismo, para evitar arbitrariedades o toma de decisiones injustas.

Desde un punto de vista doctrinario, Agudelo (2005) entiende al debido proceso como un derecho de carácter primordial el cual contiene principios y garantías necesarias de observar en las distintas fases de cada uno de los distintos procedimientos contemplados en la normativa, para que se pueda tener una resolución justa de estos procesos.

El debido proceso se convierte en un factor fundamental, no solo durante el inicio y la tramitación del proceso, sino también, al momento de obtener una finalización del proceso con estricto apego al derecho y sin vulnerar algún derecho de las partes intervinientes, esto se lo garantiza a partir del respecto de las garantías que reconoce el derecho al debido proceso.

Esparza (2008) concluye en su publicación con una definición al debido proceso, entendiéndola como aquella manifestación jurisdiccional por parte del Estado en cada país. El autor confiere un punto de vista un tanto más generalizado, sin embargo, es interesante el que se recalque que este derecho debe ser protegido por el Estado en cada instancia, de cualquier tipo.

En un aspecto general, el debido proceso es una medida que todos los Estados la aceptan, en algunos casos definiéndolas de una forma distinta, sin embargo, manteniendo en todos los

Estados el mismo fin, el tener claro el procedimiento a seguir y las circunstancias que se les debe garantizar a los intervinientes para no afectar a ningún derecho.

Roca (2002) define al debido proceso como aquella manifestación o expresión compleja de un conjunto de garantías y derechos básicos de todo ciudadano, el cual vive bajo un Estado de derecho. El autor en esta ocación le otorga un entendimiento al debido proceso enfocado a ser un conjunto en el cual se reconocen a los derechos y garantías fundamentales, las que son garantizadas por los Estados constitucionales de derecho, como lo es el Ecuador.

Que se conoce y resuelve los problemas jurídicoa, el desarrollo de la fase probatoria, el cumplimiento de las disposiciones normativas, y más, son parte de los derechos y garantías que poseen quienes están inmiscuidos en un proceso. Esta definición, guarda estricto apego con más definiciones doctrinarias, llegando a un entendimiento común de que este derecho está conformado por otros, para efectivizar el respeto a los derechos de los individuos que se encuentren dentro de un proceso.

La Seguridad Jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra contemplado dentro de la Carta Magna, este derecho tiene su fundamentación en que se mantenga un respeto a esta norma suprema; consiste también en que exista leyes jurídicas, las cuales deben ser expedidas con anterioridad, deben ser claras, de carácter público, y deberán ser empleadas por autoridades que gocen de competencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 82).

Millas (2012) define como seguridad jurídica a la posición del ser humano en la sociedad, en la cual tiene un conocimiento que su rol en la sociedad se encuentra tomado en cuenta por una normativa, ya sea sancionadora o una que reconoce legalmente su accionar, normativa a quien el ser humano otorga una confianza de su correcto funcionamiento al actuar.

Entendiendo como una conceptualización apegada al lado humano y alejado del derecho en un sentido, sin embargo, manteniendo el entendimiento que este derecho a la seguridad jurídica es una protección contenida en los cuerpos normativos, con la cual se protege el funcionamiento de la sociedad, ya sea en ámbitos legales, administrativos o en el día a día.

Rea (2004) entiende a la seguridad jurídica como aquel sistema jurídico dentro del que se asegura la protección de todos los derechos y reconocimientos legales de todas las personas, el respeto de la jerarquía normativa, la prohibición de retrotraer las normativas, el respeto de la cosa juzgada; siendo así un conjunto del denominado debido proceso.

El autor entiende a este derecho como aquella institución encargada de la protección de todos los derechos fundamentales de las personas, con un alcance tan amplio de derechos que incluso lo vincula directamente con el derecho al debido proceso. Concepción interesante, pero que, si se realiza un análisis, cada uno de los derechos y principios contenidos en la Constitución, se llegan a relacionar.

La Motivación

La motivación es una garantía reconocida por la Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho al debido proceso, a partir de su artículo 76, numeral 7, literal l. Refiriéndose a la motivación en tanto que todas las resoluciones o sentencias emitidas por parte del poder público deberán ser debidamente motivadas, caso contrario lo emitido se lo llegará a entender como nulo, acarreando responsabilidad a quien la emitió; No hay motivación cuando no se hace referencia a las leyes y principios tomados en cuenta en correlación con los hechos debidamente fundamentados en cuanto a su pertinencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76).

Al ser reconocida la motivación en la norma suprema, es de carácter obligatorio su cumplimiento, tanto que en el caso de que esta llegue a faltar su consecuencia es la declaratoria de nulidad, acarreando consecuencia a la autoridad que emitió la misma. El referido artículo no otorgar un mayor entendimiento de en qué consiste la motivación, sin embargo, resalta su obligatoriedad y cuando esta es entendida como ausente.

Higa (2022) confiere dos entendimientos de la motivación, una concerniente a que esta consiste en otorga una justificación, y la otra que otorga una explicación, sin embargo, la resaltada es la inicial. Para la motivación como justificación, las decisiones tomadas parten de los hechos argumentados, los cuales han sido tomados como verdaderos y válidos, con los que se toma en cuenta normativa relacionada.

El autor busca definir a la motivación como aquella justificación de la decisión, a la cual se llegue a partir del análisis y valoración de los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y las pruebas, con la finalidad de encontrar la verdad. Una vez que esta sea localizada, encajar las premisas y los hechos tomados en cuenta, con los principios y presupuestos legales relacionados y suficientes para que la decisión a tomar sea conforme a derecho.

Análisis de Casos

En el presente apartado se presentará un análisis comparativo entre sentencias y resoluciones de un mismo proceso, pero que cada una de estas tuvo una importancia o un reconocimiento

para su finalización. Por prohibiciones legales, no se hará referencia a los números de expedientes, nombres de juzgadores o nombres de los intervinientes, por cuanto, el siguiente análisis es realizado a partir de copias de un proceso real.

Tabla 3: *Comparación entre decisiones tomadas por la JCPD de Ambato, por el Juez de Niñez y Adolescencia, y por la Corte Constitucional.*

Cuadro Comparativo			
	Resolución emitida por la JCPD de Ambato	**Sentencia emitida por el Juez de Niñez y Adolescencia**	**Sentencia de Corte Constitucional No. 011-15-SEP-CC**
Fundamentos de Hecho con Relación al Tema de Investigación.	- El padre de los menores afectados interpone una denuncia ante la JCPD por una supuesta vulneración de derechos a los menores, en los aspectos de que su madre tiene un cuidado negligente, los descuida en su aseo personal, en la vestimenta y en su educación. A partir de los informes psicológicos se comprueba afectaciones psicológicas y una buena relación parento-filial con el padre. - La defensa de la denunciada (madre),	- El Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que conoce la apelación del caso anterior, realiza un breve resumen de los hechos suscitados en el procedimiento administrativo en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato. - El denunciante interpone una denuncia contra la madre de los menores, solicitando medidas de protección en favor de ellos y la tenencia, sosteniendo	- La JCPD de Pedro Moncayo emite su resolución en contra de la entonces denunciada señora Torres, ordenando que se aleje de la víctima, al igual que la sanciona de una forma pecuniaria, por unos hechos de violencia verbal y psicológica en contra de una adolescente. - Le denunciada señora interpone el recurso de reposición, y tras el desarrollo de esta audiencia, se ratifica la resolución ya emitida.

	refiere que todos los supuestos maltratos son falsos, y lo que en realidad sucede es que el padre de los menores por varios años ha maltratado a la denunciada, aseveración realizada fundamentándose en que pruebas de esto se encuentra en un expediente fiscal, de la Fiscalía de Violencia de Género No. 2 de Tungurahua. Solicitando una declaratoria de nulidad de todo lo actuado, fundamentándose en que se le habría violentado el derecho a la defensa (art. 76, núm. 6, literal h), por cuanto no se les habría negado pedidos realizados por escrito. - Los miembros del tribunal de la JCPD escuchan en forma reservada a los menores afectados, hechos que al	que la madre denunciada no muestra preocupaciones por los menores. - Revisado el expediente analiza que las partes asisten a la audiencia de contestación y tras no existir una conciliación, y cumplir con lo contemplado para esta audiencia, emiten una resolución, aceptando la denuncia y concediendo las medidas de protección.	- La señora Torres presenta la apelación ante la Jueza 16ta de lo Civil de la Provincia de Pichincha, fundamentándose en que se le violentó el derecho al debido proceso, ya que a consideración de la señora Torres, nunca le dieron a conocer que debe comparecer a la audiencia de contestación con un abogado. Alegando también que no se llevó una conciliación y mucho menos pudo presentar pruebas, vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, respectivamente. - En esta audiencia de resolución, la Jueza emite su sentencia negando el recurso.

	tener una naturaleza reservada se agrega al proceso en escrito y bajo un sobre cerrado. Continuando con la etapa conciliatoria, que, al no haber acuerdo, emiten su resolución.		
Fundamentos Considerados con Relación al Tema de Investigación.	- Los miembros de la JCPD descartan el pedido de nulidad, fundamentándose que el art. 238 del CONA, establece la finalidad y el contenido de la audiencia de contestación y conciliación, recalcando que en esta audiencia las partes pueden adjuntar prueba documental, hecho que fue recordado al terminar las intervenciones de cada parte. - Para emitir su decisión, los miembros del tribunal de la JCPD toman en cuenta los informes psicológicos y de trabajo social	- La audiencia de contestación se desarrolló, y el tribunal de la JCPD señalan que, tras no existir un acuerdo de conciliación, emiten su resolución. Haciendo énfasis el Juzgador que se resolvió sin que se haya convocado a la audiencia de juzgamiento (entendiendo esta como la audiencia de pruebas). Sin que se conceda un término para la prueba y mucho menos que exista la convocatoria a esta audiencia. - El Juzgador indica que el debido proceso	La Corte Constitucional analiza y acepta el análisis realizado por la Jueza quien negó la apelación, siendo el siguiente: - Con respecto a la etapa conciliatoria referida, el CONA en su art. 238, no fija a la conciliación como obligatoria en las audiencias ante la JCPD, pues esta fase se la realizará únicamente cuando su naturaleza lo permita, recordando que, ante hechos de violencia contra menores, la conciliación no es un

	realizados en un inicio, al igual que los pronunciamientos de los menores realizados en reserva. Fundamentándose también en la Sentencia 011-15-SEP-CC, para no llevarse a cabo la audiencia de pruebas.	contiene presupuestos fundamentales que deben cumplirse en todo tipo de proceso, ante la violación de este derecho, afectando a la validez del proceso. - Resalta que la sentencia de corte constitucional citada por el tribunal de la JCPD, no se la debió analizar en una forma parcial, sino en su contexto.	mecanismo aconsejable. - Con respecto a la audiencia de pruebas, esta no es obligatoria, ya que es potestad de la JCPD el llamar o no a esta audiencia, en cambio, lo que sí es obligatorio es que la víctima sea escuchada. - Con respecto al desconocimiento de asistir con un abogado, la señora Torres podía o no acudir con un abogado, pues al ser un derecho, es facultativo de ella el hacerlo efectivo o no; en la citación consta que la denunciada puede acudir a la audiencia de contestación a través de un abogado o por sus propios derechos. Acotando que la denunciada interpuso la apelación y acudió a la audiencia de resolución con un

			abogado, cumpliendo de esta forma con su derecho a la defensa.
Decisión.	- Los miembros del tribunal de la JCPD de una forma unánime resuelven aceptar la denuncia interpuesta por el padre de los menores. - Con la finalidad de proteger el interés superior del niño conceden medidas administrativas de protección, consistiendo en que la denunciada, los menores afectados y el denunciante, se sometan a un tratamiento psicológico, en un Centro de Salud del Cantón.	- El Juez declara como nulo todo el procedimiento administrativo de protección de derechos desde el acta de audiencia de contestación (generando que el proceso se retrotraiga hasta este punto). - Dispone a la JCPD que posterior a la ejecutoria de esta se llame a una nueva audiencia de contestación, tomando en cuenta lo resaltado en la sentencia. - Recalca que esta sentencia no es susceptible de recurso alguno.	- La Corte Constitucional resuelve declarar la no presencia de vulneración de derechos. - Y niega la acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Torres. (Sentencia no emitida con efecto vinculante.)

Nota. Cuadro comparativo. Datos obtenidos de la sentencia No. 011-15-SEP-CC, y de la resolución y sentencia conferido por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato. Elaborado por: Rodríguez (2024).

En el cuadro comparativo se ha analizado la resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derecho de Ambato (resolución inicial), con la Sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato (resolviendo la apelación), y con la sentencia No. 011-15-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional (sentencia utilizada como fundamentación legal en la resolución de la JCPD de Ambato).

De este análisis se puede recalcar en primer punto que en la audiencia de contestación llevada a cabo en la JCPD de Ambato, una de las alegaciones de la denunciada (madre de los menores) es que el denunciante (padre de los menores) tenía antecedentes de violencia en contra de ella, los cuales se comprobaban a partir de la existencia de un expediente fiscal que reposa en la Fiscalía de Violencia de Género del cantón, sin embargo, dentro del expediente o dentro de la audiencia misma, nunca se pudo comprobar de forma documentalmente que estos hechos.

Es por esta razón que el Tribunal de la JCPD únicamente tomó en cuenta los informes de trabajo social, psicológico y la escucha a las víctimas para emitir su resolución. Entendiendo que estas pruebas son suficientes para comprobar la existencia de la vulneración de derechos en las víctimas, por lo que ya no sería pertinente llamar a la audiencia de pruebas. Manteniendo su fundamentación en el artículo 238 y en la sentencia No. 011-15-SEP-CC de la Corte Constitucional.

Cómo segundo punto para resaltar es el análisis tomado por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, si bien, se puede entender que el debido proceso es fundamental, también lo es los derechos de los niños, niñas y adolescentes al igual que el principio del interés superior del niño. El que, en el caso analizado, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de contestación, y cumpliendo con el efecto retroactivo, se tendría que realizar toda la audiencia nuevamente, incluyendo la escucha reservada al menor, cayendo en una revictimización; sumado a esto, el tiempo de intranquilidad que los menores víctimas deben esperar hasta una nueva resolución.

Con la decisión de este juzgador, fortalecería el artículo 76 en cuanto al debido proceso. Sin embargo, por otro lado, se vulnerarían lo contemplado en el artículo 44 de la CRE sobre el respeto al principio del interés superior del niño juntamente con la supuesta prevalencia de los derechos de estos, sobre los de los demás individuos; misma protección reconocida también por el CONA en su articulado 11, al igual que el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño. Así también se atentaría con lo establecido en el artículo 78 de la CRE sobre la supuesta protección que poseen las víctimas de infracciones de tipo penales, en especial la de

no someterse a una revictimización, a la cual evidentemente se van a tener que someter las y las menores víctimas.

Identificación del Problema

¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño la aplicación del procedimiento administrativo de protección de derechos y la consecuente instancia judicial?

Objetivos

Objetivo General

Identificar la incidencia en el principio del interés superior del niño a partir de la aplicación del procedimiento administrativo de protección de derechos empleado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato y la consecuente instancia judicial.

Objetivos Específicos

- Analizar doctrinaria y jurídicamente el principio del interés superior del niño.
- Describir el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato, y por la instancia judicial, a los menores.
- Explicar la afectación al principio del interés superior del niño en la instancia judicial.

CAPÍTULO II.- METODOLOGÍA

2.1 Materiales

Recursos Humanos

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo participó, el investigador, el tutor asignado por la Universidad Técnica de Ambato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad Técnica de Ambato.

Recursos Institucionales

Se contó con el apoyo y uso de instalaciones de la Universidad Técnica de Ambato, para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

Recursos Financieros

Los recursos financieros que conlleva el desarrollo de la presente investigación serán acogidos por el señor Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez, en tanto que cuenta con los mismos, como autor de esta investigación.

Recursos Materiales

Los recursos materiales han generado gastos que se identifican en el cuadro a continuación.

Tabla 4: *Recursos Materiales*

PARTIDAS		**MONTO**
Movilización	Transporte Latacunga-Ambato	$200.00
Material de oficina	Servicio de Internet	$50.00
	Impresiones	$ 20.00
	Anillados	$5.00
	USB memory	$6
Viáticos	Desayunos, almuerzos y snacks.	$ 50.00
	TOTAL	$331.00

Nota: Especificación de cada uno de los recursos materiales y su precios. Elaborado por: Rodríguez (2024)

2.2 Métodos

Tipo de Investigación

Enfoque Mixto / Cuanti-cualitativo

El enfoque empleado para la presente investigación es el mixto o cuanti-cualitativo, implementando tanto las entrevistas como las encuestas, ambas transformándolas en escalas en las que se puede medir y cuantificar (Cortés e Iglesias, 2004).

La parte cualitativa se empleó conforme los datos e información obtenida a partir de análisis de sentencias y resoluciones relacionadas, mientras que la metodología cuantitativa con la recolección de encuestas, conversaciones y puntos de vista de personas que tienen conocimiento directo de la problemática a tratar, específicamente a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al igual que a los de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato, a demás de, al momento de realizar encuestas a profesionales del derecho que tienen conocimiento sobre el tema de investigación.

Método Casuístico

La metodología causística es una técnica que se enfoca en la participación de los investigadores y estudiantes en general, a partir del estudio de ejemplos o casos prácticos, los cuales pueden ser tomados de la vida real, utilizándolos como un acercamiento a la verdad más allá de lo analizado teóricamente (García, 2005).

En el presente trabajo investigativo, se realizó un casuístico análisis de las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y de las sentencias de los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, mismas que poseen una relación entre sí, dado que, las resoluciones se las entendería de primera instancia, y las sentencias de segunda y última instancia. Análisis enfocado en caracterizar los hechos esenciales de cada pronunciamiento de la autoridad competente, de la cual se desprende la problemática a tratar.

Técnica Investigativa

Entrevista

La entrevista, más allá de una simple charla con una persona, es uno de los mecanismos empleados para la recolección de información referente al tema de investigación, de gran importancia por cuanto es una fuente actual, real y directa (Díaz et al., 2013).

Es actual debido a que los entrevistados fueron jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, es real porque es información obtenida de personas que dan fe y credibilidad por cuanto son funcionarios cercanos a la problemática, y es directa porque los entrevistados son quienes emiten las sentencias o resoluciones en las que se desarrolla la temática a tratar.

Encuesta

La encuesta es la técnica de obtención de información enfocada en realizar interrogantes a un grupo poblacional, dependiendo la población y la muestra para cada caso, resultando este, como uno de los procedimientos investigativos altamente utilizados por su efectividad (Casas et al., 2003).

Para esta investigación, las encuestas se aplicaron conforme una muestra a los abogados registrados en el Foro de Abogados de Tungurahua, por cuanto, este grupo poblacional es quien tiene conocimiento del problema de investigación.

Búsqueda bibliográfica

Esta técnica investigativa es la más importante y la utilizada en todo trabajo investigativo, sin importar cuál sea el método o la metodología que se utilice, pues la búsqueda bibliográfica es el inicio del todo (Maya, 2014).

A partir de esta técnica es que se ha podido definir plenamente la temática a tratar, se ha encajado de una forma correcta el objetivo general y los objetivos específicos, al igual que con el problema de investigación, el desarrollo de la hipótesis, y en general es un aporte a la totalidad del presente trabajo.

Instrumentos de Investigación

Guía de Entrevistas

Este instrumento investigativo es definido como el guion que se va a llevar en cada una de las entrevistas, con la finalidad de recabar la mayor información relevante y necesaria (Lázaro, 2021).

Tras haber utilizado a la técnica investigativa de la entrevista para el presente trabajo, se considera esencial la implementación de la guía de entrevistas, con la finalidad de tener una base de preguntas previamente preparadas, las cuales tienen relación con la temática investigada. Para esta investigación se ha utilizado una guía enmarcada en obtener información desde lo que se busca con la investigación, es decir, se tomó como base los objetivos.

Cuestionario

El cuestionario, como instrumento de investigación, se lo identifica como netamente el formulario de preguntas direccionadas a las personas o sujetos que tienen relación con el estudio, instrumento de utilidad para las encuestas (Casas et al., 2003).

El cuestionario fue de relevancia para la presente investigación para poder obtener las respuestas buscadas a con las encuestas, debido a que, se pudo preparar con anticipación las preguntas correctas para abarcar y conseguir todos los datos necesarios para fundamentar la presente investigación.

Fichas

Este instrumento tiene la finalidad de recabar información de todo tipo para que se pueda emplear en un futuro, este instrumento sirve para definir una temática, los objetivos y demás elementos de la investigación, pero sobre todo, tiene una relevancia en que es un mecanismo de identificación de información relevante que se puede utilizar para complementar la investigación (Rojas, 2011).

En la presente investigación las fichas que se ha utilizado son las fichas de lectura y las fichas de análisis de casos. Las fichas de lectura tiene relación estrecha con la técnica de investigación de revisión bibliográfica, siendo un complemento de esta, aportando con información suficiente para la investigación. Las fichas de análisis de casos fueron significativos para destacar los puntos importantes de las sentencias y resoluciones tomadas en cuenta en la investigación.

Población y Muestra

Población

La población, al ser un conjunto o grupo de casos a los cuales se puede tener acceso, necesario para determinar la muestra en la que se va a enfocar el estudio, recalcando la no existencia únicamente de una población humana, sino, extendiéndose también a una población en cuanto a expedientes o documentos (Arias et al., 2016).

El presente trabajo se tomó en cuenta como población a dos grupos: como población documental, a las sentencias de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y a las resoluciones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Ambato, las cuales mantienen relación entre ellas; y, por otro lado, como población humana, se encuentran los abogados que se han registrado en el “Sistema Informático Foro de Abogados”, de la

Provincia de Tungurahua (página web del Consejo de la Judicatura), a quienes se les aplicó encuestas. Y las entrevistas fueron aplicadas a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato y a los Jueces miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato.

Tabla 5: *Población en Cuanto a Personas*

Abogados registrados en el FAT.	4428
Jueces UJFMNA de AMBATO	4
Jueces de la JCPD de Ambato	3

Nota: Población de abogados y de Jueces. Datos obtenidos del Sistema Informático Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura y de la investigación, consultado el 16 de abril del 2024. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Del Sistema Informátigo Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, se desprende que se encuentran registrados 4428 abogados en el Foro de Abogados de Tungurahua. La población de Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato a quienes se les aplicó la entrevista son 4. La población de Jueces que conforman el tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato es 3, a quienes se les aplicó la entrevista.

Tabla 6. *Población en Cuanto a Sentencias y Resoluciones*

Sentencia de la UJFMNA de Ambato	3
Resoluciones de la JCPD de Ambato	3

Nota: Población de sentencias y resoluciones. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

De la población documental aportada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se obtiene una población documental de 6, 3 correspondientes a resoluciones emitidas por la Junta

Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, 3 correspondientes a las sentencias emitidas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.

Muestra

La muestra se elige a partir de la concordancia entre estas y el tema de la presente investigación, ya que, no es pertinente realizar el estudio de todas las resoluciones emitidas administrativamente, ahorrando así tiempo y recursos (Arias et al., 2016).

Dado que la población de abogados a los que se aplicarán las encuestas es de 4428 abogados registrados en el Foro de Abogados de Tungurahua, con la finalidad de obtener resultados más precisos, es necesario aplicar la siguiente fórmula finita.

$$n=\frac{Z^2 * P * Q * N}{Z^2 * P * Q + N * e^2}$$

n: Tamaño en comparación con la muestra	n: …
N: Tamaño en comparación con la población	N: 4428
Z: Nivel de confianza	Z: 95% → 0.95/2 = 0.475. Z: 1.96
e: Error	e: 7% (0.07)
p: Probabilidad de que suceda el hecho estudiado	p: 0.5
q: Probabilidad de que no suceda el hecho estudiado	q: 1 – 0.5 = 0.5

Poniendo en ejecución la formula antes presentada, se refleja la siguiente ecuación:

$$\mathbf{n=}\frac{(1.96)^2 * (0.5) * (0.5) * 4428}{(1.96)^2 * (0.5) * (0.5) + 4428 * (0.07)^2}$$

n= 187,6 → **188**

Obteniendo como resultado de la aplicación de la fórmula finita se obtuvo el valor de 188, siendo esta cantidad, la muestra de los abogados inscritos en el Foro de Abogados de Tungurahua, a quienes se les aplicó las encuestas.

En resumen, lo tomado en cuenta para la presente investigación es: como población total documental es de 6, entre sentencias y resoluciones; como población humana, 4 jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, y, 3 jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, a quienes se aplicó **entrevistas.** Como muestra, se estableció la cantidad de 188 abogados inscritos en el Foro de Abogados de Tungurahua, a quienes se les aplicó las **encuestas.**

CAPÍTULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Análisis y discusiones de los resultados de las Resoluciones y Sentencias

a. Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, caso No. 1

Tabla 7: *Análisis de la Resolución No. 1, de fecha 28 de marzo de 2023*

Fecha:	28 de marzo de 2023
Resolución:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Denunciante:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Denunciado:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Antecedentes:	El padre de dos menores interpone una denuncia contra la madre de estos, por descuidos en su alimentación y vestimenta. Tras los exámenes de trabajo social y psicológicos se establece que los menores poseen síntomas de ansiedad y depresión, debido a los descuidos por parte de la madre. Añadiendo también unos maltratos físicos alegados por el denunciante.
Problema Jurídico:	La vulneración del derecho a la integridad personal de los dos menores, especialmente los de integridad física y psicológica, a consecuencia de un negligente cuidado por parte de la madre de estos menores.
Conclusiones:	El tribunal de la Junta Cantonal, al concluir la audiencia de contestación emite su resolución, aceptando la denuncia y disponiendo que se mantengan las medidas administrativas de protección establecidas en la providencia que avocó conocimiento de este caso, y se dicta que el denunciante, la denunciada y los menores víctimas se sometan a un tratamiento psicológico, siendo la oficina de trabajo social quien se encargan del seguimiento.

	En este caso, los Jueces de la Junta Cantonal emitieron su resolución en la audiencia de contestación, es decir, no se desarrolló la audiencia de prueba. La afectada interpone el recurso de apelación (Sentencia No. 1).

Nota: Análisis de la resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato No.1. Elaborado por: Rodríguez (2024)

b. Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, caso No. 2

Tabla 8: *Análisis de la Resolución No. 2, de fecha 18 de mayo de 2023*

Fecha:	18 de mayo de 2023
Resolución:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Denunciante:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Denunciado:	Información reservada en protección de los derechos de los niño, niñas o adolescentes implicados.
Antecedentes:	El padre interpone una denuncia ante la junta por cuanto, la madre ha realizado actos de maltratos en contra de sus hijos. Los menores, al momento de quedarse en la casa de la madre, mantienen una actitud asustada. Por estos hechos, el padre solicita que se escuchen a los menores para que decidan con cuál de los dos progenitores quieren estar.
Problema Jurídico:	La vulneración del derecho a la integridad personal de los menores, especialmente los de integridad física y psicológica, ante supuestos maltratos. Solicitando se haga efectivo el derecho que los menores tienen de ser escuchados.

Conclusiones:	El tribunal de la Junta Cantonal, aceptan la denuncia y disponen que se mantengan las medidas administrativas de protección establecidas en la providencia avocatoria de conocimiento, y se dispone que el cuidado de los menores sea del padre denunciante, que el padre garantice a los menores los derechos a la educación y a la salud. Y, por último, disponen que el denunciante, la denunciada y los menores víctimas se sometan a un tratamiento psicológico. Los Jueces de la Junta Cantonal, para este caso, resuelven en la audiencia de contestación, es decir, no se desarrolló la audiencia de prueba. La parte denunciada interpone el recurso de apelación (Sentencia No. 2).

Nota: Análisis de la resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato No.2. Elaborado por: Rodríguez (2024)

c. Resolución emitida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, caso No. 3

Tabla 9: *Análisis de la Resolución No. 3, de fecha 16 de agosto de 2023*

Fecha:	16 de agosto de 2023
Resolución:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Denunciante:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Denunciado:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Antecedentes:	El progenitor del menor interpone una denuncia, debido al descuido en la vestimenta y, sobre todo, descuido en cuanto a la educación del menor. A demás, reclama que la madre del menor no ha permitido que

	se vea con el denunciante, refutando de esta forma el que haya un descuido por parte del padre.
Problema Jurídico:	La vulneración del derecho a que el menor tenga contacto con su progenitor, derecho a la educación, a la vestimenta, por hechos de descuido por parte de la madre del menor.
Conclusiones:	El tribunal de la Junta Cantonal, aceptan la denuncia y disponen que se mantengan las medidas administrativas de protección establecidas en la providencia avocatoria de conocimiento, además, dispone que los dos progenitores mantengan una comunicación para favorecer al cuidado, a la crianza y a la protección del menor. Así también, dispone que el denunciante, la denunciada y el menor, reciban un tratamiento psicológico. De igual manera, en este caso, los Jueces de la Junta Cantonal emiten su resolución en la audiencia de contestación, es decir, no se desarrolló la audiencia de prueba. La denunciada afectada interpone el recurso de apelación (Sentencia No. 3).

Nota: Análisis de la resolución de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato No.3. Elaborado por: Rodríguez (2024)

d. Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, caso No. 1

Tabla 10: *Análisis de Sentencia No. 1, de fecha 25 de abril de 2023*

Fecha:	25 de abril de 2023
Sentencia:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Recurrente:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.

Recurrido:	Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato
Antecedentes:	Causa proveniente de un proceso administrativo llevado en la Junta Cantonal de Protección de Derecho de Ambato, del cual, tras realizarse todo el procedimiento, en la que los miembros del tribunal de la Junta aceptan los hechos alegados y vulneradores del derecho a la integridad física y psicológica de los menores debido a un cuidado negligente. Por lo que, de una forma unánime, deciden aceptar la denuncia y emitir medidas administrativas de protección. Ante esta resolución, la denunciada interpone el recurso de apelación.
Problema Jurídico:	La vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, y violentando los principios de concentración y contradicción, debido al no cumplimiento de la audiencia de pruebas, por parte de la Junta Cantonal.
Conclusiones:	En este caso, en la vía administrativa no se desarrolló la audiencia de pruebas, por lo que, el Juez de la Niñez y Adolescencia que conoce la apelación, resuelve, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el acta de audiencia de contestación en la vía administrativa, de fecha 28 de marzo de 2023. Y que los miembros de la Junta Cantonal convoquen nuevamente a la audiencia de contestación.

Nota: Análisis de la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato No.1. Elaborado por: Rodríguez (2024)

e. Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, caso No. 2

Tabla 11: *Análisis de Sentencia No. 2, de fecha 29 de junio de 2023*

Fecha:	29 de junio de 2023
Sentencia:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.

Recurrente:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Recurrido:	Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato
Antecedentes:	Proceso generado a partir de un proceso administrativo llevado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, del cual, tras realizarse todo el procedimiento, en la que los miembros del tribunal de la Junta aceptan los hechos alegados, por lo que, deciden aceptar la denuncia y emitir medias administrativas de protección. Ante esta resolución, la denunciada interpone el recurso de apelación. Dentro de la tramitación de este recurso, el Juzgador que conoce la apelación escucha de una forma reservada a los menores y ya en la audiencia, las partes llegan a una conciliación en favor de los menores.
Problema Jurídico:	Tras no llevarse a cabo la audiencia de pruebas, al igual que en los otros casos analizados en la presente investigación, se vulnera el derecho al debido proceso.
Conclusiones:	En este caso, en la vía administrativa tampoco existió la audiencia de pruebas, sin embargo, en la audiencia de apelación existe una conciliación entre las partes, por lo que, el Juez de la Niñez y Adolescencia no revisa el cumplimiento del debido proceso y no llega a declarar la nulidad procesa como en los otros casos analizados. Resolviendo que las medidas administrativas de protección interpuestas en la vía administrativa, siendo estas que, los menores queden al cuidado del padre, proveyéndoles de los derechos y garantías básicas para su desarrollo integral, y a la madre, estableciéndole un régimen de visitas. Del mismo modo, se mantienen las terapias psicológicas.

Nota: Análisis de la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato No.2. Elaborado por: Rodríguez (2024)

f. Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, caso No. 3

Tabla 12: *Análisis de Sentencia No. 3, de fecha 06 de septiembre de 2023*

Fecha:	06 de septiembre de 2023
Sentencia:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Recurrente:	Información reservada en protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes implicados.
Recurrido:	Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato
Antecedentes:	Proceso iniciado tras la conclusión del proceso administrativo de protección de derechos llevado en la Junta Cantonal de Protección de Derecho de Ambato, del cual, el denunciante solicitaba la tenencia de su hijo porque su madre lo había abandonado dejándolo con su abuela, quién afectaría el derecho del menor a la educación. Es por lo que, la Junta emite su resolución en favor del denunciante, concediéndole medidas administrativas de protección en su favor. Ante esto, la parte denunciada interpone el recurso de apelación.
Problema Jurídico:	La vulneración del debido proceso, el derecho a la defensa, y violentando el principio de contradicción, debido al no cumplimiento de la audiencia de pruebas, por parte de la Junta Cantonal.
Conclusiones:	En la instancia administrativa, no se cumplió con la audiencia de pruebas, por lo que, el Juez de la Niñez y Adolescencia que conoce la apelación, resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la del acta de audiencia de fecha 16 de agosto de 2023. Así también, se dispone que la Junta llame a una nueva audiencia de contestación.

Nota: Análisis de la sentencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato No.3. Elaborado por: Rodríguez (2024)

3.2 Análisis de Resultados de Entrevistas

a) Entrevistas a los Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato

Tabla 13: *Entrevista a Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato*

No.	Pregunta	Respuesta
1.	¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el Estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?	Para esta pregunta, todos los entrevistados mantuvieron una respuesta concordante en que el principio del interés superior del niño se encuentra reconocido por la Constitución de la República del Ecuador y, por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, consistiendo en que cada actuación de todos los entes debe ajustarse a este principio, los derechos de los niños, superando a los derechos de las demás personas, siempre y cuando no se violente ninguna garantía constitucional.
2.	A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?	De todos los entrevistados, se concluyó que los derechos que engloban el principio del interés superior del niño son todos los derechos reconocidos por la Constitución y por el CONA, todos los concernientes al ser humano y los propios de los niños, como lo son: derecho a su integridad y desarrollo, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a conocer sus progenitores, derecho a tener una identidad, derecho a tener una familia, derecho a la recreación a partir de actividades extracurriculares, deportivas y académicas.
3.	¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?	La totalidad de los entrevistados respondieron bajo el mismo criterio de que el procedimiento administrativo de protección de derechos inicia a partir de una denuncia que puede ser de oficio (unidades educativas, partes policiales o instituciones públicas) o a petición de parte. Luego la Junta avoca conocimiento emitiendo medidas de protección, la realización de diligencias y se convoca a la audiencia de contestación, en la cual intervienen las partes y se le escucha de forma reservada a la

		menor víctima, en esta, también se llama a conciliación en los caos que no sean relacionados a violencia. En los casos en que hayan hechos que deban ser probados o que la escucha al menor no sea clara, se llama a una audiencia de pruebas en la que se escucha las alegaciones y practican las pruebas solicitadas por las partes. Una vez emitida la resolución, cabe dos recursos, el recurso de reposición y el de apelación, siendo el de reposición el que conoce la Junta, y el de apelación un Juez de Niñez y Adolescencia.
4.	¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?	Todos los entrevistados coincidieron en que el recurso de apelación se interpone dentro de los 3 días hábiles, una vez revisado que esto se cumpla, se envía el proceso en original a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón en dónde se desarrolló el proceso administrativo.
5.	¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?	La totalidad de los entrevistados concuerdan en que la afectación principal a consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad, es en cuanto a la revictimización de los menores víctimas, en tanto que, la nulidad provoca que se retrotraiga todo el proceso hasta la audiencia de contestación, generando que se les escuche nuevamente a los menores. De esta forma, generando afectaciones psicológicas, al momento de volver a recordar los hechos, y muchas veces ya no queriendo repetirlos, incluso en algunos casos, siendo los mismos Juzgadores de la Unidad Judicial quienes escuchan nuevamente a los menores.
6.	¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la	Coincidiendo nuevamente la totalidad de los entrevistados en que, la afectación a los menores debido a la nueva escucha reservada recae en cuanto a la revictimización y a una afectación psicológica, debido a la obligación de que los menores tengan que recordar nuevamente los hechos suscitados. Lo correcto a consideración de uno de los

	declaratoria judicial de nulidad?	entrevistados es que esta nueva escucha, sea tomada en colaboración con profesionales psicólogos o trabajadores sociales, para emplear técnicas que no afecten en gran medida a los menores.
7.	¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?	A consideración de todos los entrevistados, en la unidad judicial el principio del interés superior del niño y los derechos conexos a este, no son preferentes ante el resto de los derechos, dado que, los Jueces en ninguna de las sentencias en las que se declara la nulidad consideran al interés superior del niño. Al momento de esta declaratoria, generan una revictimización, dejando claro que superponen otros derechos como el debido proceso, antes que los ligados al principio del interés superior del niño.
8.	¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?	Dos de los entrevistados consideran que la no obligatoriedad en la realización de la audiencia de pruebas no afectaría ningún derecho, por cuanto conceden el derecho a la defensa a las dos partes, son escuchadas las dos partes en igualdad de condiciones y las dos partes tienen derecho a añadir todas las pruebas que consideren pertinentes. Afectaría el derecho al debido proceso cuando no se desarrolle la audiencia de pruebas, en los casos en que si hayan hechos que deban ser probados. Una de las entrevistadas considera que el no realizarse la audiencia de pruebas si afecta el derecho al debido proceso, pero mantiene el análisis de que esta audiencia se debe realizar únicamente cuando hayan hechos que deban ser probados.

Nota: Se realizaron 3 entrevistas a Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, respuestas que fueron unificadas en el cuadro. Elaborado por: Rodríguez (2024)

b) Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato

Tabla 14: *Entrevista a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato*

No.	Pregunta	Respuesta
1.	¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el Estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?	La totalidad de los Jueces encuestados han coincidido en que el principio del interés superior del niño es reconocido tanto en la norma constitucional como en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este principio siendo una forma de mejorar la aplicación de la ley y del ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, encontrándose dirigido a todos los ámbitos sean administrativos o judiciales, públicos o privados, siempre salvaguardando los derechos de los menores. Garantizando que los derechos de estos sean superiores sobre todos los otros, pues así se encuentra positivizado en la normativa.
2.	A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?	Todos los entrevistados concuerdan que todos los derechos engloban a este principio, pues la Constitución establece de forma clara que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con estricta atención del interés superior del niño. Señalando como ejemplos los derechos a la libertad, derecho al buen vivir, derecho de supervivencia, derecho a la vida, derecho a ser escuchado, derecho a una vida digna, derecho al deporte, derecho a la convivencia, derecho a la salud, derecho a la alimentación.
3.	¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos	La totalidad de Jueces entrevistados consideran que el procedimiento administrativo de protección de derechos que aplica la Junta Cantonal, la realizan bajo las facultades y competencias contempladas en la Constitución.

	aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?	Manteniendo un procedimiento rápido, busca asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Iniciando con la denuncia, avocatoria de conocimiento en la cual ya dictan medidas de protección, luego se desarrolla la audiencia de contestación y si hay hechos que deben ser probados se llama a la audiencia de pruebas. Procedimiento que se encuentra contemplado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
4.	¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?	Todos los entrevistados coinciden en que, respetando la seguridad jurídica se desarrolla este proceso. Una vez apaleadas dentro del término correspondiente, es remitido el proceso a la Unidad Judicial, para que mediante sorteo conozca un Juez y avoque conocimiento, señalando un día y hora para la realización de la audiencia. En la audiencia de apelación en la que el recurrente será escuchado y se valorará los medios probatorios únicamente cuando estos no hayan sido considerados en el área administrativa, el Juez decidiendo si las medidas administrativas de protección se mantienen o se revocan. En esta etapa, también realizan una revisión del cumplimiento del debido proceso el ámbito administrativo. Tras emitir su sentencia, no cabe ningún recurso más.
5.	¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?	Dos de los entrevistados, mantienen que si hay una afectación al principio del interés superior del niño en cuanto a la revictimización a la que se le sometería a causa de la declaratoria de nulidad, debido al cumplimiento que tienen los Jueces de Niñez y Adolescencia de revisar la validez del proceso administrativo. Un entrevistado sostiene que la afectación sería debido al paso del tiempo, debido a que, desde el inicio del proceso administrativo, el desarrollo de este, el conocimiento en la unidad judicial, el que se conozca nuevamente en la

		instancia administrativa debido a la declaratoria de nulidad, y hasta la nueva resolución de este, los hechos ya pueden haber cambiado y las medidas administrativas de protección, ya no serían necesarias. Un entrevistado mantiene la posición de que no hay ninguna afectación, ya que los jueces que declaran esta nulidad deben dejar a salvo las diligencias que pueden causar revictimización.
6.	¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?	Dos de los cuatro encuestados, sostienen que la nueva escucha reservada a los menores afectaría principalmente en cuanto a la revictimización, siendo una afectación considerable e innecesaria para la integridad psicológica de los menores víctimas. Los otros dos entrevistados sostienen que no habría afectación alguna, debido a que en la declaratoria de nulidad se dejara a salvo las actuaciones como la escucha reservada, de este modo, no cayendo en la revictimización de los menores víctimas.
7.	¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?	Para tres de los entrevistados, el interés superior del niño en la instancia judicial se lo toma como atención prioritaria, respetando lo contemplado en la norma constitucional y en el CONA, de que este principio y los derechos concernientes a los niños, niñas y adolescentes están sobre los derechos de las demás personas. Del mismo modo, los jueces deben emitir sus decisiones asegurándose que se cumpla este principio y que no perjudique en su desarrollo integral. Para el restante entrevistado, el tratamiento es el mismo, porque no se puede dar privilegios a unos frente a otros, solamente reciben una atención prioritaria, pero los derechos y obligaciones de todas las personas, son iguales.

8.	¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?	La totalidad de los encuestados mantienen que la audiencia de pruebas debe ser obligatoria, porque para emitir una decisión deben conocerse y valorarse los hechos probatorios con los que se fundamente toda alegación, aportando de esta manera a que el Juzgador no tenga ninguna duda al momento de emitir su decisión. Los derechos principalmente considerados como vulnerados serían los derechos al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la contradicción.

Nota: Se realizaron 4 entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, respuestas que fueron unificadas en el cuadro. Elaborado por: Rodríguez (2024)

c) Interpretación de Resultados Obtenidos en las Entrevistas

De la primera y segunda pregunta, la totalidad de los entrevistados concuerdan con sus respuestas. El reconocimiento conferido al interés superior del niño dentro de la normativa ecuatoriana se enmarca en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, a partir de los cuales, se busca la optimización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, obligatoriedad para todas las personas sin importar la institución a la que formen parte. Este principio engloba todos los derechos reconocidos especialmente para este grupo de atención prioritaria y los derechos de todos los seres humanos, con la característica de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben recibir una atención preferente.

Para el tercer interrogante, los interrogados de la JCPD concuerdan que procedimiento administrativo de protección de derechos se cumple en todas sus etapas según lo contemplado en el CONA, sin embargo, los Jueces de la Junta, entienden a la audiencia de pruebas como una opción en el caso en que no todos los hechos hayan sido probados. La perspectiva que poseen los Jueces de la Unidad Judicial, sobre este procedimiento es que es rápido y una de las características que poseen, es que siempre buscan velar por los derechos los que se encuentra en posición de víctimas.

En la cuarta pregunta, de una forma acertada, la totalidad de entrevistados responden conforme las reglas procedimentales del código. La característica para resaltar en cuanto a los entrevistados de la Unidad Judicial, pues, no todos los entrevistados concuerdan en que en esta etapa de apelación se emita una sentencia o una resolución. Una parte mantiene que es resolución por cuanto se resuelve en cuanto a medidas de protección que pueden cambiar. Por otro lado, refieren que es sentencia debido a que es de última instancia y no cabe recurso sobre esta, pronunciamiento respaldado debido a que el CONA establece que, tras la audiencia de apelación, se emite una sentencia.

Para la quinta pregunta, la totalidad de los entrevistados de la Junta Cantonal y dos entrevistados de la Unidad Judicial, concuerdan en que la afectación a este principio sería en tanto a la revictimización a la que se le somete a los menores víctimas. Un entrevistado de la Unidad Judicial, mantienen que la afectación sería en tanto al transcurso del tiempo. Y el último entrevistado, conservando la postura de una inexistencia de afectación, debido a que, al momento de declarar la nulidad, se debe dejar a salvo las diligencias en las cuales se pueda revictimizar a los menores.

En la pregunta sexta, todos los entrevistados de la Junta Cantonal y dos entrevistados de la Unidad Judicial coinciden en que la nueva escucha reservada ligada con la revictimización afecta directamente a los niños, niñas y adolescentes. Los restantes dos entrevistados de la Unidad Judicial mantienen que no habría ninguna afectación, porque se debería dejar a salvo ciertas diligencias, como es la escucha reservada; pues, los Jueces cumpliendo sus funciones deben hacer respetar el debido proceso y si una medida para dar cumplimiento es la declaratoria de nulidad, deben aplicarlo.

En la pregunta séptima, se marca una clara diferencia entre los grupos de entrevistados, respecto a la Junta Cantonal quienes siempre poseen un punto de vista garantista de derechos de las víctimas, obviamente la declaratoria de nulidad es vista como una decisión preferente del debido proceso, sobre el interés superior de los menores. Sin embargo, los Jueces de la Unidad Judicial entrevistados, si tienen un trato preferente en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, no pueden dejar que el resto de los derechos sean violentados a justificación del principio del interés superior del niño.

Para la octava pregunta, la totalidad de los entrevistados de la Unidad Judicial consideran que el no cumplimiento de la audiencia de pruebas es una clara vulneración del debido proceso, de otra manera no se llevaría al convencimiento pleno a los administradores de justicia, ya que

cada hecho necesita de un medio probatorio para asegurar sus fundamentos. Los entrevistados de la Junta Cantonal, mantienen que no existiría ninguna violación de ningún derecho, dado que en la audiencia de contestación ya se le concede el derecho a la defensa, pese lo cual, una de las entrevistadas consideró que si se vulnera el debido proceso al no cumplir con la audiencia de pruebas, cuando necesariamente existan hechos que deban ser probados.

3.3 Análisis y discusión de resultados de las encuestas.

Para la implementación de las encuestas, se tomó en cuenta como población a los 4428 abogados Registrados en el Foro de Abogados de Tungurahua, y tras la aplicación de la fórmula finita, se obtuvo como muestra la cantidad de 188 abogados a ser encuestados. A quienes se les aplicó 13 interrogantes, obteniendo como resultados los siguientes datos.

1. ¿Sabe o conoce que es el principio de interés superior del niño?

Tabla 15: *Pregunta 1*

¿Sabe o conoce que es el principio de interés superior del niño?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	177	94.1%
No	11	5.9%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 1. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 4: *Pregunta 1*

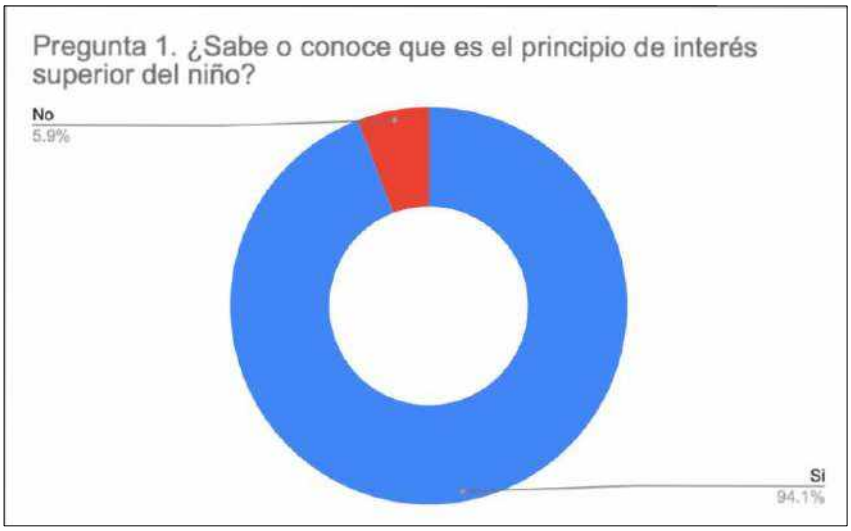

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 1. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 177 encuestados, posee algún conocimiento acerca del interés superior del niño, mientras que, a penas, 11 encuestados, no conocen respecto al principio del interés superior del niño.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 94.1% de abogados de Tungurahua encuestados conocen sobre el interés superior del niño, en tanto que, el 5.9% sobrante, no conoce sobre el interés superior del niño.

La Constitución de la República del Ecuador, resalta que, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre el resto de los derechos, atendiendo de esta manera al interés superior del niño (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 44).

2. ¿Conoce si el Estado ecuatoriano reconoce al interés superior del niño en algún cuerpo normativo?

Tabla 16: *Pregunta 2*

¿Conoce si el Estado ecuatoriano reconoce al interés superior del niño en algún cuerpo normativo?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	178	94.7%
No	10	5.3%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 2. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 5: *Pregunta 2*

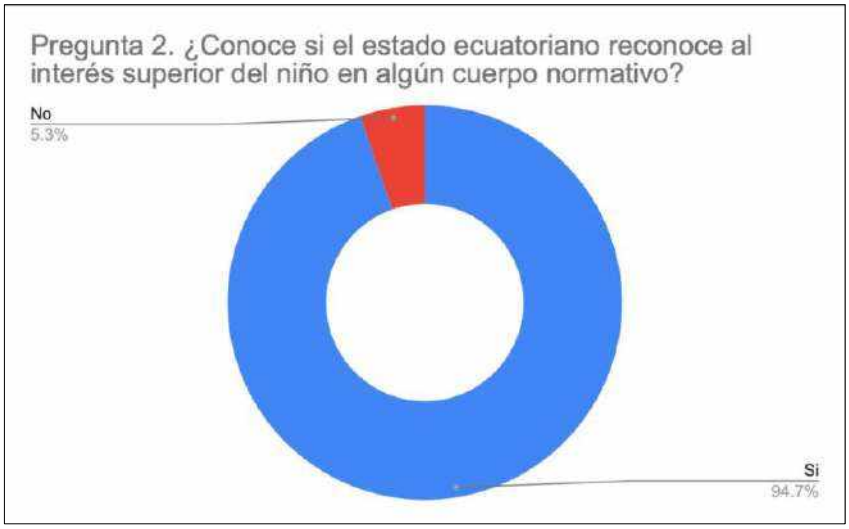

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 2. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 178 encuestados, conocen que el Ecuador reconoce al interés superior del niño de una forma

positivizada en algún cuerpo normativo, mientras que, a penas 10 encuestados, no conocen que el Ecuador reconozca en alguna ley al interés superior del niño.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 94.7% de abogados de Tungurahua encuestados conocen que en algún cuerpo normativo se le reconoce al principio del interés superior del niño, en tanto que, el 5.3% sobrante de encuestados, no conoce sobre el reconocimiento de este principio en alguna ley del Ecuador.

Lo cual es concordante con la Constitución del 2008, a partir de la cual, a los niños, niñas y adolescentes se los ubica como miembros de los grupos vulnerables que reciben una atención prioritaria; a consecuencia de este reconocimiento, el CONA tuvo su reforma en pro de los niños, niñas y adolescentes, en el año 2015 (Paulette et al., 2020).

3. ¿Conoce cuál es el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?

Tabla 17: *Pregunta 3*

¿Conoce cuál es el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	126	67%
No	62	33%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 3. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 6: *Pregunta 3*

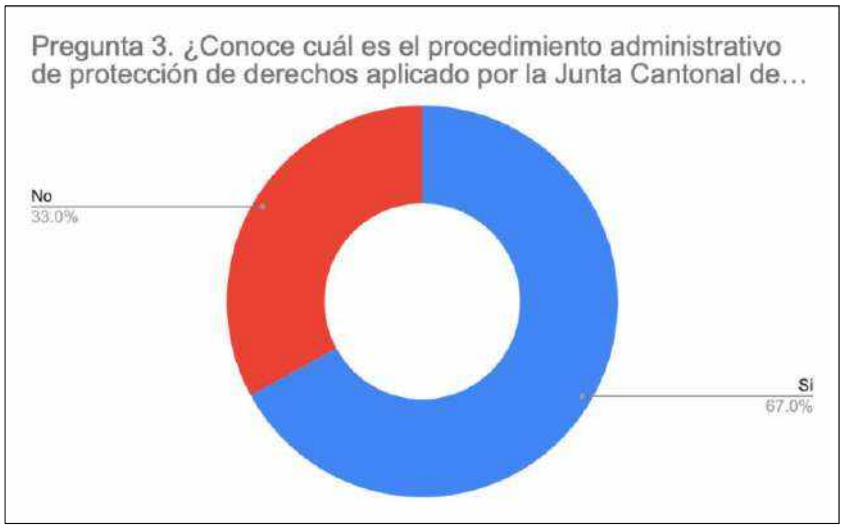

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 3. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 126 encuestados, conocen cuál es el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato. Mientras que, 62 encuestados, no conocen cuál es el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la JCPD.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 67% de abogados de Tungurahua encuestados conocen el procedimiento administrativo de protección de derechos que utiliza la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, en tanto que, el 33% sobrante de encuestados, no conoce sobre este procedimiento.

El Estado ecuatoriano, a partir de sus facultades y deberes, proporciona procedimientos apropiados, equilibrados y los cuales respeten el debido proceso, siendo un claro ejemplo el Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos (Palacios et al., 2022). Sin embargo, el que este procedimiento respete el debido proceso, es un tema a discusión, fuente de la presente investigación.

4. ¿Considera que el procedimiento administrativo de protección respeta el debido proceso?

Tabla 18: *Pregunta 4*

¿Considera que el procedimiento administrativo de protección respeta el debido proceso?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	88	46.8%
No	100	53.2%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 4. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 7: *Pregunta 4*

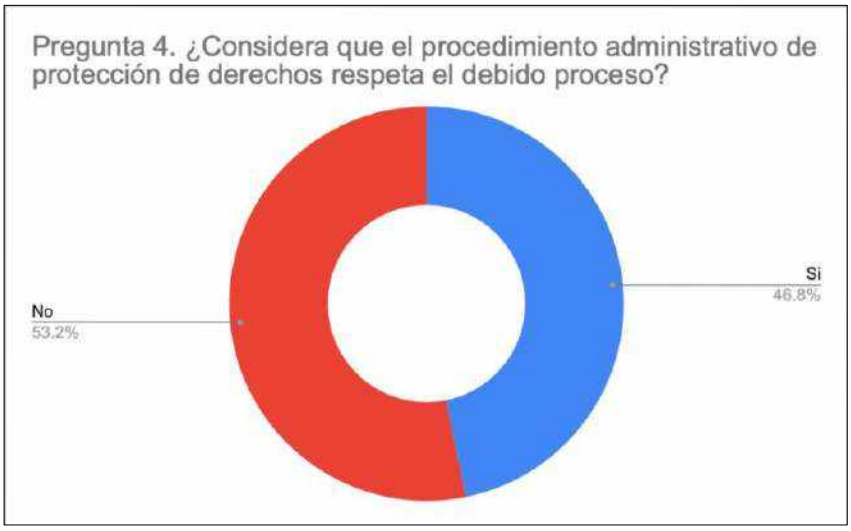

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 4. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 100 encuestados, consideran que procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la JCPD no respeta el debido proceso. Mientras que, 88 encuestados, a su criterio, el procedimiento administrativo de protección de derechos si respeta el debido proceso.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 53.2% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que el procedimiento administrativo de protección de derechos que utiliza la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato no respeta el debido proceso, en tanto que, el 46.8% sobrante de encuestados, consideran que este procedimiento administrativo sé respeta el debido proceso.

Debido proceso que, según la norma suprema ecuatoriana, debe ser garantizado en cada una de las etapas de cada proceso, ya sea un proceso administrativo o un proceso judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76). El cual, según la mayoría de los encuestados, no se lo respetaría en esta vía administrativa, situación que es discutible debido a los resultados obtenidos.

5. Si su respuesta fue negativa, ¿En qué fase del procedimiento administrativo de protección de derechos podría afectar al debido proceso?

Tabla 19. *Pregunta 5*

Si su respuesta fue negativa, ¿En qué fase del procedimiento administrativo de protección de derechos podría afectar al debido proceso?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Citación	17	17%
Audiencia de Contestación	18	18%
Audiencia de Pruebas	56	56%
Audiencia de Reposición	9	9%
Total	100	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 5. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 8: *Pregunta 5*

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 5. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de esta interrogante, de un total de 100 abogados de Tungurahua, se aprecia que 100 encuestados, 56 abogados consideran que se vulnera el debido proceso en la audiencia de pruebas, 18 abogados en la audiencia de contestación, 17 abogados en la citación y 9 abogados en la audiencia de reposición.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De esta interrogante realizada, respondida únicamente por los abogados que consideran que el debido proceso no es respetado en el procedimiento administrativo de protección de derechos, se ha podido entender que el 56% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que la vulneración al debido proceso se da en la audiencia de pruebas, el 18% en la audiencia de contestación, el 17% en la citación y el 9% en la audiencia de reposición.

La audiencia de pruebas, la cual fue mayormente considerada como la fase en la que se vulnera el debido proceso, es llevada cuando de la audiencia de contestación, hayan quedado hechos que deban ser probados (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 238). Hecho investigado en la presente, por cuanto, esta audiencia de pruebas no es considerada como obligatoria

6. ¿Considera que el principio del interés superior del niño conjuntamente con sus derechos conexos, prevalecen frente al resto de derechos en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?

Tabla 20: *Pregunta 6*

¿Considera que el principio del interés superior del niño conjuntamente con sus derechos conexos, prevalecen frente al resto de derechos en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	126	67%
No	62	33%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 6. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 9: *Pregunta 6*

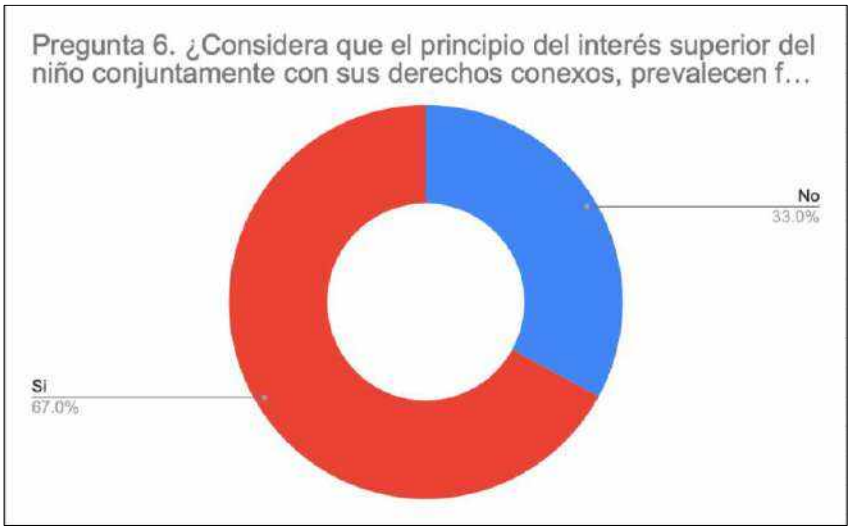

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 6. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 126 encuestados, consideran que el principio del interés superior del niño tiene preferencia ante el resto de derechos en la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Mientras que, 62 encuestados, creen que el principio del interés superior del niño no es preferente frente al resto de derechos en la JCPD.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 67% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que el principio del interés superior del niño y los derechos relacionados poseen preferencia frente a los demás derechos en la JCPD, en tanto que, el 33% sobrante de encuestados, consideran que este principio y los derechos relacionados, no es preferente en la JCPD.

Este principio del interés superior del niño, conjuntamente con los derechos conexos, posee, una prevalencia incluso sobre los principios y derechos relacionados a lo cultural y a lo étnico (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 11). A partir de la presente investigación, se ha podido apreciar que no siempre prevalece el interés superior del niño, sobre los demás derechos.

7. ¿Considera que las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos, en la que se declara la nulidad, afectan al principio del interés superior del niño?

Tabla 21: *Pregunta 7*

¿Considera que las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos, en la que se declara la nulidad, afectan al principio del interés superior del niño?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	117	62.2%
No	71	37.8%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 7. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 10: *Pregunta 7*

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 7. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 117 encuestados, consideran que se afecta al principio del interés superior del niño a consecuencia de la declaratoria de nulidad a partir de la sentencia de apelación. Mientras que, 71 encuestados, creen que el principio del interés superior del niño no se ve afectado tras la sentencia de apelación, declarando la nulidad de todo lo actuado.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 62.2% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que el principio del interés superior del niño si tiene afectaciones a partir de la sentencia en la que se declara la nulidad todo el procedimiento administrativo. En tanto que, el 37.8% sobrante de encuestados, consideran que este principio no se ve afectado a consecuencia de esta sentencia de apelación con su efecto retroactivo de todo el proceso administrativo.

La declaratoria de nulidad, siguiendo lo establecido por el código, causa un efecto retroactivo hasta el momento previo a cometer el hecho consecuente de nulidad (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 109). En la investigación, la declaratoria de nulidad ha causado que el

procedimiento administrativo de protección de derechos retroceda desde la audiencia de contestación.

8. ¿Considera que el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad, afecta al interés superior del niño?

Tabla 22. *Pregunta 8*

¿Considera que el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad, afecta al interés superior del niño?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	130	69.1%
No	58	30.9%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 8. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 11: *Pregunta 8*

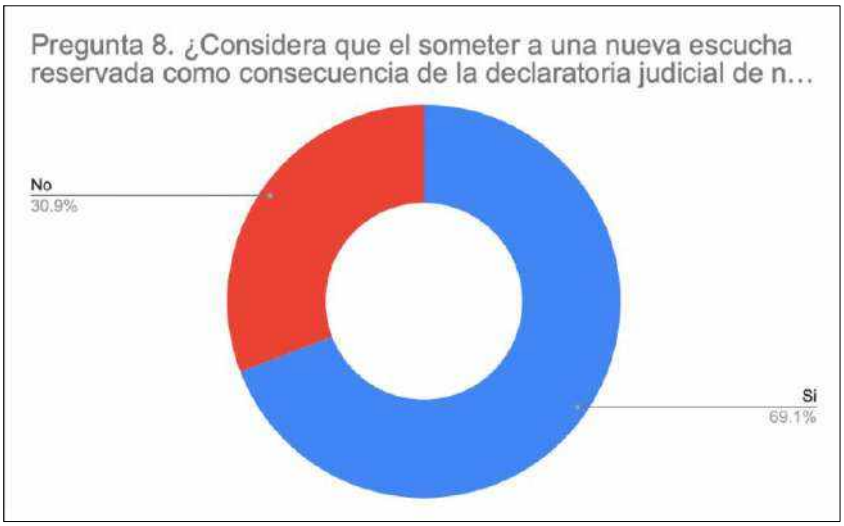

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 8. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 130 encuestados, consideran que el someter a una nueva escucha reservada a consecuencia de la declaratoria de nulidad afecta al interés superior del niño. Mientras que, 58 encuestados, consideran que el someter a una nueva escucha reservada si, afecta el principio del interés superior del niño.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 69.1% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que si hay una afectación al principio a consecuencia de las sentencias en las que se declara la nulidad lo que provoca que se tome una nueva escucha reservada al menor. En tanto que, el 30.9% sobrante de encuestados, creen que la nueva escucha reservada al menor no afecta de ninguna manera al principio del interés superior del niño.

La revictimización a la que se le somete a los niños, niñas y adolescentes víctimas de hechos de violencia en su contra, va en contra con lo establecido por la carta magna, la cual reconoce una protección para todas las víctimas de infracciones de tipo penal, especialmente asegurándose que no se les revictimice (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 78). En los casos analizados en la investigación, por lo general, hay afectaciones psicológicas a los menores, es decir, son víctima de violencia psicológica.

9. ¿Considera que la declaratoria judicial de nulidad mediante sentencia de apelación, provoca una revictimización al menor víctima?

Tabla 23: *Pregunta 9*

¿Considera que la declaratoria judicial de nulidad mediante sentencia de apelación, provoca una revictimización al menor víctima?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	120	63.8%
No	68	36.2%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 9. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 12: *Pregunta 9*

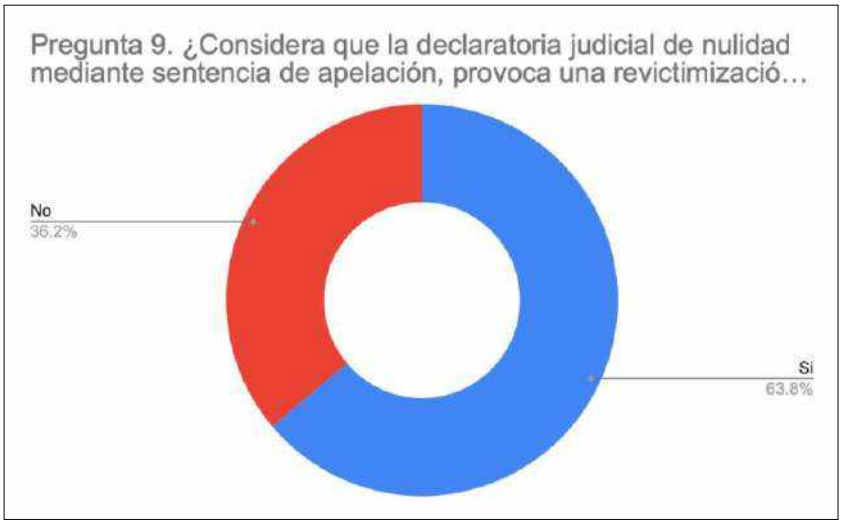

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 9. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 120 encuestados, consideran que la declaratoria de nulidad si provoca una revictimización a los menores víctimas. Mientras que, 68 encuestados, creen que la declaratoria de nulidad no provoca ningún tipo de revictimización a los menores víctimas.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 63.8% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que los menores víctimas si se someten a una revictimización a causa de la declaratoria de nulidad. En tanto que, el 36.2% sobrante de encuestados, creen que los menores víctimas no se someten a una revictimización a causa de la declaratoria de nulidad.

Revictimización que es generada debido a la no observancia de las solemnidades previamente establecidas en las normativas, por parte de quienes están en contacto directo con los procesos en los cuales se encuentran vinculados los niños, niñas y adolescentes (Matute Jara y Trelles Vicuña, 2022). Revictimización que es significante para la presente investigación, pudiendo ser provocada por parte ámbito administrativo o del ámbito judicial.

10. ¿Considera que todos los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia poseen un mismo criterio en casos análogos en los que se declare la nulidad del procedimiento administrativo de protección de derechos?

Tabla 24: *Pregunta 10*

¿Considera que todos los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia poseen un mismo criterio en casos análogos en los que se declare la nulidad del procedimiento administrativo de protección de derechos?		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	81	43.1%
No	107	56.9%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 10. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 13: *Pregunta 10*

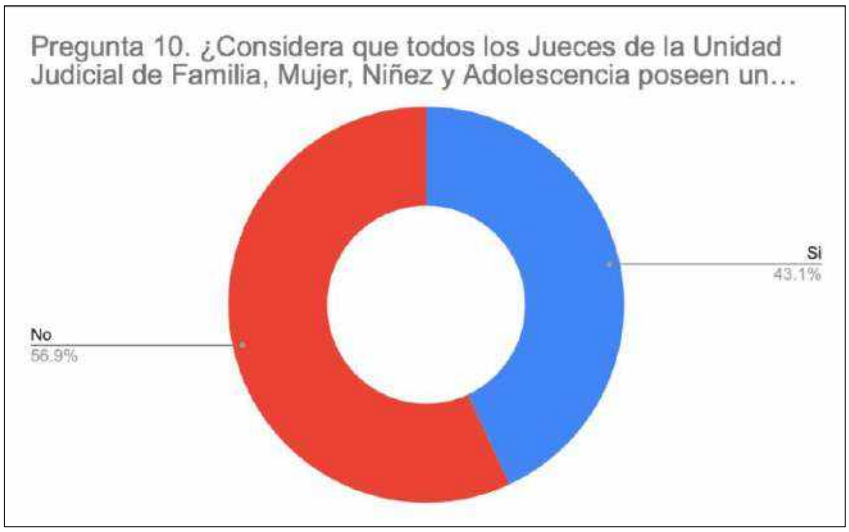

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 10. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 107 encuestados, consideran que los Jueces de Niñez y Adolescencia del no tienen un mismo criterio al momento de declarar la nulidad del procedimiento administrativo. Mientras que, 81 encuestados, consideran que los Jueces de Niñez y Adolescencia sí tienen un mismo criterio al momento de declarar la nulidad del procedimiento administrativo.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 56.9% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que todos los Jueces de Niñez y Adolescencia al momento de declarar la nulidad del proceso administrativo, no tienen un mismo criterio. En tanto que, el 43.1% sobrante de encuestados, creen que los Jueces tienen un mismo criterio al emitir su sentencia de declaratoria de nulidad.

La nulidad se la ejecuta de oficio o a petición de parte, cuando se cometa el hecho o en la audiencia en que se conoce el recurso, con la cual, se busca la declaratoria de nulidad (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 110). Para los casos analizados en la presente investigación, se la realiza en la audiencia de apelación a las resoluciones administrativas en las que se ha generado el hecho que provoca la nulidad.

11. ¿Considera que el principio del interés superior del niño conjuntamente con sus derechos conexos, prevalecen frente al resto de derechos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato?

Tabla 25: *Pregunta 11*

¿Considera que el principio del interés superior del niño conjuntamente con sus derechos conexos, prevalecen frente al resto de derechos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	120	63.8%
No	68	36.2%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 11. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 14: *Pregunta 11*

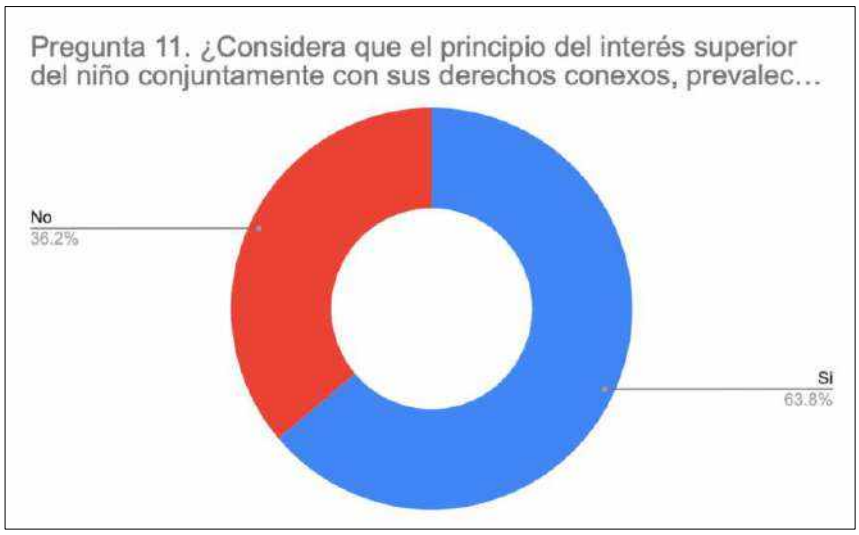

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 11. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 120 encuestados, consideran que el principio del interés superior del niño tiene preferencia ante el resto de derechos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato. Mientras que, 68 encuestados, creen que el principio del interés superior del niño no es preferente frente al resto de derechos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 63.8% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que el principio del interés superior del niño y los derechos relacionados poseen preferencia frente a los demás derechos en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, en tanto que, el 36.2% sobrante de encuestados, consideran que este principio y los derechos relacionados, no es preferente en esta.

A los niños, niñas y adolescentes se les atiende con preferencia frente al resto de personas implicadas en un mismo caso, incluso si estos son los padres, o hasta el mismo Estado (López, 2015). Esto, dentro de la presente investigación, se lo podría apreciar si las decisiones de las autoridades, las tomaran tomando en cuenta el interés superior de los menores con los derechos que los respaldan, sobre el de las otras personas en cuanto a sus garantías procesales.

12. ¿Considera que el CONA debe reformarse para no dejar vacíos ante una posible vulneración del debido proceso, en el ejercicio del procedimiento administrativo de protección de derechos?

Tabla 26. *Pregunta 12*

¿Considera que el CONA debe reformarse para no dejar vacíos ante una posible vulneración del debido proceso, en el ejercicio del procedimiento administrativo de protección de derechos?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	131	69.7%
No	57	30.3%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 12. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 15: *Pregunta 12*

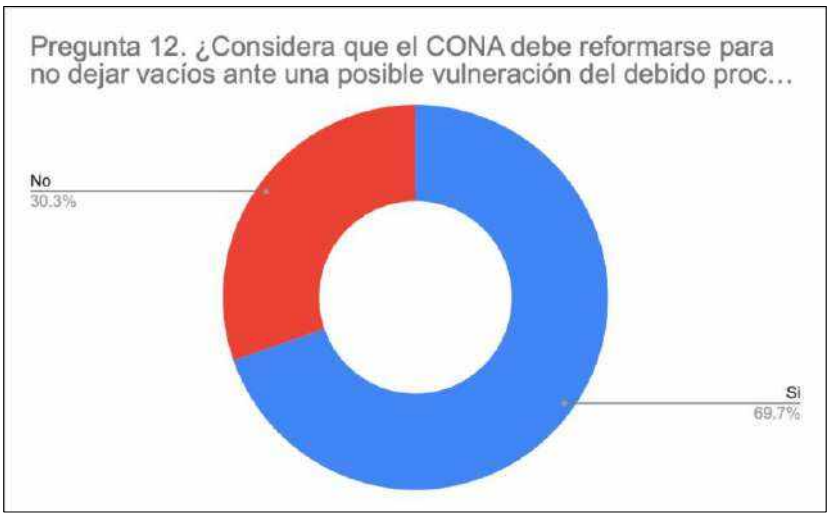

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 12. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 131 encuestados, consideran que el CONA sí debe reformarse para que no existan vacíos ante una posible violación del debido proceso, respecto al procedimiento administrativo aplicado por la JCPD. Mientras que, 57 encuestados, creen que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no necesita de reforma alguna.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 69.7% de abogados de Tungurahua encuestados consideran que el CONA sí necesita de una reforma para evitar vulneraciones al debido proceso en ejercicio del procedimiento administrativo. En tanto que, el 30.3% sobrante de encuestados, consideran que el procedimiento administrativo aplicado por la JCPD cumple con todos los requisitos constitucionales, por lo que, no necesita ser reformado.

Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que no sería algo nuevo, pues cada uno de los cuerpos normativos han sufrido este tipo de reformas en pro de los derechos, siendo un claro ejemplo la ya referida reforma a este código en el año 2015 (Paulette et al., 2020).

13. ¿Considera que debe ser obligatoria la realización de la audiencia de pruebas, dentro del procedimiento administrativo de protección de derechos?

Tabla 27: *Pregunta 13*

¿Considera que debe ser obligatoria la realización de la audiencia de pruebas, dentro del procedimiento administrativo de protección de derechos?		
	Frecuencia	**Porcentaje**
Si	130	69.1%
No	58	30.9%
Total	188	100%

Nota: Tabla de los datos obtenidos de la pregunta 13. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Figura 16: *Pregunta 13*

Nota: Gráfico de los datos obtenidos de la pregunta 13. Datos obtenidos a partir de la investigación. Elaborado por: Rodríguez (2024)

Análisis de Datos Obtenidos

Tras la realización de encuestas a un total de 188 abogados de Tungurahua, se aprecia que 130 encuestados, consideran que si, debe llevarse de manera obligatoria la audiencia de pruebas. Mientras que, 58 encuestados, creen que esta audiencia de pruebas no debe ser obligatoria.

Interpretación de Resultados Obtenidos

De las encuestas realizadas para el presente trabajo investigativo, se ha podido entender que el 69.1% de abogados de Tungurahua encuestados consideran la audiencia de pruebas tiene que ser de carácter obligatorio su cumplimiento. En tanto que, el 30.9% sobrante de encuestados, consideran que esta audiencia de pruebas no debe serlo, es decir, debe mantener su carácter de opcional.

Audiencia de pruebas, la cual, a consideración de los Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos y según el CONA, posee este carácter facultativo en casos concretos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. 238). Hecho facultativo que es motivo de la presente investigación, por cuanto, esto generaría una futura nulidad al interponer el recurso de apelación.

3.4 Verificación de la Pregunta de Investigación

La pregunta de investigación planteada para el presente trabajo investigativo fue: ¿Cómo afecta al interés superior del niño la aplicación del procedimiento administrativo de protección de derechos y la consecuente instancia judicial?, a la cual se da contestación a partir de la aplicación de las entrevistas, encuestas y el análisis de las resoluciones y sentencias presentadas anteriormente.

Se ha evidenciado a través de las encuestas aplicadas que, un 69,1% de los abogados encuestados coinciden en que la declaratoria de nulidad de las sentencias de apelación genera una afectación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debido a la revictimización a la que se le somete, dado que, del análisis de las sentencias se desprende la declaratoria de nulidad es desde el acta de audiencia de contestación, audiencia en la cual se desarrolla la escucha reservada al menor. Siendo concordante el con el 63,8% de abogados encuestados, quienes indicaron que, a consecuencia de esta declaratoria de nulidad, efectivamente se le somete a una revictimización a los menores en calidad de víctimas.

Afectación al principio del interés superior del niño, comprobada de igual manera a partir de las entrevistas implementadas, de las cuales en su mayoría, se establece que la afectación a este principio se desarrollaría a consecuencia de la declaratoria de nulidad generando una revictimización a los menores víctimas, al someterlos a una nueva escucha reservada, en los casos en los que el Juzgador, en su sentencia no deje a salvo esta y otras diligencias que pueden tener el mismo efecto revictimizante.

El 53.2% de abogados encuestados consideran que la Junta Cantonal de Protección de Derecho no respetaría el debido proceso, según el 56% de los abogados encuestados identificaron que esta vulneración al debido proceso sería en la audiencia de pruebas. Lo cual es concordante con las entrevistas, en las cuales, en su mayoría, consideran que a falta de aplicación de la audiencia de pruebas es una clara afectación al debido proceso.

Identificando finalmente que el principio del interés superior del niño se ve afectado por someterles a los menores víctimas a una revictimización, desprendida de una declaratoria judicial de nulidad. Sin embargo, esta declaratoria de nulidad, no se la realizaría si la Junta Cantonal de Protección de Derecho de Ambato cumpliera con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas.

CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

- Tras la realización de las entrevistas a Juzgadores, la realización de encuestas a abogados, y una investigación documental y de normativa, se puede concluir que el principio del interés superior del niño se encuentra plenamente reconocido por normativa ecuatoriana, en las que se establece que este principio y los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes (todos los derechos), prevalecen sobre los derechos del resto de personas. Sin embargo, no siempre se cumple con este presupuesto, dado que, los Jueces de Niñez y Adolescencia, en su papel garantista, realizan un control del cumplimiento del debido proceso en igualdad de condiciones con los derechos de los niños, lo que si realizan es conceder una atención prioritaria a los derechos relacionados al interés superior del niño.
- El Procedimiento Administrativo de Protección de Derechos, mayormente cumple con el debido proceso, pero se puede concluir que el *talón de Aquiles* es la no obligatoriedad de la Audiencia de Pruebas, utilizándola únicamente cuando existan hechos necesarios de ser probados, decisión fundamentada en el Art. 238, inciso tercero del CONA y en la sentencia de Corte Constitucional No. 011-15-SEP-CC, en la que, en una parte recoge el análisis de que esta audiencia es facultativo de los miembros de la Junta, sin embargo, esta sentencia no tiene un carácter obligatorio de cumplimiento para los casos análogos, ya que es emitida solo para ese caso.
- Y finalmente, la afectación al principio del interés superior del niño sería a consecuencia de las sentencias Judiciales en las que se declara la nulidad del proceso administrativo desde el acta de audiencia de contestación, por no cumplirse con la audiencia de pruebas, afectación enfocada principalmente a la revictimización a la que se les somete a menores víctimas, por someterles a una nueva escucha reservada. Sin embargo, la responsabilidad de esta afectación sería compartida por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato, ya que, estos deberían cumplir con esta parte esencial del proceso, dado que ya en múltiples casos se ha declarado que se trataría de una vulneración del debido proceso.

4.2 Recomendaciones

- Se recomienda a la Asamblea Nacional la revisión y la reforma del artículo 238, inciso tercero, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente la frase: "*si existen hechos que deban ser probados*", con la finalidad que la audiencia de pruebas deje de ser considerada como opcional o a discrecionalidad de los Jueces de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y sea considerada como obligatoria y fundamental de cumplimiento.
- Se recomienda a los Jueces miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que mientras no exista la reforma del artículo 238, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por parte de la Asamblea Nacional, considerar como necesario el desarrollo de la audiencia de pruebas.
- Se recomienda a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, en el cumplimiento de sus deberes como garantistas de derechos de todas las partes, al momento en que detecten una falencia en el procedimiento administrativo de protección de derechos y sea el caso en el que deban declarar la nulidad hasta antes del momento en que se violentó ciertos derechos, se dejen a salvo ciertas diligencias o incluso pericias, las cuales, al momento de repetirlas a causa del efecto retroactivo, causen una revictimización a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en posición de víctimas.

C. MATERIALES DE REFERENCIA

Afanador, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal: elementos para su análisis: (30 ed.). Red Convergencia. https://elibro-net.uta.lookproxy.com/es/ereader/uta/18525?page=3

Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica, 4*(7), 89-105. https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278

Aguilar, G. (2009). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: (ed.). Talca (Chile), Red Estudios Constitucionales. Recuperado de https://elibro.net/es/ereader/uta/98392?page=25.

Aguirre, P. E. (2015). *El Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y el Derecho a su Desarrollo Integral, en la Legislación Ecuatoriana.* [Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Respositorio Institucional UNIANDES. https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2172

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf

Alfonso, J. A. (2015). *LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y LA NECESIDAD DE CREAR MEDIDAS ALTERNATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO QUE HAGAN EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.* [Tesis de Postgrado, Universidad Autónoma de los Andes]. https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4727

Anilema, M. C. (2018). *El Principio de Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, en los Procesos Jurídio-Administrativos de la Adopción Internacional en el Ecuador.* [Tesis de Pregrado, Pontifica Universidad Católica del Ecuador]. https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2519/1/76800.pdf

Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Corte Constitucional para el Periodo de Transición. http://hdl.handle.net/10644/6114

Cabrera, J. P. (2015). *Interés superior del niño: el adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores:* (ed.). Cevallos Editora Jurídica. https://elibro.net/es/ereader/uta/80019?page=1

Casas, J., Repullo, J. R., y Donado, J. (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I). *Atención*

Primaria, *31*(8), 527-538. https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-la-encuesta-como-tecnica-investigacion--13047738

Cepeda, C. E. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana.* [Tesis de Pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional. https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/2593e3e1-de66-47d4-94ff-f8ec265a15f3

Chomali, F. G. (2007b). Derecho a la vida, derecho fundamental. *Teologia y Vida*, *48*(4). https://doi.org/10.4067/s0049-34492007000300005

Esparza, I. (2008). El principio del proceso debido: (ed.). Barcelona, España: J.M. BOSCH EDITOR. https://elibro.net/es/ereader/uta/36654?page=243.

Espinoza, L. Y. (2019). *La Notificación de un acto de comunicación base del respeto del Debido Proceso*. [Tesis de Posgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14083

García, J. (2005). Metodología casuística: un proyecto de investigación práctica y docente. *Anuario Da Facultade de Dereito Da Universidade Da Coruña*, *329–333*(9). https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2381

García, R. F. (2008). CONCEPTO DE DERECHO a LA VIDA. *Ius Et Praxis*, *14*(1). https://doi.org/10.4067/s0718-00122008000100010

Guzmán, J. M. (2006). El derecho a la integridad personal. *CINTRAS CENTRO DE SALUD MENTAL y DERECHOS HUMANOS*. https://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf

Higa, C. A. (2022). *Motivación, prueba y decisión judicial:* (1 ed.). Ediciones Olejnik. Recuperado de https://elibro.net/es/ereader/uta/251845?page=47

Historia de los derechos del niño. (s. f.). UNICEF. https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia

López, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, 13* (1), pp. 51-70. http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf

Lúa, J. C., y Luzurraga, R. A. (2018). *El Debido Proceso en el Ecuador como Principio Constitucional en Sentencias Judiciales* [Tesis de Pregrado, Universidad de

Guayaquil]. Repositorio Institucional – Universidad de Guayaquil. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4981

Matute, I. M., y Trelles, D. F. (2022). La vulneración del derecho constitucional de no revictimización de niños, niñas y adolescentes en delitos sexuales durante la etapa de instrucción fiscal. *Dominio de las Ciencias*, *8*(2), 165-189. https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2639

Millas, J. (2012). *Filosofía del derecho*. Ediciones Universidad Diego Portales. https://www.researchgate.net/publication/294427706_FILOSOFIA_del_DERECHO_de_JORGE_MILLAS

Montecé, A. (2017). *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas* [Tesis de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5624

Núñez, J. A. (2016). *LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA FAMILIA, LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DEBIDO PROCESO*. [Tesis de Postgrado, Universidad Autónoma de los Andes]. https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4295

Palacios, I. E., Castro, F., Benalcázar, J. C., y Muñoz, K. (2022). Discrecionalidad de la junta cantonal de protección de derechos y las medidas administrativas de protección. *Iustitia Socialis*, *7*(13), 109-122. https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1998

Parra, S. V. (2021). *ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN IBARRA DURANTE EL PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2020*. [Tesis de Postgrado, Universidad Técnica del Norte]. http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/11826

Paulette, K., Banchón, J. K., y Vilela, W. E. (2020). El principio del interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad, 12(2),* 385-392. http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf

Pérez, M. (2019). EL DERECHO A LA VIDA DIGNA: LUCHAS POR LA VIVIENDA y VIDA COTIDIANA EN SANTIAGO DE CHILE. *Chungara Revista de Antropología Chilena*, *51*(3), 497-508. https://doi.org/10.4067/s0717-73562019005001304

Pizarro, E. (2020). El interés superior del menor: claves jurisprudenciales: (ed.). Madrid, España, Editorial Reus. Recuperado de https://elibro.net/es/ereader/uta/185650?page=24.

Ratti, F. (2015). Los principios jurídicos: revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neo- constitucionalista. *Prudentia Iuris*, *79*, 159-184. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2844/1/principios-juridicos-revision-historica.pdf

Rea, J. L. (2004). La seguridad jurídica como derecho fundamental. *Revista de Derecho*, *11*(1), 47-70. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7108110

Roca, F. A. (2002). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. *Derecho & Sociedad*, *183–195*(19). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792766

Yanes, L. (2016). *El interés superior del niño en los procesos de niñez y adolescencia en la ciudad de Ambato* [Tesis de Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4981

Zermatten, J. (2003) El interés Superior del Niño. Del Análisis literal al Alcance Filosófico, Informe de Trabajo, 3-2003, pp. 1-30. https://pdfcoffee.com/el-interes-superior-del-nino-del-analisis-literal-al-alcance-filosofico-pdf-free.html

Jurisprudencia

Sentencia No. 011-15-SEP-CC, Caso No. 0276-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 21 de enero de 2015)

Sentencia No. 34-19-IN/21, Caso No. 34-19-IN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de abril de 2021)

Normativa

Código Civil [CC]. 24 de junio de 2005 (Ecuador).

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia [CONA]. 03 de enero de 2003 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de Octubre de 2008 (Ecuador).

Convención sobre los Derechos de los Niños. 20 de Noviembre de 1989.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. 26 de Diciembre de 1924

Declaración de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1959.

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Reglas de Beijing. 29 de noviembre 1985.

Anexos

Figura 17. *Entrevista al Dr. Jorge Arcos*

Figura 18. *Entrevista al Dr. Julio Mazabanda*

Figura 19. *Entrevista al Dr. Sergio Frías*

Figura 20. *Entrevista a la Dra. María Alexandra León*

Figura 21. *Entrevista a la Dra. Mayra Mantilla*

Figura 22. *Entrevista a la Dra. Alejandra Aldas*

Figura 23. *Entrevista al Dr. Cesar López*

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistado: Dr. Jorge Arcos

Ocupación: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.

Fecha: 29 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

El principio del interés superior, para entender este escenario, debemos entender primero que es un principio. Hay a veces una conclusión de que el principio es equivalente a un derecho y el principio no es así. El principio es un presupuesto o una forma de mejorar la aplicación de la ley, o mejorar la aplicación o hacer efectivo un derecho, entonces cuando hablamos de materia de niños, niñas y adolescentes, este principio a su vez es un derecho, este derecho que no es un invento de la concepción ecuatoriana y que, por lo contrario, desde 1989, en que se genera la Convención Sobre los Derechos del Niño y Ecuador si no me equivoco, a partir de 1991 firma este convenio. Entonces, el niño, adolescente, deja de ser un sujeto de protección, para ser un sujeto de derechos, entonces este es un derecho y que necesita un principio para que este derecho sea desarrollado, entonces ahí nace el principio del interés superior del niño. Entonces este derecho, el principio del interés superior tiene su antecedente en el convenio internacional sobre los derechos del niño. Y obvio, este derecho viene de la Convención de los Derechos del Niño, es recogida en la Constitución tanto de 1998, como en la Constitución del 2008, y desarrollado en la norma infra constitucional que es el Código de la Niñez y Adolescencia.

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

Todo, cuando hablamos del principio y del derecho al interés superior del niño, hablamos del desarrollo integral, y este desarrollo integral establece escenarios de atención prioritaria, de protección en cuanto a toda forma de maltrato, de garantizar el desarrollo integral y ese desarrollo integral involucra todo. Entonces por citar un ejemplo podríamos decir los derechos humanos de educación, de salud, de alimentación, ítem o valor agregado que está en el artículo 45 (CRE), que los niños, niñas y adolescentes tienen o gozan de los derechos en común, más los específicos de su edad, y estos específicos de su edad involucran obviamente que haya un ítem o haya este valor agregado que garantice su desarrollo integral.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Entenderíamos que el 226 o 228 de la Constitución, cuando hablamos de las competencias o el principio de legalidad en materia administrativa, que también puede ser un símil con el 82 que también habla de del principio de la seguridad jurídica, el artículo 167 de la potestad de administrar justicia. Entonces todos los entes, administrativos y judiciales estamos en representación del estado dentro de nuestras facultades y competencias, para garantizar la vigencia y validez del derecho de los niños, niñas y adolescentes. Entonces, estas facultades concedidas a la junta cantonal no son aisladas, de que es la forma que tiene el estado de garantizar el desarrollo integral, la forma en que tiene el estado de garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes, que está en la constitución 44, 45.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

En el marco del artículo 82 de la Constitución de la República, seguridad jurídica, en el marco del artículo 256 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que habla de los principios rectores y si no me equivoco, el 141 del Código de la Niñez. Se recibe el expediente, se convoca a las partes a una audiencia, si es que las partes van a anunciar o

a evacuar nueva prueba, en el día de la audiencia lo realizan, tomando en cuenta si esta prueba no fue evacuada en la instancia administrativa, ahí se evacua en la audiencia.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

Primero, no son sentencias, son resoluciones, y esa es una diferencia que si debemos conservar porque no es únicamente de forma, en su esencia tienen una diferencia, las sentencias involucran una inmutabilidad, es decir, lo que se resuelve en sentencia no se puede cambiar, en tanto que, la decisión que se toma a partir de una resolución es mutable, puede cambiar, por eso es que en materia de alimentos se emiten resoluciones, no así en un divorcio. En un divorcio se dicta una sentencia, eso no se puede cambiar, en cambio, en los alimentos, en la tenencia, en las visitas, en la patria potestad, son resoluciones, han variado las circunstancias hay un aumento, han variado las circunstancias hay una rebaja. Entonces aquí lo que si debemos considerar, tanto en el escenario administrativo como en el escenario judicial, es el tema tiempo, el tema tiempo en que se resuelve una causa en la Junta Cantonal y se dicta tal o cual medida, determina que es posible que en la instancia judicial haya pasado meses, entonces se necesitan nuevas actuaciones procesales para saber qué está pasando en el mes de abril del año 2024, cuando la resolución que se dictó en la junta es de diciembre del año 2023, entonces han pasado meses en que ya no van a ser el esencario o los hechos los mismos. Por otro lado, los derechos constitucionales, tomemos en cuenta que todos los derechos son o tienen el mismo rango, no hay un derecho que jerárquicamente sea superior a otro, los derechos humanos tienen la misma jerarquía, entonces tanto al escenario como al escenario administrativo, le rigen las reglas del debido proceso, y dentro de las reglas del debido proceso está el derecho a la defensa, y el derecho a la defensa en el numeral 7, literales a, b, y c, fundamentalmente, en el numeral 3 también, hablan del principio de legalidad objetiva procesal, que quiere decir este principio de legalidad objetiva procesal, competencia y obedecer las reglas de trámite, es decir, también hay seguridad jurídica. Yo no puedo saltarme tal o cual presupuesto, o inventarme un proceso porque eso provocaría nulidad. El artículo 77, numeral 7, determina que nadie nadie, ninguna persona, no hay excepción alguna, de que pueda ser privado en cualquier instancia de su

derecho a defenderse, a contar con el tiempo para defenderse, a utilizar los mecanismos y herramientas para defenderse, entonces no podemos decir, que el interés superior está por encima de su derecho a la defensa, imposible, eso es imposible. Entonces, si es que hay esta violación al derecho a la defensa, si es que hay una violación al trámite, si es que hay una violación en cuanto a la competencia, atribuciones, etc., si hay una violación a un debido proceso, no puede esta violación pensar que estar por debajo del derecho al interés superior, eso no es así.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Las nulidades procesales no están para satisfacer caprichos, las nulidades procesales se rigen también por principios, los principios son la especificidad, la trascendencia, la convalidación, la protección de las actuaciones procesales, la legitimación, la preclusión, son 7 pero me acordé de esos. Entonces, si se dictan la nulidad procesal, es de última ratio, que si desarrollamos cada uno de estos principios, por ejemplo el de especificidad, solo si es que la causal de nulidad está tipificada en la norma, hay nulidad. Puede haber una nulidad por una violación de trámite, pero si es que esta violación del trámite ha afectado derechos de las partes, quien está legitimado a reclamar la nulidad es únicamente el afectado, hasta cierto momento del proceso, porque luego ya se convalida. Si es que, esta omisión de nulidad es subsanable, entra el otro principio que es de protección de las actuaciones procesales, y entonces, con esta facultad de protección de las actuaciones judiciales, el juez o en este caso los miembros de la junta cantonal, pueden salvar ciertas actuaciones y decir, se declara la nulidad procesal a foja 5 en adelante, pero se deja como válido la escucha reservada del niño, se deja como válida la notificación o citación al denunciado, se deja como válido tal o cual actuación. Con esto, obvio que estamos evitando que haya una revictimización del niño, niñas y adolescente, entonces, cada uno de estos eventos deben ser analizados de manera puntual al caso concreto, entonces no es que, yo declaro la nulidad de un proceso de 20 cuerpos y nada de lo que está ahí no sirve, eso es imposible, entonces hay que analizar en el caso concreto, habrán citaciones, habrán actuaciones periciales que costaron muchísimo dinero, que tal si hay un ADN y declaran la nulidad, y luego el señor o la señora dicen que ya no quieren un nuevo examen. Entonces esto es imposible, entonces la autoridad que declare la nulidad debe atenerse al

caso concreto, observar los principios que rigen las nulidades procesales y salvar las actuaciones que tengan que salvar.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

Atención prioritaria y lo decía en el inicio de esta conversación de que, los niños, niñas y adolescentes tienen los derechos comunes a todos, más los específicos de su edad, y uno de esos específicos de su edad es el derecho del interés superior del niño, vinculado con el principio del interés superior, que permite que la ley, los derechos, se desarrollen ampliamente.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

Claro que si, el derecho a la defensa, el derecho a un debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica. Miren, en materia de derechos es preferible estar en más que en menos, ya debemos dejar a un lado, dejar atrás, estos presupuestos de que la autoridad es la boca de la ley, sí, el juez es un juez punitivo, el juez debe tomar en cuenta de que hay muchísimas normas que son anteriores a la constitución, anteriores a esta nueva forma constitucional del neo constitucionalismo, entonces por ende, hay disposiciones, por ejemplo del Código Civil del mil ochocientos y algo, que van a estar en contraposición de los principios y derechos constitucionales, es ahí en dónde el juez debe hacer una ponderación si lo quieren ver así y tutelar derechos. Entonces, si decimos, ah!, es que es facultativo del juez, eso es una norma legal, pero el juez, por más facultativo que sea, no puede vulnerar los derechos de defensa de las partes. Que dicen, ah!, es que es facultativo escucharle al niño, supongamos que dijera así, pero acá es obligatorio, acogerse a lo que dictamina el niño en base a su derecho de opinión que está en el artículo 60 del CONA, en el mismo 11, del CONA, en el 291 del CONA, es una obligación, pero ahí en la misma norma dice, excepto si el Juez estima de que no es conveniente esta opinión del niño para ejecutarlo. O sea como que dejamos a una arbitrariedad hasta cierto punto, pero ahí viene, por ejemplo, las intervenciones de los equipos técnicos, psicólogo, médico, trabajo social,

etc. Entonces ahí el Juez incluso puede de oficio disponer la intervención del cuerpo técnico y eso no está en las apelaciones de la Junta Cantonal, específicamente no está, pero el Juez está en la obligación de resguardar los derechos del niño, no está prohibido.

Firma del Entrevistado

Dr. Jorge Arcos

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistado: Dr. Julio Mazabanda

Ocupación: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.

Fecha: 29 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

De acuerdo al código de la niñez y adolescencia en referencia al artículo 11 de la norma legal manifiesta, 12, 13 y 14, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene por objeto privilegiar los derechos de los niños en todas las circunstancias que vayan a atentar a la vulneración de los derechos adquiridos legalmente y que están contemplados en la norma especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, así como también en la Constitución de la República del Ecuador, además de los instrumentos internacionales que regulan y protegen a los niños, niñas y adolescentes en todas las instancias e inclusive en época de guerra.

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

El interés superior del niño engloba todos los derechos, el derecho a una vida digna, el derecho a la educación, el derecho a la vida, el derecho al deporte, el derecho a la convivencia, el buen vivir que se le conoce, derecho a que no se le violente los derechos adquiridos por los mismos, que se garantice su estabilidad física, psicológica, emocional, en el diario convivir y no solamente dentro del ejercicio de la patria potestad que ejercen los padres, sino también, dentro de las obligaciones que tienen las otras instancias como lo son escuelas y colegios en donde aún siguen siendo menores de edad. Pues en los colegios, a más de qué son adolescentes, se ha observado y observo que ciertas

instituciones, docentes, por el hecho de llamarles "señores" piensan y se olvidaron que siguen siendo menores de edad y ya los tratan de alguna manera hasta vulnerando sus derechos.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

El procedimiento administrativo está contemplado en la norma legal, en el código orgánico de la niñez y adolescencia, está contemplado el procedimiento administrativo en el cual debe darse cumplimiento de manera exacta y estricta sin vulnerar el principio dispositivo, es decir lo que norma la ley.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Las resoluciones administrativas dictadas por la junta cantonal de protección de derechos, una vez que han sido apeladas dentro de los tres días posteriores al dictamen administrativo, la junta no tiene más aceptar la apelación y remitir a la unidad judicial de familia mujer niñez y adolescencia, para que mediante el sorteo de ley recaiga ante uno de los jueces de la jurisdicción que le corresponde. Los jueces avocan conocimiento y conforme lo señala y lo dispone el procedimiento del código de la niñez y adolescencia se convoca a una única audiencia en la que en la parte accionante hará valer sus derechos y también hará valer los medios probatorios que no fueron observados por parte de la junta cantonal de protección de derechos, es decir no nuevos medios probatorios, sino medios probatorios que fueron ingresados dentro del procedimiento administrativo y que no fueron analizados por la junta cantonal, sobre estos hechos el juez verifica si las medidas administrativas dictadas sean ratificadas, sean revocadas, o en sus defectos y existe algún acto que violentó el proceso, se declare la nulidad del mismo.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

No afecta en ningún motivo, porque una vez que se declara la nulidad se debe entender incluso la declaratoria de nulidad los jueces de niñez y familia deben dejar a salvo que no

se vuelvan a repetir ciertas investigaciones que ya se realizaron para evitar la revictimización y eso se procede, y en la declaratoria de nulidad se indica que se declara esta a salvo de aquellas investigaciones realizadas por los equipos técnicos, médicos, que hayan correspondido dentro del acta administrativa para que no se vuelva a revictimizar a los menores de edad. Es decir esas piezas procesales siguen siendo válidas para volver a continuar con el desarrollo de audiencia desde el punto que el juez declara la nulidad.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Como lo referí anteriormente, ya tampoco se va a escuchar de manera reservada, porque dentro de esas piezas procesales que el juez va a excepcional dentro de la nulidad ya quedará válidas para que no vuelva a revictimizarse a los niños. Pero obviamente, en el caso en que el juez haya omitido esa observación va a generar nuevamente se tomen todas estas piezas procesales y estos medios probatorios, lo que sin lugar a duda si va a afectar a la estabilidad psicológica y emocional de los niños, por eso los jueces deben tener la cautela y el cuidado, así también las autoridades administrativas deben recordar que se está trabajando con niños, que los niños por su naturaleza se sienten constriñidos, sienten como si se les está reclamando a aquellos hechos que sin duda de los cuales fueron víctimas y a veces llega considerarse como que ellos fuesen los causantes del hecho que generó la investigación, cuando es a la inversa, los niños siguen siendo víctimas, los niños siempre serán víctimas, necesitan siempre una capacitación.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

El tratamiento es el mismo porque no se puede diferenciar el hecho de qué unos tengan más privilegios que otros, solamente se atienden con más prioridad, nada más, en el sentido que se tratan con niños, niñas y adolescentes, pero las obligaciones y los derechos de todas las personas son las mismas que el juez debe tutelar, por eso el juez debe garantizar la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y el debido derecho a la defensa contemplado en los artículos 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, 11, 12, 13, 14, 250 del Código de las Niñas y Adolescencia. Es decir, se va a equilibrando entre las necesidades prioritarias referentes a los niños, con las necesidades también prioritarias

de los adultos, pero enmarcados en pleno derecho para no dejar jamás en indefensión a ninguna de las partes procesales.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

La obligatoriedad es un hecho que debe ser observado con mayor precisión por parte de los miembros de la junta cantonal de protección de derechos, personalmente considero que todos los medios probatorios que aporten las partes procesales en el proceso administrativo, deben ser analizados, deben ser judicializados, ya sea administrativa como judicialmente, a fin de determinar la validez de los mismos. Es decir, no considero, es más no estoy de acuerdo en que la junta cantonal de protección de derechos en atención a ese pronunciamiento omitan realizar la verificación de los medios probatorios que es la parte medular del proceso administrativo y solamente se dictan decisiones administrativas con otros medios probatorios que en definitiva en grado sumo podrían ser favorables o desfavorables para quienes reclaman los derechos de los menores. Concluyendo principalmente yo considero que siempre tienen que evacuarse todos los medios probatorios.

Firma del Entrevistado
Dr. Julio Mazabanda

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistado: Dr. Sergio Frías

Ocupación: Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.

Fecha: 29 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

El estado ecuatoriano recoge tanto principios de la Convención de los Derechos del Niño, están plasmados en la Constitución y en el código de las niñas y adolescencia, esto es un principio que rige toda la actividad en favor de los derechos del niño, niña y adolescente, más que un derecho es un principio toda vez que debe estar dirigido o aplicado en un ámbito administrativo, ámbito judicial, sea público o privado, siempre que tenga que ver sobres salvaguardar los derechos del niño, su vigencia y su eficacia.

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

Absolutamente todos, recordemos que en la misma constitución dice en forma clara que es obligación del Estado el asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en base y atendiendo al interés superior. El interés superior es el camino sobre el cual ha de hacerse efectivo los derechos del niño, porque no se trata solo de declarar derechos, sino también de asegurar el interés superior, de declarar derechos, otorgar derechos sin la efectividad, sin la eficacia sería un despropósito y no causaría efectivamente una protección al niño.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

La junta cantonal tiene un procedimiento rápido, toda vez que se entiende que se busca asegurar oportunamente los derechos del niño, cuál es este camino, la denuncia, la petición, la avocatoria de conocimiento en donde ellos ya tienen que dictar medidas de protección, luego vendrá una audiencia en la cual tienen dos caminos, la audiencia para analizar los derechos y dictar las medidas que puedan ser entrecomillas definitivas, solo definitivas para la junta en sede administrativa. Si es que existen hechos que, deberá convocarse a una audiencia de prueba en la cual la junta, en base a la prueba, debe otorgar unas medidas más apropiadas en favor del niño, niña y adolescente.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Es un trámite simple, sencillo, únicamente recibido el proceso el juez deberá convocar a audiencia y rápido, en máximo cinco días, en este mismo término se deberá dictar sentencia. La audiencia únicamente es para escuchar los alegatos de las partes, siendo una apelación se deberá sustentar los motivos sobre los cuales se contrae esa impugnación y en caso en que no se hayan practicado pruebas, también se puede solicitar pruebas, únicamente los casos en que no se haya practicado la prueba la cual deberá ser útil pertinente y conducente.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

Absolutamente, toda vez que entendemos que las medidas de protección son medidas ágiles, oportunas innecesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tomaremos en cuenta que cuando se declara una nulidad se retrotrae todo el trámite hasta el momento en cuando se ha provocado esa falencia que afecta al procedimiento, sin embargo, si es que existen medidas provisionales dictadas por la junta en cierto modo podrá paliar la necesidad de que los derechos de los niños estén protegidos, siempre y cuando estas medidas sean apropiadas, necesarias y efectivas. Porque bien puede la junta no dictar las medidas que deberían hacerlo.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Absolutamente, se está revictimizando y eso no es aconsejable y no debería darse, sin embargo, por experiencia entendemos que quien los juzgadores únicamente debemos atenernos a la opinión que ya dijeron los adolescentes o los niños en la junta cantonal y se evita ciento por ciento el revictimizarles.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

Lo que se pretende acá en la sede judicial respecto de las medidas de protección es efectivamente cumplir con ese mandato constitucional de asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes. Segundo, de que toda medida de protección siendo oportuna tiene que ser eficaz es decir surtir un efecto en la vida misma, en el entorno social, humano, familiar del niño, niña o adolescente, por lo mismo las resoluciones que debe emitir un juez siempre deben estar orientadas primero a asegurar el interior superior del niño y sobre todo su desarrollo integral es decir para la vida, no dictar medidas que sean una camisa de fuerza que nos surtan efecto, sino que permitan al niño continuar con su vida siempre orientado en su desarrollo integral, entendiéndose esto como un proceso de maduración, crecimiento en el despliegue de sus actitudes, capacidades, potencialidades en un ambiente de afectividad y de seguridad.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

Absolutamente, yo entendería que muchos derechos, pero ponernos al analizar cuáles derechos sería complejo porque se debería analizar caso por caso, trámite por trámite, es decir en este caso se violentaron Tales derechos, pero yo le diré que el hecho de qué no se haga un análisis probatorio prácticamente estamos resolviendo si una causa y conociendo la causa podemos determinar el efecto, teniendo un diagnóstico podemos darle un tratamiento, entonces sin pruebas como puedo yo resolver una causa, la prueba es una confirmación de lo que yo afirmé. Si yo afirmo que existe violación de derechos tengo que confirmar a través de la prueba, eso incluso le va a permitir al juzgador sea en sede administrativa o en sede judicial tener los mejores elementos para poder dictar una

sentencia que resuelva el problema y devuelva la paz social y al niño se le reintegre sus derechos. Sin prueba es arriesgado, muy precipitado no resolver un juicio sin poseer la verdadera prueba, porque la prueba nos permite aclarar, la prueba está orientada a aclarar los hechos y sin prueba es un despropósito emitir una resolución.

Firma del Entrevistado

Dr. Sergio Frías

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistada: Dr. María Alexandra León

Ocupación: Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.

Fecha: 29 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

Bueno, el estado ecuatoriano, en sí, más la Constitución es la que garantiza el derecho en interés superior del niño, y otros ordenamientos como el código orgánico de la niña y adolescencia. Engloba muchos aspectos el interés superior, no solo es el derecho a la vida, el derecho a un buen vivir, un sin número de derechos que engloba a estos, sobre todo los otros más derechos de las demás personas, por eso lo han dado como prioritario a este derecho del interés superior, el legislador. En otras instancias se han considerado que el interés superior no puede estar sobre los derechos de las demás personas, pero en realidad así lo determina la norma que debe estar sobre los derechos de un adulto, en este caso ya ha existido varios análisis que hecho la corte provincial en cuanto a este interés superior y creo que de cierta manera sea desnaturalizado este principio como un derecho fundamental de los niños, porque ellos sí son de atención prioritaria.

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

El derecho a la libertad, el del buen vivir, el de supervivencia, el derecho a la vida, el derecho ser escuchado, el principal que todos los procesos ha determinado corte constitucional que deben ser escuchados, y si no, pues sí amerita la nulidad. Bueno, todos los derechos que engloban la Constitución, en el marco de la protección de derechos.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

La junta cantonal tiene su propio procedimiento y eso habla en el mismo Código de la Niñez y Adolescencia, nosotros efectivamente cuando llegan acá por apelaciones verificamos que se hayan cumplido con todos los parámetros que determina la norma con respecto a que se haya dado el derecho a la defensa, el que se haya dado para que se pueda contestar la demanda y someterse todas las investigaciones el menor de edad, dependiendo también la vulneración del derecho que presuntamente estaría siendo vulnerado. No es específicamente un derecho si no son varios derechos que protege la junta cantonal y que nos llegan a nosotros para poder ratificar por definitiva esas denuncias o esas medidas de protección que les dan provisionalmente la junta cantonal.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Una vez que ya apelan, enseguida nos tienen que remitir el proceso y la ley establece términos, nosotros convocamos a la audiencia para verificar que no se hayan omitido ningún tipo de solemnidades sustanciales dentro del proceso administrativo y no se hayan violentado derechos al debido proceso, porque en todas las instancias debe haber de respetarse el debido proceso. Acá llega para verificar que todo eso se haya cumplido, y si en el evento en que no se haya llevado bien el procedimiento pues, efectivamente se declara la nulidad y tienen que comenzar desde la fase en que se vea vulnerado algún tipo de derecho.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

Nosotros como instancia que somos tratamos de en lo posible no declarar la nulidad, porque decimos que deben cumplir varios principios como el de trascendencia, que afecten al procedimiento, pero si nosotros verificamos si es que no se ha llevado a cabo conforme lo determina la norma, pues efectivamente si se está revictimizando al menor porque todos los informes si es que no se han dejado a salvo dentro del acto de nulidad los informes psicológicos, el trabajo social que tienen la junta cantonal, nuevamente

someterles a los menores se los está revictimizando. Entonces afecta también al estado de ánimo, psicológico del menor, yo creo que si es bastante perjudicial que no se lleve bien un procedimiento administrativo y que se tenga que llegar a esta instancia, pasando tanto tiempo, para determinar una medida de protección a favor del menor.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Nuevamente, revictimizarle, porque es someterle a relatar nuevamente lo que pasó, como fue, entonces si representa creo que una afectación considerable y no es necesaria realmente, porque a nosotros nos manda la junta cantonal el CD el audio de los entrevistos a los niños, en base a esto deberían pasarse todos hasta yo, para no tener que estar llamándole nuevamente y decirle que qué pasó, como fue, entonces con eso nosotros nos guiamos para poder no llamar nuevamente al menor de edad, niño o niña, para que puedan revictimizarlos, aunque la corte constitucional como digo ya se ha pronunciado con relación en todos los procedimientos en los cuales se involucren al derecho de los niños, deben ser escuchados. Entonces dentro de este procedimiento, desde lo administrativo el menor ya fue escuchado, ya no podemos decir ah no en cada instancia escúchenlo, sino que obligatoriamente tiene que considerarse este punto.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

La misma constitución establece en el artículo 44 y 45, sobre el interés superior y esos fundamentales, y el mismo código de la niñez también lo determina en que este están sobre los derechos de las demás personas, este principio no es tampoco bien aplicado por todas las instancias, nosotros aquí a rajatabla hacemos lo que determina la norma, lo que un poco se traduce en este caso en el código de la niñez establece que "es un principio orientado satisfacer los derechos efectivos como el conjunto de derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a las autoridades administrativas y judiciales, en las instituciones públicas y privadas el deber de ajustarse sus decisiones a las acciones para su cumplimiento", y en el considerando segundo establece que "en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías, el principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural", o sea más allá del derecho de las demás personas. Es el derecho que más protege al menor de edad y aquí como jueces

especializados también verificamos todo eso, no solo en las instancias administrativas, sino también las instancias judiciales, al ser escuchado, el que no se le hayan violentado todos los derechos que le amparan y le protegen la Constitución y bueno eso es en sí el principio del interés superior, ajustar nuestras decisiones al interés del menor así sea con legislación extranjera, así sea con tratados y convenios internacionales, pero todo hay que ajustarse en beneficio de ella, hacer un análisis complementario de todas las normas nacionales e internacionales que puede haber para poder amparar, y eso no es conocimiento solo del campo administrativo si no tiene que ser también del campo judicial.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

El derecho a la defensa, la contradicción, porque si nosotros hacemos la audiencia en la que debe justificarse porque hechos es que se encontraría el menor en riesgo, o sea como llega nosotros algún hecho importante trascendental si fue sometido a un procedimiento con todos los principios constitucionales que merece, entonces si se vulnera el derecho al debido proceso, bastante en caso en que no se haya llegado a esta fase.

Firma de la Entrevistada
Dr. María Alexandra León

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistada: Abg. Mayra Mantilla

Ocupación: Abogada miembro del tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato, Sala de la Niñez y Adolescencia.

Fecha: 26 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

Si bueno, el interés superior del niño es un principio constitucional, aparte está garantizado en el CONA y en tratados internacionales que el Ecuador ha ratificado, por lo tanto, es una norma expresa que se debe aplicar en todos los procedimientos tanto administrativos como judiciales

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

El interés superior del niño a mi criterio engloba todos los derechos que se garantizan como ser humano y por su misma condición de niñez, entonces si hablamos del interés superior del niño hablamos de todos los derechos que debemos garantizar a una niña, niña o adolescente.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

En la junta cantonal de protección de derechos el procedimiento administrativo inicia a través de una denuncia de a petición de parte o de oficio, de oficio nos referimos a todo lo que viene de unidades educativas, a partes policiales, o instituciones públicas que ponen en conocimiento a la autoridad el tema de alguna vulneración o presunta

vulneración de derechos. Posterior a eso, aquí en la junta cantonal se asigna a uno de los miembros de la junta cantonal, se avoca conocimiento, se dispone las medidas de protección entre ellas informes técnicos o algunas otras diligencias que consideramos pertinentes, se convoca a la audiencia de contestación que establece el CONA y posterior si es que hay algún hecho que no nos haya quedado claro, o la versión reservada del niño no sea lo suficientemente clara y nos haga entrara en tema de que deben probarse algunas circunstancias, convocamos a una audiencia de prueba. Posterior si convocamos a una audiencia de prueba, evacuamos dentro de la audiencia de prueba, las pruebas que las partes hayan considerado pertinentes y dictaos la resolución, en caso que no consideremos pertinente la convocatoria a audiencia, en la audiencia de contestación misma ya damos nosotros la resolución.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

El CONA establece que de las resoluciones que emite la Junta Cantonal cabe dos recursos. el de apelación y el de reposición. En el caso que alguna de las partes no este de acuerdo con la resolución que toma la Junta Cantonal, nosotros procedemos a remitir, en este caso, como establece la norma, a un Juez de la Niñez y Adolescencia de aquí del cantón Ambato. Nosotros remitimos todo el proceso original, el Juez avoca conocimiento y acredita alrededor de ellos, ratifica o concede el recurso de apelación, disponiendo algunas otras situaciones si es que concede el recurso de apelación, y si no, se devuelve el proceso a nosotros.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

A nosotros como Junta Cantonal nos crea un conflicto muy grande, porque de las resoluciones que han emitido los juzgados declarándonos la nulidad, nos declaran la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia, por lo tanto, esto involucra que tengamos que convocar primero a otra nueva audiencia de contestación y ellos argumentan su resolución en el tema de no haber llamado a la audiencia de prueba, entonces para ellos el principio del debido proceso prima sobre cualquier otra cosa, por eso es la fundamentación que ellos tienen de declararnos la nulidad. Y en cuanto al interés superior

del niño nos afecta un montón porque, nos toca hacer nuevamente la escucha reservada, y son casos a veces bastantes fuertes que el mismo hecho de estarle exponiendo al niño a que tenga que venir a estas instancias, no solo administrativas porque a veces en el juzgado también les llaman, entonces si crea un conflicto al menor, el tener que estar viniendo a estas instancias, muchas veces tenerle que ver al agresor, o cuando son temas entre padres y madres, el tema de estarles viendo las discrepancias que tienen sus padres, entonces hay un tema de revictimización súper fuerte porque nosotros tenemos que hacer volver a hacer la escucha reservada y disponerles a estos procesos a los menores.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Como ya lo conteste en la pregunta anterior, es el tema de la revictimización, se establece claramente que hay una revictimización, la cual no es tomada en cuenta por el órgano judicial.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

Creo que para el tema judicial no se toma en cuenta la garantía de lo que involucra el interés superior del niño, porque en todas las fundamentaciones, en ninguna hemos visto que se toma en cuenta en verdad el interés superior del niño o por lo menos en la resolución que se diga que no se volverá a escuchar al menor por no revictimización o por garantizar el interés superior del niño. Entonces ahí nos damos cuenta que no se está tomando en cuenta este tema y simplemente se toma en cuenta el debido proceso que para ellos eso es primordial que cualquier otra cosa.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

Yo consideraría que no, porque el mismo CONA dice que se llamará a prueba cuando hayan hechos que deban ser aclarados. Nosotros consideramos que dentro del proceso administrativo al mandar a hacer informes, a veces previo a la misma audiencia, o en la misma audiencia de contestación las partes ingresan la documentación que nos dan el sustento necesario para poder resolver, entonces, en base a lo que establece la misma

norma, nosotros en muchos casos consideramos que no es necesario porque ya los hechos están claros. En la escucha reservada los menores son súper claros en lo que ellos refieren, entonces nosotros consideramos que no vulneran ningún derecho ni siquiera el debido proceso, porque dentro de la audiencia se da la garantía de la legítima defensa, se les otorga el tiempo de los alegatos en igualdad de condiciones, las dos partes son convocadas en tema de informes técnicos, entonces el tema de la garantía del legítimo derecho a la defensa se garantiza completamente. Simplemente que nosotros no consideramos el tema de prueba, porque dentro del proceso obra suficiente que nos permita tomar una resolución a nosotros, entonces yo considero que no hay ningún derecho si no se convoca a una audiencia de prueba.

Firma de la Entrevistada

Abg. Mayra Mantilla

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistada: Abg. Alejandra Aldas

Ocupación: Abogada miembro del tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato, Sala de la Niñez y Adolescencia.

Fecha: 26 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

Por supuesto está contemplado en el artículo 11 del CONA, el cual establece que es prioritario que las acciones que realizan las instituciones tanto públicas como privadas tienen que ajustarse a lo que es el interés superior del niño, tomando en cuenta que el interés superior del niño solamente se refiere, únicamente se refiere, a que las acciones deben ser tomadas en base a que el niño puede ejercer sus derechos de manera completa y garantizar también su integridad tanto física, psicológica, emocional, sexual, etc.

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

Todos los derechos contemplados en el CONA, lo que tiene que garantizar es la integridad y el desarrollo normal del menor, esto es, una vida libre de violencia, derecho a la salud, derecho a la educación, a conocer a sus progenitores, mantener relación con ellos, derecho a la identidad, todos los derechos contemplados y que existan dentro de la Constitución y también dentro del CONA, son todos los derechos que deben ser garantizados.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Bueno nosotros conocemos de oficio a petición de parte los casos de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, o situaciones de riesgo en los que estos se encuentra. El trámite respectivo administrativo es la denuncia, ponen en conocimiento de nosotros como autoridad, se emiten las medidas de protección, se mandan a hacer investigaciones dentro de las medidas para aclarar la situación del niño, niña o adolescente. Posterior a ello se realiza una audiencia de contestación, el mismo código establece en el artículo 238 el trámite que debe darse, se hace la

audiencia de contestación, si la naturaleza de asunto lo permite se realiza la conciliación entre las partes, esto quiere decir siempre y cuando no exista violencia tanto física como psicológica o sexual. Posterior a eso se dicta una resolución dentro de la misma audiencia y se hace el caso de que existan hechos que deben ser probados se realiza una audiencia de pruebas, posterior a eso la resolución dentro del término que nos da la ley.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

El CONA menciona que es un recurso que se debe interponer ante el órgano judicial, entonces dentro del término de tres días posteriores a la notificación de nuestra resolución, las partes procesales que no se encuentran de acuerdo con la misma pueden apelar la resolución ante uno de los señores jueces de la unidad judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia de este cantón Ambato. Nosotros concedemos el recurso y remitimos en 48 horas posteriores, el proceso en original a la unidad judicial para que eso tenga conocimiento y resuelva el recurso.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

Afecta en el tema de la revictimización, nosotros dentro del procedimiento hacemos una escucha reservada en la audiencia de contestación, en la escucha reservada conocemos de primera mano la realidad del niño relatada por el mismo, obviamente de conformidad con lo que establece el artículo 60 del CONA, que dice que se realice en cuanto a la madurez y a la edad del niño, tiene que tomarse en cuenta también esa situación. Al momento de qué nos declara la nulidad de ciertas etapas dentro del proceso administrativo y dentro de esta etapa incluye lo que es la escucha reservada se está revictimizando al niño por hacerle otra vez pasar por el mismo procedimiento, porque tiene que volver a relatar, porque tiene que volver a acordarse, porque tiene que volver a decir, inclusive hay casos en los que los niños ya no quieren hablar porque ellos simplemente dicen "no, es que yo ya dije eso, yo ya les dije, para qué voy a volver a decir", entonces es un problema procedimental, tanto para nosotros como junta para resolver y también por el tema de la revictimización, porque estamos yéndonos en contra del tema psicológica también del niño al momento de hacerle que reviva otra vez los momentos de maltrato y ese tipo de situaciones.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Una nueva escucha reservada afecta psicológicamente al niño por el hecho de tener que estar reviviendo otra vez lo que ya nos dijo, así también hay niñas que ya dependiendo de la situación de cada niña, niño, ya no quieren hablar, niños que ya están cansados, ya no quieren hablar, niños que solo llegan y se ponen a llorar. Entonces si afecta, afecta psicológicamente a los niños estar recordando a cada rato porque ya se los escuchó la primera vez y una segunda vez, inclusive hay partes procesales que solicitan que se les vuelva a entrevistar y nosotros no podemos hacer eso, pero procedimentalmente y por lo que los jueces nos mandan, nos solicitan, y obviamente declaran la nulidad de las audiencias de contestación y dentro de las audiencias están la escucha, nos toca volver a hacer por el tema legal, pero eso afecta a los niños y no se está garantizando el derecho a la integridad psicológica que ellos tienen, y se está yendo más bien contra ese derecho al hacer una nueva escucha.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

Yo creería que no se reconoce el principio del interés superior del niño frente a los otros derechos, el momento en que nos declaran la nulidad no se está tomando en cuenta el interés superior del niño se está re optimizando como lo mencioné anteriormente, se está revictimizando al niño y claro son temas procedimentales, pero más que temas procedimentales somos seres humanos y también debemos tener que estamos tratando con niños, al momento de ellos realizar las audiencias de apelación, ellos no escuchan los niños, los escuchamos nosotros, entonces realmente si vemos ahí un problema tanto para los jueces, para los miembros de la junta, para los usuarios, para los niños, que se maneje de esta manera. Si se garantiza el derecho de las partes procesales, en este caso de los padres, de los abuelitos, del denunciado y del denunciante, pero no se garantiza la integridad del niño.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

El código es claro, dice que en el caso de qué existan hechos que deben ser probados se llamará a la audiencia de pruebas, hay muchas veces que la junta cantonal emite sus resoluciones en base a lo que obra del expediente y principalmente en base a la escucha reservado que es una escucha que se le da la víctima, de contacto directo. Al momento de no realizar una audiencia de prueba creo que si se está vulnerando ciertos derechos de las

partes, como alguna vez algún juez nos mencionó, que no se les está dándole escucha necesaria como establece la Constitución en cierta forma si es verdad, pero, tomando en cuenta en que tienen que realizarse cuando existan hechos que deben ser probados pero no necesariamente en todos. Si es que la audiencia no se realizará cuando existen hechos que deben ser probados, obviamente están vulnerando un derecho, pero si no es necesario, porque inclusive el Código Orgánico General de Procesos establecen los hechos que deben ser probados, entonces si es que no existen de hechos que deben ser probados, yo pienso que no se está vulnerando un derecho porque está resolviendo en base a la escucha y en base a lo que obra del expediente y sea garantizado dentro de los expedientes de la junta la comparecencia y la escucha de las partes procesales en cualquier momento procesal.

Firma de la Entrevistada

Abg. Alejandra Aldas

Guía de Entrevistas

Entrevistador: Nelson Sebastián Rodríguez Jiménez

Ocupación: Estudiante de Noveno Semestre de la carrera de Derecho

Entrevistado: Abg. Cesar López

Ocupación: Abogado miembro del tribunal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Ambato, Sala de la Niñez y Adolescencia.

Fecha: 26 de abril del 2024

Tema de Tesis: "EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LA INSTANCIA JUDICIAL Y EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICADO POR LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DEL CANTON AMBATO".

Preguntas:

1. **¿Conoce cuál es el reconocimiento legal que el estado ecuatoriano otorga al interés superior del niño? ¿Cuál es?**

Bueno el reconocimiento que se le da al principio del interés superior del niño es básicamente son todos los fundamentales incluso es el que supera a otros derechos de todas las demás personas siempre y cuando no se vulneren ningún tipo de garantía constitucional. Prácticamente, el interés superior del niño es el que va a imprimir lugar en vez de todos los derechos de todas las demás personas, entonces es uno de los primeros derechos que se debe dar cumplimiento.

2. **A su criterio, ¿qué derechos engloba el principio del interés superior del niño?**

Engloba bastantes derechos como el derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la identidad, derecho tener una familia, prácticamente el tema de su recreación de sus actividades extracurriculares, deportivas, académicas, entonces engloba un conjunto de derechos para que se haga el interés superior del menor.

3. **¿Cómo se desarrolla el procedimiento administrativo de protección de derechos aplicado por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Pues no quiso puede aplicar de dos vías, inicia de dos vías, ya sea de oficio o mediante denuncia a petición de parte, esta denuncia que viene de parte puede ser de manera personal o a través de un abogado patrocinador. Entonces una vez que se genera la denuncia, nosotros avocamos conocimiento y dictamos las medidas de protección que corresponde al caso de igual manera a ello aparte de las medidas, nosotros convocamos a una audiencia de contestación o conciliación, en el caso en que se dé la oportunidad de qué las partes conciben, pues se le aprueba el acuerdo conciliatorio y se dictan las medidas que consideramos necesarias en base al acuerdo que han llegado las partes. Si no concilian y de existir hechos que deben ser probados, convocamos a una audiencia de prueba en donde se va a desarrollar o practicar las pruebas que las partes nos presenten para poder dar una resolución. Si es que las partes no están de acuerdo en nuestra resolución existe recurso de apelación y el recurso de reposición, entonces las partes pueden presentar su recurso en el término que establece el CONA, el recurso de apelación ante la Unidad Judicial de Familia y el de reposición ante la Junta Cantonal, eso es prácticamente el trámite que se sigue aquí en la junta.

4. **¿Cómo se desarrolla la apelación a las resoluciones emitidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato?**

Primero que nada nosotros antes de conceder el recurso de apelación debemos de considerar el término en el cual fue interpuesto, si es que está acorde a los tres días de acuerdo a la ley se concede el recurso de apelación, caso contrario se niegan por haber precluido el tiempo que tuvo la parte para presentar el recurso, entonces nosotros aceptamos, providenciamos en ese sentido y emitimos todo el procedimiento en original, dejando copias certificadas aquí, a la Unidad Judicial ya técnicamente se encarga la Unidad Judicial de convocar a las audiencias y resolver la apelación.

5. **¿Cómo afecta al principio del interés superior del niño las sentencias de apelación del procedimiento administrativo de protección de derechos en la que se declara la nulidad?**

Cuando se declara la nulidad prácticamente significa que se debe retrotraer todo lo que se actuó y se tiene que nuevamente que realizar cualquier tipo de diligencia hasta donde

el juez declara la nulidad. En ese sentido, ha habido casos en los que la Junta Cantonal se dicta la nulidad por parte de la Unidad Judicial hasta la audiencia de contestación, eso quiere decir que en la audiencia de contestación va a haber una escucha reservada y el tema de la revictimización al menor, al comentar nuevamente los hechos que le habían suscitado conlleva a que se le esté revictimizando al niño y eso es una violación a los derechos al menor. Entonces, yo creo que si afecta al tanto el derecho a la nulidad al respecto de la escucha reservada, más que todo, porque a parte, a veces ha habido casos o a criterio de los jueces, que ellos también escuchan al menor, entonces nuevamente se le revictimiza al menor.

6. **¿Cómo incide en el interés superior del niño, el someter a una nueva escucha reservada como consecuencia de la declaratoria judicial de nulidad?**

Yo creo que incide más en el tema psicológico del menor, entonces sugiero yo que si se pueda hacer otra escucha reservada se la realice con un profesional psicólogo par que nos guíe al momento de hacer la metodología de las preguntas y no caer en tanto en la revictimización. O si no, con una trabajadora social, con una persona de confianza del menor, par que no sienta que es una entrevista un poco formal, sino una conversación más amena con gente de confianza del menor, ahí posiblemente no se le revictimizaría tanto al menor.

7. **¿Cuál es el tratamiento que recibe en la instancia judicial, el principio del interés superior del niño frente a los demás derechos?**

He conocido y anteriormente cuando ejercía la profesión, si se cumplía con lo previsto en el CONA, prácticamente, sé que cumplían con los requisitos básicos que dispone la ley.

8. **¿Considera que la no obligatoriedad de la audiencia de pruebas llevada a cabo por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, afecta derechos? ¿Qué derechos?**

No prácticamente, no afecta ningún tipo de derecho porque la audiencia de pruebas es para eso efectivamente, para determinar si un derecho ha sido afectado o no, entonces

cuando el tribunal de la junta cantonal considera que los alegatos o los documentos que están aportados, que están dentro del expediente, no son los suficientes o necesarios para tener un razonamiento y un criterio lógico, se convoca a una audiencia de prueba, siempre y cuando velando por todos los intereses de las partes y derechos de defensa de las partes. Entonces una audiencia de prueba considero que se realice en casos específicos en donde no se pueda tener una certeza con respecto a una violación de los derechos de los niños. Entonces si es asertivo que la Junta Cantonal realice audiencia de prueba.

Firma del Entrevistado

Abg. Cesar López

GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

-118 - ciento dieciocho

Acta de la Audiencia de Contestación y Resolución del proceso No. [redacted]

En la ciudad de Ambato hoy día martes veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con treinta minutos, comparecen ante las Abogadas: [redacted] de acuerdo Acciónes de Personal N° [redacted] de fecha 5 de Marzo del 2021, Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato las siguientes personas: como accionante el señor [redacted] con la defensa técnica del [redacted] en calidad de accionada la señora [redacted] con la defensa técnica del Ab. [redacted] 1.-Los escritos presentados por el señor [redacted] de fecha 8 de febrero, 22 de febrero y 16 de marzo del presente año con traslado a la parte contraria agréguese al proceso 2.- El informe Social Inicial suscrito por la [redacted] Trabajadora Social de esta dependencia con traslado a las partes agréguese al proceso. 3.- El informe Psicológico Inicial suscrito por la [redacted] psicóloga de esta dependencia con traslado a las partes agréguese al proceso. En lo principal y conforme lo establece el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. **Se concede la palabra al accionante señor [redacted] por medio de su Abogado defensor el Ab. [redacted] manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, a favor de mi defendido el señor [redacted] y a recurrir y abarcar colmo legitimado activo dentro de la presenta causa a fin de que no se vulnere los derechos de los menores [redacted] de 10 y 9 años de edad respectivamente es menester indicar que los menores han sido negligentemente cuidados por su madre la señora [redacted] habiendo una negligencia conforme obra del expediente los informes como se deriva a foja 157 el informe psicológico donde se corrobora que el niño [redacted] quien manifiesta especificamente que no ha recibido el cuidado de parte de su madre ni de aseo personal vestimenta o educación el niño [redacted] presente síntomas de ansiedad y depresión actualmente los niños reciben visitas los miércoles y sábados sin embargo manifiesta el niño [redacted] es quien manifiesta (lee informe) además de aquello la señora esta individualizada en ese momento y dentro del informe los tres identifican que ha existido un maltrato físico de parte de la madre por lo que se ha solicitado medidas de protección y que no se venga a engañar el trasfondo que hay detrás de nuestro defiendo ya que han manifestado que asiste a terapias psicológicas y no puede atender a sus hijos, sin embargo en el informe de manera diáfana indican que con su padre están estables y que el señor [redacted] oporciona vestimenta adecuada alimentación y es quien les deja y recoge de las escuela el querer hacer una mal versación por parte de la madre quien hace que realice este tipo de actos se esta vulnerando el derecho de los menores su integridad física y emocional por todo lo expuesto solicito se ratifiquen la medidas de protección a fin de que no se vulnere los derechos de los menores con las pruebas adjuntas ustedes pueden corroborar y también con la intervención de los meres se puede corroborar como se encuentran actualmente los menores adjuntamos un contrato de trabajo a fin de corroborar que el señor se encuentra trabajando (adjunta 4 fojas impresiones). **Se concede la palabra a la accionada señora [redacted] por medio de su Abogado defensor el Ab. [redacted] manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, se ha indicado en esta audiencia que existe negligencia manifiesta y la negligencia manifiesta realmente suscita en materia penal también se ha indicado que el niño [redacted] no recibe por la madre el cuidado vestimenta y educación y que visita a su madre dos veces a la semana se ha indicado también que le niño [redacted] presenta ansiedad y depresión también han indicado que existe visitas que se han regulado por mediación también insinuaron que la madre del niño [redacted] le amenazado para que dibuje dos personas con cuchillo, han indicado también que existe maltrato físico por parte de la madre y que el padre es completamente el responsable del cuidado vestimenta y educación con lo manifestado por la parte acciónate debo indicar que debemos actuar con buena fe y lealtad procesal y no se trata de venir a engañar a la administración de la JCPD y voy a empezar diciendo que dentro del expediente reposa una denuncia presentada por la señora [redacted] en la que se le otorga medidas de protección por esta misma JCPD dentro del expediente 314-2022 esta denuncia ha sido presentada con anterioridad al tramite que lo estamos llevando acabo a mas de eso existe una denuncia en fiscalía que se la tramita bajo la investigación previa signada con el

número [redacted] en la unidad de violencia de genero número 2 de Tungurahua y como es un asunto reservado no hemos podido tener las copias certificadas de la valoración psicológica realizada al señor [redacted] y a la señora [redacted] del informe sociológico realizado al señor [redacted] el psicólogo de fiscalía que realiza mas de una entrevista con los involucrados determino que el señor [redacted] tiene un diagnostico obsesivo compulsivo que quiere decir que se obsesiona con las cosas y no puede contener su ira eso es realmente los hechos que están sucediendo y han venido sucediendo por el cual los menores tiene una afectación emocional por las agresiones surtidas por el señor [redacted] así también me causa asombro en lo que realiza el informe psicológico del señor [redacted] indicando que es una persona estable y que presenta una relación parento filial correcta con sus niños lo que es contradictorio con lo que determino el psicólogo en la FGE así también del informe de la señora determina que tiene un daño psicológico alto producto de la violencia mantenida de los audios y videos que vemos se corrobora y contradice en lo que dice el informe psicológico que la madre no tiene relación con los hijos por que los ha maltratados los niños están tranquilos y con su madre en el informe indica que deben realizar terapias psicológico y psico educacional los padres también dijeron que el señor [redacted] es responsable y bueno desde que ha estado con los niños porque existe una pensión alimenticia la cual se encuentra adeudando y se está siguiendo los trámites legales para el cobro, antes de continuar en mi escruto de fecha 30 de enero de 2023 a las 15h36 en el acápite 3 solicite a la JCPD que se oficie dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 la cual ha tenido una negativa en mi insistencia en escrito de fecha 8 de febrero de 2023 se insiste en mi petición teniendo la negativa de la JCPD en providencia de 17 de febrero de 2022 a las 10h50 en este sentido solicito a las miembros de la JCPD se declare la nulidad de todo lo actuado en virtud de que se ha vulnerado mi derecho constitucional de derecho a la defensa establecido en el Art. 76 numera 7 literal h) de la Constitución de la Republica del Eduardo voy a solicitar a los señores miembros de la junta se pronuncie respecto a mi petición. **Replica [redacted] manifiesta lo siguiente.** -Han indicado únicamente meras falacias nos ha manifestado de un juicio de la JCPD mismo que es ajeno a la presente causa, así también nos hablo de un proceso que mantienen en FGE que se ha realizado un diagnóstico del señor [redacted] y hay que ser claros lo que no existe en el proceso no existe en el mundo venir a indicar que hay denuncias pasadas no es menester indicar, dicen que tiene un daño alto eso no obra del proceso y la señora psicóloga de esta dependencia [redacted] ha manifestado de marea aclara la afectación que tienen los niños de los audios se corrobora como llaman a su padre y no lo digo de manera falaz eso consta en los audios, el tema de alimentos es competencia de los jueces de familia silicito se sirvan tomar en cuenta la lealtad procesal. **Replica [redacted] manifiesta lo siguiente.** -Las investigaciones previas son reservadas por eso no se han podido adjuntar, en mis escritos solicité que se oficie a la Fiscalía de Violencia de Genero para corroborar lo indicado quisiera que se le de la palabra a mi defendida a fin de que les explique la realidad de los hechos. **Se concede la palabra a la accionada señora [redacted] quien manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, quiero que mis hijos no vivan lo que viví por 8 años ellos vieron como el papá me ahorcaba incluso vieron como el se intento ahorcar en el baño tengo miedo de verle a el quiero verles a mis hijos alejados de él los insultos y abusos fueron contantes por eso me separe como vio que no iba a regresar con el puse la denuncia para que no acerque pero no sirvió de nada él les llamaba y les decía llámame y di que estas solo les manipulaba se les llevaba entre semana a mis hijos hasta media noche ellos no hacían ni los deberes. **En contestación al pedido de nulidad realizado por la defensa de la parte accionada se procede a dar lectura del Art. 238 del CONA con el fin de aclarar que la presente diligencia es Audiencia de Contestación y Conciliación, así también se le recuerda que en todas las providencias se dejó a salvo el derecho de comparecer a esta diligencia con toda la documentación que consideren pertinente para sustentar sus aseveraciones ante esta autoridad, por lo tanto se niega el pedido de nulidad por improcedente por cuanto se ha garantizado el legítimo derecho a la defensa en toda la tramitación de la presente causa, siendo así que incluso al finalizar sus alegatos se les ha preguntado si van adjuntar alguna documentación dentro de la presente causa.**

-119- ciento diecinueve

Se procede a escuchar en versión reservada a los menores [redacted] los mismos que por su naturaleza son reducidos a escrito y agregados en sobre cerrado al proceso; al no llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes esta Junta Cantonal procede a resolver conforme a derecho sin más discernimientos y en mérito de lo actuado dentro del expediente en base al informe social inicial e informes psicológicos iniciales y la escucha reservada de los menores, conforme a lo establecido en la Sentencia No. 011-15-SEP-CC caso No. 0276-13-EP: "No establece la conciliación como una fase obligatoria en la audiencia de la Junta Cantonal, pues "(...) la propia norma manifiesta que se llamara a esta si es que la naturaleza del asunto lo permite" y en los casos de violencia, especialmente contra niños y adolescentes, esta práctica no se aconseja; de igual manera se permite indicar que no es obligación efectuar una audiencia de prueba, pues es decisión de la Junta Cantonal y lo que es necesario es escuchar a la víctima". Esta Junta Cantonal en el uso legal de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, en base a la escucha reservada y a los informes técnicos antes descritos CONSIDERANDO: ***PRIMERO.-*** *Cumpliendo con lo dispuesto en Art. 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son órganos de nivel operativo, con Autoridad Administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el respectivo cantón.* ***SEGUNDO.-*** *Las normas Constitucionales previstas en los arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador pertinentes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevén: " El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas ", "Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole. O contra la negligencia que provoque tales situaciones", en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio del efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento".* ***TERCERO.-*** *Que el Estado garantizara la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes conforme lo señalado en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia.* ***CUARTO.-*** *Que la Convención sobre los derechos humanos del niño en su Art. 18 numeral 1 indica "Los Estados pan garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a los padres o, en su caso a sus representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".* ***QUINTO.-*** *De conformidad al Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta son deberes y responsabilidades de los padres "Asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten".* ***SEXTO.-*** *Que en el Art.19 del Pacto de San José establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".* ***SÉPTIMO.-*** *Que el código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 67 manifiesta: "Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente, por su parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sea*

el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativos a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad, maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido, se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargados de su cuidado". ***OCTAVO.-*** *Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 102, indica "Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijos. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este código.* ***NOVENO.-*** *Que el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 215 señala "Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño, niña o adolescente. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña y adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que se ha vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.* ***DÉCIMO.-*** *Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 74, menciona "El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: 1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a los y a las personas responsables de su cuidado y protección , con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos; 2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y perdida; 3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; (...)*

RESUELVE POR UNANIMIDAD: ACEPTAR la denuncia presentada por el señor [redacted] ahora a fin de precautelar el interés superior del niño se disponen las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION:

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ratifica las medidas de protección dispuestas en el acápite séptimo numerales 1, 2, 3 y 4 de providencia de avocatoria de conocimiento, y por el principio del interés superior del niño contemplado en el art. 11 del CONA, se dictan las siguientes:

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, oficiese al Centro de Salud N. 1 del cantón Ambato a fin de que brinde terapia psicológica a la señora [redacted] la atención durará el tiempo que el profesional considere necesario y dichos informes se remitirán a esta autoridad de manera periódica, la atención se coordinara directamente al número de celular 0998540783.

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, oficiese al Centro de Salud N. 2 del cantón Ambato a fin de que brinde terapia psicológica a los menores [redacted]

GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

[redacted] conjuntamente con su padre el señor [redacted] la atención durará el tiempo que el profesional considere necesario y dichos informes se remitirán a esta autoridad a manera de seguimiento, la atención se coordinara directamente al número de celular [redacted]

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone al equipo técnico de trabajo social de esta dependencia realice el seguimiento de las medidas de protección dispuestas en la presente causa. De lo actuado se informará a esta dependencia de manera periódica. Para tal efecto notifíquese por secretaria.

Tómese en cuenta la designación dada por el señor [redacted] a sus abogados defensores y correos electrónicos [redacted] para futuras notificaciones notifíquese por última vez a su defensa técnica anterior.

Las partes quedan notificadas con esta Resolución las mismas que firman y se ratifican en el contenido de la misma.

Para constancia firman las partes:

GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

Acta de la Audiencia de Contestación y Resolución del proceso [redacted]

En la ciudad de Ambato hoy día jueves dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, siendo las doce horas con cero minutos, comparecen ante las Abogadas: [redacted] de acuerdo Acciónes de Personal N[redacted] de fecha 5 de Marzo del 2022, Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato las siguientes personas: como accionante el señor [redacted] y en calidad de accionada la señora [redacted] con la defensa técnica del Ab. [redacted] En lo principal y conforme lo establece el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. **Se concede la palabra al accionante señor** [redacted] **quien manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, estoy aquí por lo que mis hijos están viviendo por su mamá estoy aquí a pedido de mis hijos, yo he constatado lo que ellos viven por eso me acerque acá para que ellos decidan con quien quieren estar yo quiero que ellos decidan y yo voy a respetar lo que ellos digan, aquí esta claro muchas cosas quiero que se garanticen sus derechos soy un padre que estará siempre al cuidado de mis hijos. **Se concede la palabra a la accionada señora** [redacted] **por medio de su abogado defensor** [redacted] **quien manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, comparezco en patrocinio de la señora [redacted] respecto a la presente diligencia debo manifestar que es una denuncia maliciosa sin fundamento legal el denunciante indica que los hijos están siendo maltratados, asustados que ellos cuando les deja en la casa de su madre no quieren quedarse en casa, eso se debe probar de forma legal los niños deben ser escuchados conforme así lo determina el Art. 45 de la Constitución, manifiesto que los niños están siendo protegidos por su madre desde hace varios años están estudiando están bien físicamente en el colegio están bien, la señora trabaja y le ayudan a cuidar la familia, no ha ningún problema ni daño la denuncia es infundada, conforme lo estable el Art. 11 del CONA solicito se protejan sus derechos e igualmente que sean escuchados, la petición que ha hecho el padre no debería causar problemas psicológicos o físicos no se debe perjudicar sus derechos. solicito que la tenencia continúe con su madre porque no hay ningún fundamento probado para que se vayan con su padre. **Se procede a escuchar en versión reservada a los menores** [redacted] **mismos que por su naturaleza es reducido a escrito y agregado en sobre cerrado al proceso; al no existir un acuerdo libre y voluntario entre las partes esta Junta Cantonal de protección de derechos procede a resolver conforme a derecho sin más discernimientos y en mérito de lo actuado dentro del expediente en base a la escucha reservada de los menores y al Informe Psico – social inicial, conforme a lo establecido en la Sentencia No. 011-15-SEP-CC caso No. 0276-13-EP: "No establece la conciliación como una fase obligatoria en la audiencia de la Junta Cantonal, pues "(...) la propia norma manifiesta que se llamara a esta si es que la naturaleza del asunto lo permite" y en los casos de violencia, especialmente contra niños y adolescentes, esta práctica no se aconseja; de igual manera se permite indicar que no es obligación efectuar una audiencia de prueba, pues es decisión de la Junta Cantonal y lo que es necesario es escuchar a la víctima". Esta Junta Cantonal en el uso legal de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, en base a la escucha reservada y a los informes técnicos antes descritos CONSIDERANDO: *PRIMERO.- Cumpliendo con lo dispuesto en Art. 205 de*

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con Autoridad Administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el respectivo cantón. ***SEGUNDO.-*** *Las normas Constitucionales previstas en los arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador pertinentes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevén: " El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas ", "Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole. O contra la negligencia que provoque tales situaciones", en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio del efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento".* ***TERCERO.-*** *Que el Estado garantizara la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes conforme lo señalado en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia.* ***CUARTO.-*** *Que la Convención sobre los derechos humanos del niño en su Art. 18 numeral 1 indica "Los Estados pan garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a los padres o, en su caso a sus representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".* ***QUINTO.-*** *De conformidad al Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta son deberes y responsabilidades de los padres "Asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten".* ***SEXTO.-*** *Que en el Art.19 del Pacto de San José establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".* ***SÉPTIMO.-*** *Que el código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 67 manifiesta: "Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente, por su parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativos a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad, maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido, se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas en cargados de su cuidado".* ***OCTAVO.-*** *Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 102, indica "Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijos. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este código.* ***NOVENO.-*** *Que el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 215 señala "Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño, niña o adolescente. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña y adolescente,*

determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que se ha vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. ***DÉCIMO.-*** *Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 74, menciona "El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: 1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a los y a las personas responsables de su cuidado y protección , con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos; 2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida 3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; (...)*

RESUELVE: ACEPTAR la denuncia presentada por el señor [redacted] ahora a fin de precautelar el interés superior de los menores se disponen las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION:

1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se RATIFICA las medidas de protección dispuestas en el acápite quinto, numerales 2 y 3 de avocatoria de conocimiento; y por el principio del interés superior del niño contemplado en el art. 11 del CONA, se dictan las siguientes:

2.- De conformidad con lo establecido en el Art. 217 numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone la orden de cuidado de los menores [redacted], a su padre el señor [redacted] quienes será el responsable directo del cuidado y protección y garantizará la integridad física, psicológica y sexual de los menores, libre de todo tipo de violencia.

3.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 27, 29, 37 y 39 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone al señor [redacted] garanticen el derecho a la salud y educación de los menores [redacted] y [redacted].

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, oficiese al Centro de salud N. 2 a fin de que brinde apoyo psicológico al señor [redacted] conjuntamente con sus hijos los menores [redacted] la atención durara el tiempo que el profesional considere necesarios y dichos informes se remitirán a esta autoridad a manera de seguimiento. La atención se coordinará directamente al número de teléfono [redacted].

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, oficiese al Centro de salud N. 3 a fin de que brinde apoyo psicológico a la señora [redacted], la atención durara el tiempo que el profesional considere necesarios y dichos informes se remitirán a esta autoridad a manera de seguimiento. La atención se coordinará directamente al número de teléfono [redacted].

GAD MUNICIPALIDAD
DE AMBATO

6.- De conformidad con lo establecido en el Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone al equipo técnico trabajo social de esta dependencia realice el seguimiento de las medidas de protección dispuestas en la presente causa.

Las partes quedan notificadas con esta Resolución las mismas que firman y se ratifican en el contenido de la misma.

-63 sesenta y

Acta de la Audiencia de Contestación y Resolución del proceso N[redacted]

En la ciudad de Ambato hoy día miércoles dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con treinta minutos, comparecen ante las Abogadas: [redacted] Miembros Principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Ambato las siguientes personas: como accionante el señor [redacted] on la defensa técnica del A[redacted], en calidad de accionada la señora [redacted] on la defensa técnica del [redacted] 1.- El informe Social Inicial suscrito por la [redacted] Trabajadora Social de esta dependencia con traslado a las partes agréguese al proceso. 2.- El informe Psicologico Inicial suscrito por la [redacted] sicóloga de esta dependencia con traslado a las partes agréguese al proceso.3.- El escrito presentado por el señor [redacted] con traslado a las partes agréguese al proceso. **En lo principal y conforme lo establece el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se concede la palabra al accionante señor [redacted], por medio de su Abogado defensor el Ab. [redacted] quien manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, en el presente proceso por parte de mi defendido el señor [redacted] nos ratificamos en el contenido de la denuncia presentada en contra de la señora [redacted] por cuento de la demanda se menciona que el hijo de mi cliente el menor [redacted] ha sido vulnerado en sus derechos como consta dentro de la denuncia presentada esto lo corroboramos con el informe de la Dinapen No. [redacted] de fecha 4 de mayo del 2023 suscrito por los funcionarios del mismo en el cual manifiesta (lee parte policial), manifiesta que en ese momento no se presento ningún poder ya que fue enviado posterior, de lo que obra del proceso este poder fue enviado desde el extranjero mas no se realizó aquí en el país como lo manifestó en el informe también dice que (lee parte policial) también manifiesta dentro de la contestación a la demanda la señora [redacted] Cashabamba que mi cliente el señor [redacted] jamás tuvo el deseo de hacerse responsable de ello y con su veña me permito adjuntar al proceso fotografías con las cuales se demuestra que el señor convivio por 2 años y medio desde la

concepción del niño con la mamá del menor la señora [redacted] en la cuidad de Galápagos en Esmeraldas y otras ciudades mas incluso en la misma casa de la señora con estas fotografías justificamos que no es que le señor ha estado descuidado de su hijo (adjunta 5 fojas impresiones fotográficas), más bien desde el momento en el cual existió la ruptura de la relación se le prohibió al señor [redacted] la visita y contacto con su hijo por tanto recibía constante amenazas por parte de familiares de la misma, cabe mencionar que conforme lo establece el Art. 21 y 22 del CONA manifiesta que (lee artículos) al prohibirle que se acerque el padre se estaba vulnerando el derecho de que tenga la libre relación su con padre del proceso podemos ver que obra un sin número de violaciones en contra de los derechos del menor [redacted] así como consta el informe de la Dinapen cabe manifestar que cuando el menor estuvo con su madre y abuela estuvo excluido de todo sistema educativo el con edad que tiene debió haber asistido a niveles iniciales de educación, sin embargo del padre mediante los programas CNH logro que el tiempo que esta con el apruebe estos niveles tanto es así que adjunto al presente proceso el certificado del ministerio de Educación suscrito por el Msc. Luis Chugchilan director del Distrito Educativo 18D06 (lee documento que adjunta en una foja original) se desprende que actualmente el menor ya se encuentra matriculado en la UE ALBERTO GUERRA de la cuidad de Cevallos cumpliendo con las garantías para el correcto desarrollo del menor (adjunta una foja impresión) conforme a lo que obra del expediente se evidencia el correcto desenvolvimiento del menor desde que esta al cuidado del padre. **Se concede la palabra a la accionada señora [redacted] a, por medio de su Abogado defensor el [redacted] quien manifiesta lo siguiente.** - Saluda a todos, empezare señalando que la denuncia presentada por el accionante el señor [redacted] tiene hechos falsos así como lo hemos sostenido desde el momento en que nos enteremos que hemos sido objeto de denuncia por el menor [redacted] la verdad es que la madre del menor la señora [redacted] tuvo que salir del país por situación de necesidad porque es una persona de escasos recursos económicos ya que el padre del niño con se podrá justificar dentro del proceso jamás se hizo cargo en el tema económico, se dice que el siempre ha estado buscando estar en contacto con el niño pero el contacto no es solo de tipo amoroso, los niños se enferman se visten y

comen tuvo la necesidad la madre del menor de plantear un juicio de alimentos y se demostrara que no ha cancelado mas que dos pensiones y que en la actualidad está debiendo más de 2.500 dólares, hecho que ha motivado que tengamos que iniciar el proceso de liquidación para que el señor se haga responsable del pago de pensiones alimenticias atrasadas, por otro lado el hecho denunciado carece de sustento desde el punto de vista factico porque vamos a ver como los señores miembros de la Dinapen fundamentan situaciones o hechos falsos de venir a sostener de manera aventurera sin consultar en ningún tipo de institución que el niño no ha recibido ninguna clase de educación de acuerdo a su edad consta anexado al proceso un diploma conferido por el ministerio de Educación que no ha sido revisado por la defensa técnica ni tampoco por la señora encargada del informe psicológico o de trabajo social, cuando del diploma que obra del proceso y seguramente no ha sido leído consta claramente y me voy a permitir leer textualmente (lee documento), sostiene los señores miembros de la Dinapen que no ha recibido ningún tipo de educación y con este diploma que no ha sido impugnado y que constituye un instrumento publico ya que es otorgado por el Ministerio de Educación, con esto vemos que la Dinapen falseo a la verdad y también esta falseando a la verdad la funcionaria encargada de elaborar el informe de trabajo social en donde hace constar que el niño no ha recibido ningún tipo de educación, hay que tomar en cuenta el entrono en el que vivía el niño hasta antes de que se dicte la medida de protección y pase a vivir bajo el cuidado del padre el menor se crio con la madre y con la abuela aquí presente en el sector de Pasa un sector rural agrícola y con una altura mas considerable en cuento al nivel del mar en donde actualmente vive el niño entonces en esas condiciones es obvio que cuando llegaron los señores de la Dinapen iban a encontrar al niño con una ropa acorde al lugar en donde vive, si vemos las fotos en el proceso el niño esta con unas botas de caucho bien abrigado y con una gorrita que le cubre hasta los oídos así se crían los niños en el campo en ese sector señores miembros de la Junta Cantonal, me parecen que los señores miembros de la Dinapen nacieron en la cuidad y nunca han visitado esos lugares para tener un conocimiento mas exacto de la situación se requiere de gente con experiencia para tener una apreciación mas fidedigna de lo que van a sostener en un informe y por eso se puede ver que evidentemente existe una diferencia del entrono en el que vivía el niño con su abuela materna y el entorno en el que vive

Unidad Judicial de Protección de Derechos
Calles Rocafuerte entre Castillo y Quito

actualmente porque el señor padre de la criatura vive en [redacted] estamos hablando de una diferencia de mas o menos 1.000 metros de altura de diferencia sobre el nivel del mar, que se puede notar de esto que tanto la Dinapen como la funcionaria de elaborar el informe de trabajo social esta haciendo un claro objeto de discriminación en razón de la pobreza en la que vive la señora [redacted] situación que la CRE y los tratados internacionales del Ecuador prohíbe expresamente, esto se debe revisar de una manera correcta revisando los entorno no porque la señora es pobre y de pronto no tiene las condiciones económicas para cuidar al niño quiere decir que el niño no esta en condiciones de vivir con la abuela porque aquí lo que se trata es que el niño viva con la persona que se ha criado y con la persona que tiene verdadero cariño y confianza ahora el informe de trabajo social y psicológico señalan que el niño según la investigación que le hacen al niño que se encuentra feliz con el padre que esta contento de vivir, cosa que no me parece creíble dice el niño se encuentra feliz conviviendo con su mamita que es la conviviente del padre del niño cosa que no me parece señores miembros de la junta cantonal, ustedes a mas de ser funcionarias también son mujeres y seguramente son madres de familia ustedes como se sentirían mas tranquilas en caso de que estuvieran separadas de que un hijo suyo viva con la abuela materna que fue quien le crio o con la conviviente de la actual pareja con quien no tiene ningún vinculo afectivo y con la que apenas esta viviendo desde hace 4 meses, esos por un lado y por otro lado una cosa aun mas grave la misma señora encarga de preparar el informe de entrono social señala claramente que el domicilio donde viven actualmente tiene apenas un solo dormitorio en la una cama vive el padre del niño con su actual pareja y en la otra cama comparte el niño [redacted] con un niño de 9 años de edad que no tiene ningún vínculo con él, cual es la seguridad que tiene en ese entorno a eso tenemos que regirnos, ha quedado demostrado que tanto la Dinapen como el informe de Trabajo Social adolece de irregularidades y se están basando en hecho falsos y en esas condiciones con todo lo que acabamos de mencionar yo estoy completamente seguro que en un acto de justicia por el bienestar de ese niño mientras el padre no reúna mejores condiciones tendrá que regresar necesariamente a estar al cuidado de la abuela hasta que el padre este en mejores condiciones de brindar al niño sobre todo de carácter psicólogo.

Se procede a escuchar en versión reservada al niño [redacted] de 05 años de edad, el mismo que por su naturaleza es reducido a escrito y agregado a sobre cerrado, se procede aperturar la fase conciliatoria más sin embargo no existe ningún acuerdo entre las partes, por lo tanto esta Junta Cantonal procede a resolver conforme a derecho sin más discernimientos en mérito de lo actuado dentro del expediente en base al informe psicológico y social inicial elaborado por el equipo técnico de esta dependencia y a la escucha reservada del menor, conforme a lo establecido en la Sentencia No. 011-15-SEP-CC caso No. 0276-13-EP: "No establece la conciliación como una fase obligatoria en la audiencia de la Junta Cantonal, pues "(...) la propia norma manifiesta que se llamara a esta si es que la naturaleza del asunto lo permite" y en los casos de violencia, especialmente contra niños y adolescentes, esta práctica no se aconseja; de igual manera se permite indicar que no es obligación efectuar una audiencia de prueba, pues es decisión de la Junta Cantonal y lo que es necesario es escuchar a la víctima".. Esta Junta Cantonal en el uso legal de sus funciones y en el ejercicio de sus atribuciones, en base a los informes antes descritos y a la escucha reservada del menor CONSIDERANDO: *PRIMERO.- Cumpliendo con lo dispuesto en Art. 205 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, son órganos de nivel operativo, con Autoridad Administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el respectivo cantón. SEGUNDO.- Las normas Constitucionales previstas en los arts. 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador pertinentes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevén: " El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas ", "Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole. O contra la negligencia que provoque tales situaciones", en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 11 "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio del efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento". TERCERO.- Que el Estado garantizara la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes conforme lo señalado en el Art. 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia. CUARTO.- Que la Convención sobre los derechos humanos del niño en su Art. 18 numeral 1 indica "Los Estados pan garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, incumbirá a los padres o, en su caso a sus representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño". QUINTO.- De conformidad al Art. 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta son deberes y responsabilidades de los padres "Asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten". SEXTO.- Que en el Art.19 del Pacto de San José establece: "Todo niño*

Junta Cantonal de Protección de Derechos
Calles Rocafuerte entre Castillo y Quito

tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". SÉPTIMO.- Que el código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 67 manifiesta: "Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente, por su parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativos a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional. alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido, se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas en cargados de su cuidado". OCTAVO.- Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 102, indica "Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijos. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este código. NOVENO.- Que el Código de la niñez y adolescencia en su Art. 215 señala "Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño, niña o adolescente. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña y adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que se ha vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. DÉCIMO.- Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 74, menciona "El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: 1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a los y a las personas responsables de su cuidado y protección , con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos; 2. L prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y perdida; 3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; (...)

RESUELVE: ACEPTAR la denuncia presentada por el señor [redacted] en base a lo que dispone el art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, **SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCION** dispuestas en la avocatoria de conocimiento de fecha 16 de mayo del 2023 ordinal SEGUNDO numerales 1, 3 y 4, y se ratifica los dispuesto en providencia de fecha 19 de junio del 2023 Ordinal TERCERO numerales 1 y 2; ahora con el fin de precautelar el

-71-setenta y

interés superior del niño contenido en el art. 11 ibidem se disponen las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION:

1.- De conformidad a lo que dispone los Arts. 100, 101 y 102 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone a los señores [redacted] y [redacted] mantener una comunicación asertiva con respecto del cuidado, crianza y protección del menor el niño [redacted], los mismos que no lo involucrarán en discrepancias personales.

2.- De conformidad a lo que dispone el art. 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone **OFICIESE al Centro de Salud de Pasa** a fin de que brinde atención psicológica, a la señora [redacted], la atención durara el tiempo que el profesional considere necesario y dichos informes se remitirán a esta autoridad a manera de seguimiento, la atención se coordinara de forma personal a los contactos 0981174385.

3.- De conformidad a lo que dispone el art. 217 numeral 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone **OFICIESE al Centro de Salud de Tisaleo** a fin de que brinde atención psicológica, al señor [redacted] conjuntamente con si hijo el niño [redacted], la atención durara el tiempo que el profesional considere necesario y dichos informes se remitirán a esta autoridad a manera de seguimiento, la atención se coordinara de forma personal a los contactos 0981691172.

4.- De conformidad con lo establecido en el Art. 206, 217 numeral 4 y 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por cuanto el domicilio actual del niño [redacted] se encuentra ubicado en el cantón Tisaleo, SE DISPONE REMITIR el proceso administrativo en su original a la Junta Mancomunada de protección de Derechos del Frente Sur Occidental, a fin de que realice el seguimiento y disponga las medidas de protección que considere necesarias, dejándose copias debidamente certificadas en esta dependencia.

Las partes quedan notificadas con esta Resolución las mismas que firman y se ratifican en el contenido de la misma.

Para constancia firman las partes:

[redacted]

Junta de Protección de Derechos
Por el fuerte entre Castilla y Quito

FUNCIÓN JUDICIAL

Expediente No [redacted]
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, viernes 28 de abril del 2023, a las 11h47.

VISTOS: En la causa [redacted], seguida por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted] suscrito Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, [redacted] procede a dictar el siguiente auto interlocutorio:

I. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA.

1. El señor [redacted] – en adelante denunciante denuncia ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato a la señora [redacted] - en adelante denunciada –; y, expresamente solicita medidas de protección a favor de los menores de edad [redacted] solicitando la tenencia de los mismos como expresamente consta de fojas 1.- Fundamenta su pretensión el denunciante, entre otras particularidades, en que la denunciada no se ocupa del cuidado de sus hijos.-

2. De la revisión del expediente administrativo No 1015 tramitado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, se desprende que los sujetos procesales comparecen a la audiencia de contestación convocada por el referido órgano administrativo según da cuenta el acta que corre de fojas 118 a 123, diligencia en la que no ha existido una conciliación entre las partes, por lo que las señoras miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, abogadas Diana Villalva, Mayra Mantilla; y, Flor Peñaherrera, en resolución que consta en la misma acta aludida (de audiencia de contestación), en su parte resolutiva señalan: "*...RESUELVE POR UNANIMIDAD: ACEPTAR la denuncia presentada por el señor* [redacted] *-ahora a fin de precautelar el interés superior del niño se disponen las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION...*"; así se dictan las medidas de protección de los numerales 1, 2, 3; y, 4; decisión de la que el denunciante ha apelado conforme el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; por lo que, una vez realizado el sorteo de rigor en esta instancia judicial (fojas 136), origina que el suscrito Juez conozca la causa.-

3. Así una vez que el suscrito ha conocido de esta causa, conforme el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se ha convocado a la respectiva audiencia de resolución, diligencia en la que se escucharon las intervenciones de las partes como se desprende del acta respectiva; por lo que agotado el trámite propio de este tipo de recursos, para resolver se considera:

II. COMPETENCIA.-

4. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los Órganos de la Función Judicial, esto conforme prescribe el Art. 167 de la Constitución de la República; de allí que la Jurisdicción y la Competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1, 7, 150; y, 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual inexorablemente nos remite al Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, al determinar las atribuciones y deberes de las Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en cuanto al conocimiento y resolución en primera Instancia en el numeral 4 señala: "*...Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes...*", lo cual en esta causa en particular guarda armonía con lo previsto en el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, razones por las que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa.-

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA - MOTIVACIÓN.-

5. El Juzgador en esta instancia judicial y por el recurso de apelación sometido a su conocimiento, está obligado a observar irrestrictamente lo señalado en el Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos que reza: "*Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. // Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel...*".

6. En virtud de aquello señalaremos que para que sea declarada una nulidad procesal doctrinariamente es necesario además que se cumplan tres principios: 1.- Especificidad; 2.- Trascendencia; y, 3.- No convalidación; si falta uno de ellos, los Juzgadores se encuentran vedados de declarar la nulidad procesal, y esto porque tal proclamación es excepcional dada la finalidad misma del sistema procesal: La concreción de la justicia.- Por el principio de especificidad, una nulidad procesal sólo puede ser declarada por las causales expresadas por la ley. Por el principio de trascendencia las violaciones procesales deben ser aquellas o que influyan en la decisión del Juzgador o que produzcan indefensión; y, por el principio de no convalidación, los equívocos, yerros u omisiones que se configuran en el trámite procesal, sólo generan nulidad procesal si es que no pueden ser subsanados o reparados al momento en que se los detecta.- En este sentido, es menester realizar una revisión de la causa remitida, y previo a disponer lo pertinente se debe determinar la validez procesal de lo actuado, en los términos antes expuestos, por lo que se realizan las siguientes puntualizaciones:

7. El denunciante ha presentado su denuncia como lo prevé el Art. 237 del Código Orgánico

de la Niñez y Adolescencia, lo que como consecuencia ha determinado la convocatoria a la respectiva audiencia de contestación cuyo desarrollo y trámite se encuentra normado en el Art. 238 eiusdem,.

8. La audiencia prevista en el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (de audiencia de contestación) se desarrolló con la comparecencia de los sujetos procesales (denunciante y denunciada); más al finalizar esta diligencia el tribunal integrado por las señoras miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, de forma unánime señalan expresamente que: "...al no llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes esta Junta Cantonal procede a resolver conforme a derecho sin más discernimientos y en mérito de lo actuado dentro del expediente en base al informe social inicial e informes psicológicos iniciales y la escucha reservada..." así resuelve sin convocar a audiencia de juzgamiento citando y trascribiendo varias normas jurídicas; y resuelve: *"...RESUELVE POR UNANIMIDAD: ACEPTAR la denuncia presentada por el señor* [redacted] *ahora a fin de precautelar el interés superior del niño se disponen las siguientes MEDIDAS DE PROTECCION. //1.- De conformidad con lo establecido en el Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ratifica las medidas de protección dispuestas en el acápite séptimo numerales 1,2, 3 y 4 de providencia de avocatoria de conocimiento, y por el principio del interés superior del niño contemplado en el art. 11 del CONA, se dictan las siguientes: 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y Art. 219 del Código. Orgánico de la Niñez y Adolescencia. oficiese al Centro de Salud N. 1 del cantón Ambato a fin de que brinde terapia psicológica a la señora* [redacted] *la atención durará el tiempo que el profesional considere necesario y dichos informes se remitirán a esta autoridad de manera periódica, la atención se coordinara directamente al número de celular 0998540783. // 3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, oficiese al Centro de Salud N. 2 del cantón Ambato a fin de que brinde terapia psicológica a los menores* [redacted] *conjuntamente con su padre el señor* [redacted] *la atención durará el tiempo que el profesional considere necesario y dichos informes se remitirán a esta autoridad a manera de seguimiento, la atención se coordinara directamente al número de celular 0992616015 - 0980602025. // 4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 217 numérales 1 y 4 y Art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se dispone al equipo técnico de trabajo social de esta dependencia realice el seguimiento de las medidas de protección dispuestas en la presente causa...", citando además una decisión constitucional, todo esto sin la concesión de término de prueba alguno ni convocatoria a otra audiencia para tal efecto.-

9. En base a lo antes referido, señalaremos que el Art. 1 de La Constitución de la República, indica que, *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", misma, sobre la cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica que es condición*

básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010, en lo pertinente ha considerado que: "...El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico...".-

10. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando que en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio y que para que esto se dé es necesario que exista ciertos presupuestos indispensables, entendiendo por presupuestos aquellas circunstancias anteriores al inicio de la actividad, sin las cuales el proceso no podrá ser considerado como legítimo, careciendo de validez y eficacia jurídica lo que se actuare sin existencias de los presupuestos previamente normados; la norma constitucional referida, específicamente en el Art. 76 numerales 1, 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.-

11. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; lo que implica la existencia de normas claras, previas a la acción de los actos humanos, por lo que existe la norma procesal respectiva que los regula y norma el procedimiento a seguirse, información que es de cumplimiento irrestricto de los mismos; es decir, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.-

12. Así, en atención al caso que nos ocupa, nos remitiremos al Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que determina de forma expresa el procedimiento de la diligencia de audiencia de contestación en el procedimiento administrativo de protección de derechos y determina que: "*En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión. // A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Así mismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación. // Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección*

tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. En caso contrario, si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles. // El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias."; norma la cual evidentemente ha sido inobservada por el tribunal administrativo sustanciador - Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, debiendo observarse además que la invocación de la decisión constitucional referida debe ser analizada en su contexto y no parcialmente; además y fundamentalmente en su efecto, considerando los efectos de las decisiones de esta alta Corte, lo cuales no siempre general un efecto general. Por tanto la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato ha determinado que la causa no es susceptible de conciliación, lo que le obligaba de manera irrestricta a convocar a la respectiva audiencia de prueba, diligencia en la cual debían ser evacuadas por cada una de las partes y conforme a derecho las pruebas que estimen pertinentes, respetando lo preceptuado en el Art. 239 ibídem, diligencia en la que además se efectivizarían los principios de contradicción, concentración, derecho a la defensa y debido proceso.

13. La omisión antes mencionada para que produzcan nulidad procesal, como antes se analizó, cumple con los tres principios: especificidad, trascendencia y no convalidación. El principio de especificidad se cumple en la especie, por cuanto el artículo 107.5 del Código Orgánico General de Procesos determina como solemnidad sustancial la notificación a las partes con la convocatoria y las audiencias, es decir, existe una norma específica al respecto concordante esto además con el ya citado Art. 111 ibídem relativo a la nulidad y apelación.- El principio de trascendencia se configura, tanto porque hay una clara indefensión en contra de los sujetos, al no permitírseles actuar conforme a derecho las pruebas de que se crean asistidos, en la audiencia prevista para tal efecto, cuanto porque influye en la decisión de la causa privándoseles además el derecho de contradecir las pruebas y los documentos se pudieron haber requerido de oficio, lo que, eventualmente, podrían definir una decisión del tema sometido a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato.- Y el principio de no convalidación se efectiviza, pues el suscrito en esta instancia no sustancia ninguna causa y no realiza la práctica de pruebas sino aquellas que no se hubieren conocido en fase administrativa como indica el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sino le corresponde únicamente la ratificación o revocatoria de las medidas de protección dispuestas en fase administrativa.- El cumplimiento de los tres principios citados exige que se declare la nulidad procesal en la causa y, como consecuencia, se reponga la misma al estado anterior del primer yerro precisado, esto es, a partir del acta de audiencia de contestación de veintiocho de marzo del dos mil veintitrés del expediente administrativo, toda vez que es en la audiencia de contestación en la que se debe convocar a la audiencia de prueba en el caso de imposibilidad de conciliación de las partes.

IV. DECISIÓN.

14. Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, **RESUELVE:**

15. Declarar la nulidad de lo actuado en la causa a partir inclusive del acta de audiencia de contestación referida de veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.-

16. Disponer que los señores miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, una vez ejecutoriado el presente auto, convoquen a la audiencia respectiva prevista en el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a la brevedad del caso, en la cual se observarán los presupuestos de la citada norma y su trámite.-

17. Respecto de esta decisión las partes deberán observar lo previsto en el Art. 241 inciso final del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

18. Por medio de secretaría devuélvase el expediente administrativo y copia certificada de este auto interlocutorio a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato para ejecución de lo dispuesto. Se dejarán copias de las piezas procesales relevantes para el archivo de esta Judicatura.- Notifíquese y devuélvase.

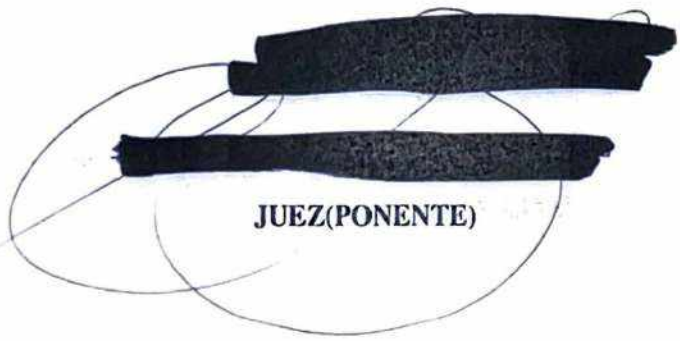

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

Expediente No. [redacted]

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, jueves 29 de junio del 2023, a las 08h55.

VISTOS: [redacted], en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer. Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. En lo principal y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro de la **CAUSA DE APELACION DE RESOLUCIONES DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS (MEDIDAS DE PROTECCIÓN)** signado con el [redacted] procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos para lo cual realiza las siguientes consideraciones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

Comparecen: La señora [redacted] en calidad de madre de los menores [redacted]. quien ha interpuesto recurso de apelación a la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Ambato. Provincia de Tungurahua y por asi corresponder contra el progenitor el señor [redacted]

2. LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:

2.1 A fojas 97 del proceso Administrativo, la señora [redacted], en calidad de madre los menores [redacted] ha interpuesto recurso de apelación a la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. **2.2** Se avocado conocimiento de la causa conforme consta a fojas 104 del proceso, en el que se ha convocado audiencia respectiva, bajo los parámetros establecidos en el Art 241 numeral del Código de la Ñiñez y Adolescencia. **2.3** A fojas 108, obra el auto de sustanciación, en el que se señala dia y hora, a fin de que se lleve a cabo la audiencia para resolver la acción presentada. **2.4** Al efecto en el dia y hora señalados para la realización comparece a la hora e instalación del audiencia la actora [redacted] junto a su defensa técnica y demandado [redacted] **junto a** los menores [redacted] acompañados de su defensa técnica, para intervenir y transigir a nombre de la misma. **2.5** Las partes procesales luego de su conversar y bajo su voluntariedad han llegado a conciliar, cuya acta resumen consta en autos, conforme la Resolución N°. [redacted], dictada

por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº. 192, del 26 febrero 2014; dicha audiencia en atención al Art. 13 inciso 2° del Código Orgánico de la Función Judicial, ha sido grabada en audio, cuyo CD yace en autos.

3.- MOTIVACIÓN:

De acuerdo a lo previsto en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 89 del Código Orgánico General de Proceso, este Auto se motiva de la siguiente manera: **[1] COMPETENCIA.** La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 241 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y por el sorteo de ley.- **[2] VALIDEZ PROCESAL.** No habiéndose omitido ninguna solemnidad sustancial en su sustanciación, y por ajustado el procedimiento a las garantías del Debido Proceso, tuteladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, se declara la validez de todo lo actuado. **[3] LEGITIMACIÓN ACTIVA.** La legitimación activa de la parte actora, se encuentra justificada legalmente de autos, con la partida de nacimiento del menor y de quién es padre el accionante del proceso, se ha justificado el derecho que le asiste. **[4] EXCEPCIONES PREVIAS.** En la presente causa la demandada NO ha presentado, ni ha alegado excepción previa alguna. **[5] SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR. 5.1** A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño "establece un mínimo estándar de protección de los derechos de la infancia, aplicables a todas *las personas menores de 18 años, reconociendo además con igual énfasis la importancia del disfrute tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales"* (Marcela Huaita Alegre, *"Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña"*, en Género y Derecho, Santiago de Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones, 1999, p. 543). **5.2** En tal virtud; por su importancia, el principio de interés superior del niño y su especial protección, se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en los siguientes términos: *"Art. 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."*. **5.3.-** OBSERVACION GENERAL No. 12 (2009) REALIZADA POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO REFERENTE AL ARTICULO 3 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.- El objetivo del artículo 3, es garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atienda

tiene que respetar el interés superior del niño. El interés superior del niño es semejante a un derecho procesal, que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño. La Convención, obliga a los Estados partes, a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria. El interés superior del niño, establecido en consulta con el niño, no es el único factor que debe tenerse en consideración en la actuación de las instituciones, las autoridades y la administración. **5.4** Por su parte, la Constitución de la República, en su artículo 44, consagra: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales"*. En efecto, en atención al mandato constitucional, en el artículo 45 ibídem se establece que: *"las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas"*. **5.5** Concretamente, el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé en su artículo 15 que: "... Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad...". De esta forma, en otros derechos se reconoce el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, en los siguientes términos: "Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral...". De igual forma, se reconoce el derecho a una vida digna, que comprende: "Art. 26.- Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita

3

disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos...". En atención a tales postulados constitucionales y legales se desprende que los niños, niñas y adolescentes gozan de un cúmulo de derechos fundamentales, que aseguran su desarrollo integral, que tienen prevalencia frente a los derechos de las demás personas y, en consecuencia, en el ordenamiento jurídico interno se prevé una serie de mecanismos para proteger los referidos derechos; a más de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. Es por ello que a pesar de algunas reticencias teóricas, es evidente que el menor tiene derechos que le protegen de ciertos abusos o situaciones que pudieran enfrentarse a sus intereses de gozar de un desarrollo personal, social y moral pleno que garantice al máximo sus necesidades afectivas y de bienestar social. El "*Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla*". De esta forma, respecto a la protección del niño o niña *"el reconocimiento de los derechos implica que éste va a tener, en primer lugar, derechos que le protegen de las actuaciones de los poderes y las instituciones públicas; en segundo lugar, derechos que le protegen de las actuaciones de los miembros y entidades de la sociedad en la que vive y, en tercer lugar, derechos que le protegen de las actuaciones de sus padres y tutores"* (Manuel Calvo García, "La Protección del Menor y sus Derechos", en Derechos y Libertades, Madrid, Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas, BOE, 1994, p. 186). **[6] SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. 6.1** El Art. 79 del Código Orgánico de la Niñez respecto de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN dice: "*Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas: [...] 2. Custodia familiar o acogimiento institucional...*". *El Art. 215 ibídem establece "Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y*

desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección impone al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos". **6.2** En estos casos, es el juez o jueza de la familia, mujer, niñez y adolescencia el o la encargada de decidir en forma justa y conveniente de ser el caso de que se compruebe la vulneración de los derechos del menor o los menores, y decretar la medida de protección idónea, en atención a las características especiales de cada proceso. Por ello, el principio general y básico que domina la materia, es el que debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aún sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el padre o madre puedan alegar preferente derecho, razón por la cual se debe tener en cuenta varios factores entre ellos: "Los deseos del/la niño/a para su custodia, cuando es practicable. - Los deseos del padre/madre o de ambos en relación con la custodia del /la niño/a. - La interacción e interrelación del /la niño/a con su padre o madre o con ambos, sus hermanos/as y cualquier otra persona quien pueda influir emocional o psicológicamente el interés superior del niño o niña. - El ajuste del/la niño /a su hogar, escuela o comunidad. - La salud física y mental de todas las personas involucradas. - La capacidad de los padres para comunicarse y lograr compartir las decisiones que afecten la vida del niño o niña. - La buena voluntad de los padres de compartir la custodia. - El envolvimiento previo de cada padre en la vida del /la niño/a. - La disrupción potencial de la vida escolar y social del /la niño /a. - La proximidad geográfica de las casas parentales en relación con la consideración práctica del horario de residencia del/la niño/a o niños/as. - La exigencia del empleo parental. - La edad y número de niños/as. - La sinceridad de la solicitud de cada uno de los padres. - Pruebas de maltrato intrafamiliar" (Marcela Huaita Alegre, "Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña", en Género y Derecho, Santiago de Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones, 1999, p. 554). Además de los parámetros señalados, es imperativo que exista un justo equilibrio entre los principios y derechos en pugna, es decir, entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de los padres, y el principio de igualdad y no discriminación por razones de género. [7] **AUDIENCIA RESERVADA**.- En el despacho de esta Unidad Judicial, los menores [redacted] **años de edad respectivamente**; han sido escuchados por la suscrita Jueza, cuya opinión libre, espontánea, exenta de los vicios del consentimiento y en contacto directo con la Jueza, ha sido su decisión clara y decisiva en querer vivir con su padre, lo cual constituye un instrumento legal adecuado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, cuando por su edad, han sabido expresar sin intermediarios su opinión y a través de ella su querer o decisión, la misma que beneficiara a su desarrollo integral, conforme al artículo 45 de la Constitución de la República. Esta obligación legal que toda jueza o juez debe aplicar, se halla sustentada en los artículos 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículos 11, 13, 60, 253.5, 273 inciso segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia

con el último inciso del art. 31 del Código Orgánico General de Procesos. **[8] SOBRE LA CONCILIACIÓN.- 8.1** Los artículos 233 y 234 del Código Orgánico General de Procesos prescriben: "Art. 233.- Oportunidad. Las partes podrán conciliar en cualquier estado del proceso. Si con ocasión del cumplimiento de la sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrán conciliar. La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad. Art. 234.- Procedimiento. La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas: 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio. 2. Si la conciliación se presenta con ocasión del cumplimiento de la sentencia, la o el juzgador de la ejecución señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo. 3. Si la conciliación recae sobre parte del proceso, este continuará con respecto a los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo".- **8.2** Del acta de la Audiencia Única y de la grabación magnetofónica, agregada al proceso, a la cual la suscrita se remite en el presente caso, en lo principal se desprende que las partes llegaron a un acuerdo que beneficia a los intereses de los menores inmersa dentro de la presente causa.

4.- DECISIÓN.-

Revisados los recaudos procesales y de la evacuación de la Audiencia es obligación de toda autoridad administrativa o judicial la obligatoriedad de orientar sus decisiones y acciones a satisfacer el "ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta la corresponsabilidad de padres y madres para el cuidado, crianza y protección de sus hijos e hijas, prevista en los artículos 44, 45, 46 y 69 numeral 1, 83 numeral 16 de la Constitución de la República, art. 3 y 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 5, 11, 79.2 y 215, 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Consecuentemente, **RESUELVO: (i)** Ratificar la medida de protección impuesta en por la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de Ambato; esto es que los menores [redacted] permanezcan con su padre, señor [redacted]. **(ii)** El señor [redacted] está obligado a brindar a los menores [redacted] cuidado diario y velar por la ejecución de los derechos a la integridad personal, salud, educación, transporte, vestido, recreación, vivienda adecuada, servicios básicos, en fin proveerle de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto. **(iii)** La señora [redacted], tendrá derecho a visitar y compartir con sus hijos [redacted] todos los fines de semana; esto es, los días sábados desde las 8H00 hasta el día domingo a las 18h00, a partir del sábado 17 de junio del 2023, para el efecto los progenitores de los menores, darán las facilidades respectivas tanto para el retiro y entrega de los menores. Conminándoles a llevar una cordialidad frente a sus hijos. **(iv)** Por cuanto los

menores asisten a una recreación deportiva, la madre entregue los uniformes de los mismos para que puedan retomar sus clases. (v) A fin de preservar y fortalecer los vínculos familiares en beneficio de los prenombrados menores, cúmplase con las terapias psicológicas dispuestas por la Junta Cantonal, para lo cual se oficiara a dichas instituciones a fin de que pongan en conocimiento de este despacho su cumplimiento. Sin costas que regular.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[redacted]

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por MARTHA JENNY QUINALOA OJEDA

Expediente No. [redacted]

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA , MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, jueves 7 de septiembre del 2023, a las 10h57.

VISTOS: En la causa [redacted] seguida por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted], el suscrito [redacted], procede a dictar el siguiente auto interlocutorio:

1. INTRODUCCIÓN A LA CAUSA.

1.1. El señor [redacted] – en adelante denunciante – denuncia ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato a la señora [redacted] - en adelante denunciada –; y, expresamente solicita la tenencia de su hijo [redacted] de 5 años de edad.- Fundamenta su pretensión el denunciante, entre otras particularidades, en que su ex conviviente [redacted] ido abandonando a su hijo, dejándole con su abuelita, manifestando además que su hijo no está en ninguna escuela, que se encuentra mal vestido.

1.2. De la revisión del expediente administrativo [redacted] ramitado en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, se desprende que los sujetos procesales comparecen a la audiencia de contestación convocada por el referido órgano administrativo según da cuenta el acta que corre de fojas 68 a 71, diligencia en la que no ha existido una conciliación entre las partes, por lo que los señores miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato abogadas Maryuri Guamán, Mayra Mantilla y, Flor Peñaherrera, en resolución que consta en la misma acta aludida (de audiencia de contestación), en su parte resolutiva señalan: "...RESUELVE: Aceptar la denuncia presentada por el señor [redacted] S, en base a lo que dispone el art. 219 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓM dispuestas en avocatoria de conocimiento de fecha 16 de mayo del 2023..."; además más dictan medidas de protección; decisión de la que la denunciada ha apelado conforme el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; por lo que, una vez realizado el sorteo de rigor en esta instancia (fojas 85), origina que el suscrito Juez conozca la causa.-

1.3.- Así una vez que el suscrito ha conocido de esta causa, conforme el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se ha convocado a la respectiva audiencia de resolución, diligencia en la que se escucharon las intervenciones de las partes como se desprende del acta respectiva; por lo que agotado el trámite propio de este tipo de recursos, para resolver se considera:

2. COMPETENCIA.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a

través de los Órganos de la Función Judicial, esto conforme prescribe el Art. 167 de la Constitución de la República; de allí que la Jurisdicción y la Competencia nacen de la Constitución y la Ley según lo previsto en los Arts. 1, 7, 150; y, 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual inexorablemente nos remite al Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, al determinar las atribuciones y deberes de las Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en cuanto al conocimiento y resolución en primera Instancia en el numeral 4 señala: "...Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes...", lo cual en esta causa en particular guarda armonía con lo previsto en el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, razones por las que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa.-

3. NULIDAD.- El Juzgador en esta instancia judicial y por el recurso de apelación sometido a su conocimiento, está obligado a observar irrestrictamente lo señalado en el Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos que reza: "Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. // Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel..."; en virtud de aquello señalaremos que para que sea declarada una nulidad procesal doctrinariamente es necesario además que se cumplan tres principios: 1.- Especificidad; 2.- Trascendencia; y, 3.- No convalidación; si falta uno de ellos, los Juzgadores se encuentran vedados de declarar la nulidad procesal, y esto porque tal proclamación es excepcional dada la finalidad misma del sistema procesal: La concreción de la justicia.- Por el principio de especificidad, una nulidad procesal sólo puede ser declarada por las causales expresadas por la ley. Por el principio de trascendencia las violaciones procesales deben ser aquellas o que influyan en la decisión del Juzgador o que produzcan indefensión; y, por el principio de no convalidación, los equívocos, yerros u omisiones que se configuran en el trámite procesal, sólo generan nulidad procesal si es que no pueden ser subsanados o reparados al momento en que se los detecta.- En este sentido, es menester realizar una revisión de la causa remitida, y previo a disponer lo pertinente se debe determinar la validez procesal de lo actuado, en los términos antes expuestos, por lo que se realizan las siguientes puntualizaciones:

3.1. El denunciante ha presentado su denuncia como lo prevé el Art. 237 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo que como consecuencia ha determinado la convocatoria a la respectiva audiencia de contestación cuyo desarrollo y trámite se encuentra normado en el Art. 238 eiusdem.-

3.2. La audiencia prevista en el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (de audiencia de contestación) se desarrolló con la comparecencia de los sujetos procesales

(denunciante y denunciada); más al finalizar esta diligencia el tribunal integrado por los señores miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, de forma unánime señalan expresamente que:

"*...se procede aperturar la fase conciliatoria más sin embargo no existe ningún acuerdo entre las partes, por lo tanto esta Junta Cantonal procede a resolver conforme a derecho sin más discernimientos en mérito de lo actuado dentro del expediente en base al informe psicológico y social inicial elaborado por el equipo técnico de esta dependencia y a la escucha reservada del menor, conforme a lo establecido en la Sentencia No. 011-15-SEP-CC caso No. 0276-13-EP: "No establece la conciliación como una fase obligatoria en la audiencia de la Junta Cantonal, pues "(...) la propia norma manifiesta que se llamara a esta si es que la naturaleza del asunto lo permite" y en los casos de violencia, especialmente contra niños y adolescentes, esta práctica no se aconseja; de igual manera se permite indicar que no es obligación efectuar una audiencia de prueba, pues es decisión de la Junta Cantonal y lo que es necesario es escuchar a la víctima"*.. subrayado fuera de texto; más en su razonamiento se sea resuelto dicha denuncia sin la concesión de término de prueba alguno ni convocatoria a otra audiencia para tal efecto.-

3.3. En base a lo antes referido, señalaremos que el Art. 1 de La Constitución de la República, indica que, "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia*", misma, sobre la cual se construye un conjunto de principios como la seguridad jurídica que es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EP, de 11 de mayo de 2010, en lo pertinente ha considerado que: "...El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82, y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo este principio no se agota en las meras formas pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico...".- El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando que en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio y que para que esto se dé es necesario que exista ciertos presupuestos indispensables, entendiendo por presupuestos aquellas circunstancias anteriores al inicio de la actividad, sin las cuales el proceso no podrá ser considerado como legítimo, careciendo de validez y eficacia jurídica lo que se actuare sin existencias de los presupuestos previamente normados; la norma constitucional referida, específicamente en el Art. 76 numerales 1, 3, 4 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa

o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; lo que implica la existencia de normas claras, previas a la acción de los actos humanos, por lo que existe la norma procesal respectiva que los regula y norma el procedimiento a seguirse, información que es de cumplimiento irrestricto de los mismos; es decir, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes.-

3.4. Así, en atención al caso que nos ocupa, nos remitiremos al Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que determina de forma expresa el procedimiento de la diligencia de audiencia de contestación en el procedimiento administrativo de protección de derechos y determina que: "En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión. // A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Así mismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación. // Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. ***En caso contrario, si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles***. // El organismo sustanciador tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias."; resaltado fuera de texto, norma la cual evidentemente ha sido inobservada por el tribunal administrativo sustanciador - Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, ya que el mismo ha determinado que la causa no es susceptible de conciliación, lo que le obligaba de manera irrestricta a convocar a la respectiva audiencia de prueba, diligencia en la cual debían ser evacuadas por cada una de las partes y conforme a derecho las pruebas que estimen pertinentes, respetando lo preceptuado en el Art. 239 ibídem, diligencia en la que además se efectivizarían los principios de contradicción, concentración, derecho a la defensa y debido proceso.-

3.5. El yerro antes mencionado para que produzcan nulidad procesal, como antes se analizó, cumple con los tres principios: especificidad, trascendencia y no convalidación. El principio de especificidad se cumple en la especie, por cuanto el artículo 107.5 del Código Orgánico General de Procesos determina como solemnidad sustancial la notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias, es decir, existe una norma específica al respecto concordante esto además con el ya citado Art. 111 ibídem relativo a la nulidad y apelación.- El principio de trascendencia se configura, tanto porque hay una clara indefensión en contra de los sujetos, al no permitírseles actuar conforme a derecho las pruebas de que se crean asistidos, en la

audiencia prevista para tal efecto, cuanto porque influye en la decisión de la causa privándoseles además el derecho de contradecir las pruebas y los documentos se pudieron haber requerido de oficio, lo que, eventualmente, podrían definir una decisión del tema sometido a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato.- Y el principio de no convalidación se efectiviza, pues el suscrito en esta instancia no sustancia ninguna causa y no realiza la práctica de pruebas sino aquellas que no se hubieren conocido en fase administrativa como indica el Art. 241.2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, sino le corresponde únicamente la ratificación o revocatoria de las medidas de protección dispuestas en fase administrativa.- El cumplimiento de los tres principios citados exige que se declare la nulidad procesal en la causa y, como consecuencia, se reponga la misma al estado anterior del primer yerro precisado, esto es, a partir del acta de audiencia de contestación de seis de septiembre del año dos mil diecisiete del expediente administrativo, toda vez que es en la audiencia de contestación en la que se debe convocar a la audiencia de prueba en el caso de imposibilidad de conciliación de las partes.-

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, sin que sean necesarios otros discernimientos, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, **RESUELVE:**

4.1. Declarar la nulidad de lo actuado en la causa a partir inclusive del acta de audiencia de contestación referida de 16 de agosto del presente año.-

4.2. Disponer que los señores miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Ambato, una vez ejecutoriado el presente auto, convoquen a la audiencia respectiva prevista en el Art. 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en la cual se observarán los presupuestos de la citada norma y su trámite.-

4.3- Se dejarán copias de las piezas procesales relevantes para el archivo de esta Judicatura.- Notifíquese y devuélvase.

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL Firmado por AMADO PATRICIO BRAVO VALAREZO